

218  
P1



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
"CAMPUS ARAGÓN"

**"NECESIDAD DE AUTORIZAR  
EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA  
EN EL AUTO DE EXEQUENDO"**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**MIGUEL ANGEL HERRERA OLGUIN**

Asesor: Lic. Janeth Mendoza Gándara

MÉXICO  
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1997



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

### A DIOS

Por su Grandeza y porque en mi la  
la reflejo.

### A MIS PADRES

#### ADALBERTO HERRERA ELENA

Quien con su ejemplo me enseño,  
que aun en contra de la adversidad,  
el ser humano, debe salir adelante,  
como una premisa fundamental de su  
formacion. Y a quien cedo y agradezco  
lo que se y lo que soy.

#### MARIA ELENA OLGUIN CASTILLO

Quien con su apoyo incondi-  
cional y con su ejemplo de  
moralia intranqueable, me enseño  
a luchar denodadamente, por lo que  
se quiere y a entender que de la  
vida el don mas preciado, es  
mantener nuestra alma.

A MIS HERMANOS

JORGE ANTONIO HERRERA OLGUIN

Quien con su ejemplo de honestidad e intelecto inculco en mi el don de superacion.

IRMA GERARDA HERRERA OLGUIN

Quien me mostro, que la humildad y sencillez, implican cariño y respeto de la gente que nos rodea.

RIGOBERTO HERRERA OLGUIN

Quien me enseño que la fuerza física debe ser un complemento de la fuerza mental, y a quien le dió que aquella solo debe utilizarse cuando la razón y sabiduría no encuentren cabida en nuestro intelecto.

A MIS SOBRINOS

MARINA, ERICA Y MIGUEL ANTONIO

A quienes les dió que en esta vida debemos esforzarnos, por lo que queremos y que nadie podrá decirles que la superacion no existe, va que cuando abran este libro tengan un claro ejemplo de superacion, en quien lo escribio.

AL ARQUITECTO MOISES ELENA  
ZARAGOZA

Quien me mostro el verdadero significado de la palabra padrino, por su ejemplo. Gracias.

A mis amigos, a quienes cuento con los dedos de una mano y aun me quedan dedos para seguir contando.

JAIME ALTUZAR HERRERA

El don mas preciado de la amistad, es la fidelidad, no cambios.

Por su incondicional apoyo, a los señores Jueces:

JOSE EPITACIO GUMARO GARCIA  
GARCIA.  
MIGUEL ANGEL HATEAGA.  
JUAN AGUIRRE VARGAS.  
MARIA EUGENIA ALONSO CHOMBO.  
NOE TELLEZ.

A mi asesor de tesis, Profesora y Licenciada JANETH MENDOZA GANDARRA, por su enorme apoyo en la realizacion del presente trabajo. Para usted, mi mas profundo agradecimiento.

***A mi esposa María Elena Carrasco Alvarado.***

***Por su inmensa colaboración y ayuda  
en la realización del presente trabajo.***

***El amor es una bendición de Dios, en  
ti es un don.***

NECESIDAD DE AUTORIZAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA, EN EL AUTO DE EXEQUENDO.

AGRADECIMIENTOS.

INTRODUCCION

PAG.

C A P I T U L O I

ASPECTOS GENERALES DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL AUTO DE EXEQUENDO.

A.- Concepto de fuerza publica .....	2
1.- Uso de la fuerza publica en la Legislación Civil Aplicada Supletoriamente a la Legislación Mercantil (Artículo 146. Fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Mexico .....	6
B.- Diversas clases de fuerza publica utilizadas en el juicio ejecutivo mercantil. en el Estado de Mexico .....	8
C.- Definición de auto .....	11
D.- Concepto de auto de exequendo .....	15

## C A P I T U L O   I I

### TITULOS DE CREDITO MAS UALES QUE DAN ORIGEN AL AUTO DE EXEQUENDO ( LETRA DE CAMBIO. PAGARE Y CHEQUE).

A.- Definición v características principales de los titulos de crédito .....	19
B.- Letra de cambio .....	23
1.- Requisitos de la letra de cambio .....	24
C.- Pagare .....	48
1.- Requisitos del pagare .....	48
2.- Diferencias entre pagare y letra de cambio ..	51
3.- Aplicaciones de la letra de cambio al pagare.	53
D.- Cheque .....	56
1.- Requisitos del cheque .....	58
2.- Diferencias entre letra de cambio v cheque .	59
E.- El porque se consideran más usuales como titulos de Crédito. el pagare. la letra de cambio v cheque .....	60



C A P I T U L O I I I

EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL. EN LA LEGISLACION MEXICANA.

A.- Presentación de demanda .....	64
B.- Auto que recae a la presentación de demanda (auto de exequendo) .....	66
C.- Requerimiento judicial de pago o diligencia de embargo .....	68
1.- Personas que pueden realizar el requerimiento de pago o la diligencia de embargo (artículo 26 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Mexico, de Aplicación Supletoria a la Legislación Mercantil).....	68
2.- Diversos supuestos que pueden darse posteriormente al requerimiento judicial de pago o diligencia de embargo .....	69
a).- Pago simple y llano por parte del demandado en la diligencia de embargo .....	69
b).- Embargo de bienes al deudor .....	69
c).- Oposición del demandado, en el juicio ejecutivo mercantil .....	73

D.- Contestación de demanda o acuse de rebeldía .....	73
E.- Termino probatorio .....	74
1.- Publicación de probanzas.....	78
F.- Audiencia de alegatos .....	78
G.- Sentencia .....	78
H.- Remate de bienes .....	80

## C A P I T U L O   I V

### NECESIDAD DE AUTORIZAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA EN EL AUTO DE EXEQUENDO.

A.- Análisis jurídico de la medida de apremio a que alude el artículo 146. Fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, de Aplicación Supletoria a la Legislación Mercantil (EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA) .....	85
B.- Diversos criterios del juzgador, respecto del momento procesal, en el cual autorizará el auxilio de la Fuerza Pública .....	88
C.- La autorización del uso de la fuerza pública, en el auto de exequendo, como economía procesal en el Juicio Ejecutivo Mercantil .....	90
D.- La protección de la integridad física y moral de las partes en litigio, en el juicio Ejecutivo Mercantil, a través del uso de la fuerza pública en la diligencia judicial de requerimiento de pago o embargo .....	100
CONCLUSIONES .....	105
BIBLIOGRAFIA .....	109

## I N T R O D U C C I O N .

El devenir de los tiempos, nos ha mostrado, que el ser humano para subsistir, requiere cambios, cambios que se conceptualicen en el desarrollo permanente del mismo hombre y para el hombre.

Uno de los cambios que de mayor trascendencia debe considerarse, ha de ser el jurídico. Recordemos que el ser humano ha regido su vida por las normas, que el mismo se ha impuesto, de tal suerte que estas normas han fundamentado el progreso del animal, más inteligente de la creación: EL HOMBRE.

Cuando propuse, a mi ahora asesor de tesis, Coadyuvara conmigo, en la realización del tema NECESIDAD DE AUTORIZAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL AUTO DE EXEQUENDO, lo hice con el profundo sentimiento, de ser yo mismo, quien coadyuvara, con los cambios fundamentales, que el ser humano y por ende la sociedad que le rodea, necesita para erquirse, como una muralla infranqueable, ante los embates de la problemática social, que el mismo hombre origina.

Jamás y bajo ninguna circunstancia, el tema mencionado, lo desarrollé por el sólo hecho de cumplir con un requisito, que la facultad de derecho, dependiente de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Campus Aragón, me marca, para obtener el título de Licenciado en Derecho. Por el contrario, la necesidad de resarcir, en algo, lo mucho que nuestra máxima casa de estudios nos ha dado, fue la premisa fundamental, para llevar a su feliz culminación la presente obra, ya que considero que la misma, aporta algo a nuestro ámbito jurídico, y si bien es cierto, es un tema muy árido que resulta ser una gota de agua en el desierto, también lo es que en la actualidad, quien no desea contar con la seguridad necesaria, cuando menos para salir a la calle, y saber que habrá un elemento de seguridad respaldando, nuestras pertenencias y más aun nuestras vidas.

El presente tema lo desarrolle a través de cuatro capítulos, en los cuales, conceptualizo a la fuerza pública, haciendo referencia de como los romanos legaban la facultad de la fuerza pública al pueblo. Conjuntamente hablamos de esos documentos, que al ser dinero ficticio, dan apoyo económico a quien lo suscribe, pero también le dan el riesgo inherente a tal documento, cuando éste no es cubierto en su momento, refiriéndonos desde luego a la LETRA DE CAMBIO, EL PAGARE Y EL CHEQUE. Pasando conjuntamente, por el procedimiento, desde la presentación de la demanda, hasta la figura jurídica del remate, para finalmente concluir, con mis apreciaciones y con las de cognotados juristas, del porque considero necesario autorizar el auxilio de la fuerza pública en el auto de exequendo.

Espero que, cuando se lea la presente obra, se haga con el mismo ánimo, con el que fue escrita: proporcionar un aporte jurídico a nuestro ámbito legal. Y de ser criticada, que lo será, se haga constructivamente, con una tendencia a un México mejor.

POR MI PATRIA EL DERECHO SERA PRIMERO.

atentamente.

MIGUEL ANGEL HERRERA OLGUIN.

C A P I T U L O I

ASPECTOS GENERALES DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL AUTO DE  
EXEQUENDO.

A) CONCEPTO DE LA FUERZA PUBLICA.

1.- Uso de la fuerza publica en la legislación civil, aplicada supletoriamente a la legislación mercantil (Artículo 146, Fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Mexico).

B).- DIVERSAS CLASES DE FUERZA PUBLICA, UTILIZADAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, DEL ESTADO DE MEXICO.

C).- DEFINICION DE AUTO.

D).- CONCEPTO DE AUTO DE EXEQUENDO.

A).- CONCEPTO DE FUERZA PUBLICA.

A través de la historia se ha demostrado que la fuerza pública, ha sido, es y será un mal necesario, mediante el cual las autoridades, debidamente constituidas, hacen respetar sus determinaciones o resoluciones judiciales, con la utilización de la coercitividad de la cual se puede hacer uso, a través de la fuerza pública. Siendo esta utilización un modo de mantener el orden social.

Ya los antiguos romanos, en forma inconciente, autorizaban el auxilio de la fuerza pública, aunque no concedida, esta facultad, propiamente a una institución judicial o a una autoridad debidamente constituida, sino que legaban esa potestad, en manos del propio pueblo. Tal es el caso de la ley de las doce tabas, la cual, aunque en fragmentos, ha subsistido hasta nuestros días, y en la cual se ejemplifica, claramente lo dicho, como podemos observarlo, al reproducir un fragmento de la tabla primera que a la letra decía:

" El que sea llamado a juicio, vaya al instante.  
Si no quiere ir, tome testigos y presentelo.  
Si con astucia trata de escaparse, puede sujetarle.  
Si no pudiese ir por enfermedad o por anciano, súbale en un borríco; y aunque se resistiese no le de mejor carruaje.  
Si alguno saliese fiador por él, suéltesele.  
Rico ha de ser el fiador de un rico; de un pobre, - - cualquiera.  
Si por el camino se aviniesen, sea esto válido.  
No aviniéndose, se presentarán en el concilio o en el foro, y antes de medio día, perorando ambos, comenzarán el pleito y se acabará al ponerse el sol." (1).

Como podemos observar en dicha tabla encontramos dos elementos: que como más adelante analizaremos, son indispensables para allegarnos al concepto de fuerza pública. El primero de ellos, el llamamiento de una autoridad judicial, a un particular para acudir a juicio y el segundo de ellos la autorización de la fuerza física para cohercionar a aquel quien en forma voluntaria no acataba el ordenamiento legal mandado.

Otra versión de la ley de las doce tabas, en su tabla primera nos decía:

(1) Morales José Ignacio, Derecho Romano, Ed. Trillas, México Distrito Federal, 1987, Pág. 37.

"primera tabla:  
De la citación a juicio

1. Si alguno llama a otro ante el magistrado, y este se resiste a ir, busque el demandante testigos y detengalo.
2. Si el llamado procura demorar la presentación o escabar apoderese de su persona.
3. Si alguna enfermedad o los muchos años sirven de impedimento al llamado, suminístrele el que le llama un medio de transporte, no estando obligado a darle un carro cubierto.
4. For un rico, solo otro rico puede ser fiador o responsable; por un proletario puede serlo cualquiera.
5. Si se avienen, terminese la contienda.
6. Si no se avienen, conozca el magistrado de la causa antes del medio día, en el comisio o en el foro, estando presentes los dos litigantes.
7. Despues del medio día adjudique el magistrado a la parte presente la cosa o el derecho objeto del pleito (o tal vez deie la acción y abra la instancia ante el juez, si ha lugar a ello)..." (2)

Analizamos, tanto en los fragmentos de la primera versión, así como de la segunda versión de la tabla primera de la ley de las doce tablas, que se contempla va la utilización de la fuerza pública, subsistiendo en ambas versiones la utilización de la fuerza física, desprendiéndose lo anterior cuando se comenta en dicha ley que el demandante tiene la potestad de detener al demandado para presentarlo ante los comicios, ante el foro o ante el magistrado, cuando este sea llamado a juicio, con la única condición de buscar testigos, que en momento determinado avalen el dicho del actor en el sentido de que su contraparte se resistió a presentarse ante las citadas autoridades.

Obviamente esta forma de hacer resosetar una determinación legal; y por fortuna para nuestra legislación, ha desaparecido, ya que a la postre resultaba una verdadera aberración, poner en manos de particulares la posibilidad de forzar la voluntad, de quienes ellos (actores) consideraban habían transgredido su esfera jurídica, con el único objeto de presentarlos ante una autoridad devidamente constituida, la cual suponemos libraba una orden para que el demandado fuera presentado ante ellos. Dándose con esto la incongruencia de las

(2) Ibidem. Pág. 42



leves romanas, en virtud de que dicha orden a nuestro leal entender y acorde a lo que hemos citado era cumplida por el propio pueblo, quien actuaba como fuerza pública. Quizá lo anterior encuentre su sustento, en el hecho de que la mayor parte de las leyes romanas se fundamentaban en formulismos consuetudinarios, que por desgracia, en el caso que nos ocupa, daba pie a que el particular respaldado por una autoridad se convirtiera en parte de esa autoridad, al utilizar su fuerza física para coadyuvar con esta, en una simple orden de presentación.

De esta forma tenemos que la fuerza pública, a subsistido hasta nuestros días, aunque no siempre entendida así, como una fuerza física y moral, debidamente reglamentada, lo cual permite de relieve diversos tratadistas al comentarnos que: "El derecho tolera en ocasiones incluso prescribe el empleo de la fuerza, como medio de conseguir, la observancia de sus preceptos. Cuando estos no son espontáneamente acatados, exige de determinadas autoridades que obtengan coactivamente el cumplimiento. La posibilidad de recurrir a la violencia, con el fin de lograr la imposición de un deber jurídico, se haya por tanto normativamente reconocido". (3)

Ahora bien con el objeto de comprender en terminos más claros la conceptualización de lo que es fuerza pública, diremos que ésta debe contar con determinados elementos de validez, los cuales a criterio del que suscribe son los siguientes:

- 1.- Que se encuentre debidamente reglamentada.
- 2.- Que su utilización dimanar de una autoridad debidamente constituida (cuerpos de seguridad pública).
- 3.- Que el uso de la misma dependa de otra autoridad, debidamente constituida.
- 4.- Que a través de la fuerza física, de ser necesario, se obtenga el cumplimiento de lo estrictamente mandado, por la autoridad correspondiente. Este elemento, no más importante que los otros, reviste de gran importancia, ya que si se obtiene el objeto para el cual fue creado, se llegará al fin de su máxima expresión al alcanzar sus objetivos fundamentales.

Dado en el contexto de los análisis vertidos con anterioridad, nos encontramos en posibilidad de conceptualizar, lo que es la fuerza pública, por lo que al efecto citaremos lo

(3) García Maynes Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Treinta y Cinco Edición, Ed. Porrúa, S. A., México 1984, Págs. 21, 22.

mencionado por el maestro Guillermo Cabanellas de Torres quien nos dice que la fuerza pública es "un conjunto de agentes de la autoridad, armados y generalmente uniformados que bajo la dependencia del poder público, tienen por objeto mantener el orden interno". (4)

Por otro lado el tratadista Juan Palomar de Miquel, nos dice que la fuerza pública la conceptualiza como "agentes de la autoridad encargados de mantener el orden" (5), por último en una definición sencilla mencionaremos lo dicho por el diccionario (LAROUSSE) el cual al efecto nos dice que la fuerza pública son "agentes de la autoridad encargados del mantenimiento del orden. (6)

De los conceptos antes vertidos apreciamos que el que reúne los elementos de validez, antes citados, es el primero de ellos, va que al citarnos que la fuerza pública es "un conjunto de agentes de la autoridad, nos encontramos dentro de los dos primeros elementos que son: que la fuerza pública se encuentre jurídicamente reglamentada y que su utilización dimana de una autoridad debidamente constituida, es decir, si nos habla de un conjunto de agentes de la autoridad debemos entender que la autoridad es una Fuerza Jurídica que dimana de la ley o de la costumbre o bien como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus ejecutorias "la autoridad debe entenderse a toda persona que disponga de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho; y no basta que ejerza funciones públicas, sino que es necesario que sus actos lleven el imperio inherente a la facultad de obrar (tomo XXIII, pag. 134)". Luego entonces para considerar, en un estado de derecho, como el nuestro, que una persona tiene autoridad para hacer uso de la fuerza pública, es indispensable que su autoridad quede debidamente sustentada en un ordenamiento legal, de tal suerte que al cumplir este requisito de autoridad ordenada (cuerpos de seguridad pública) será una autoridad debidamente constituida.

Conjuntamente cuando dicha definición nos menciona que "...bajo la dependencia del poder público tienen por objeto mantener el orden interno", entramos al tercero de los elementos que lo es: que el uso de la fuerza pública dimana de otra autoridad debidamente constituida, va que la autoridad ordenadora, no es siempre la que tiene el imperio inherente de la facultad de obrar. Ejemplo un Juez no saldrá de su oficina, para cohercionar

(4) Cabanellas de Torres Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Ed. Heliasta, S.R.L., Argentina 1988, Pág. 138.

(5) Diccionario para Juristas, Ed. Mayo, Guanajuato 1981, Pág. 122.

(6) Diccionario Larousse, Ed. Larousse, Mexico 6, Distrito Federal 1972, Pág.422.

a aquel a quien le dió la orden para cumplir con su resolución judicial. Por último cuando en dicha definición se nos indica que "...armados y generalmente uniformados..." nos encontramos con el cuarto elemento de validez que lo es: que a través de la fuerza física de ser necesario, se obtenga el cumplimiento de lo estrictamente mandado, por la autoridad ordenadora, va que cuando se nos habla de armas, indiscutiblemente, se prescribe el uso de la fuerza física y mas aun de la fuerza moral para hacer respetar una resolución judicial o mantener el orden interno de un país.

Ante la situación de lo anteriormente manifestado, considero que la fuerza pública es: EL USO DE LA FUERZA FISICA O MORAL, A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS QUE FORMAN LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA, A EFECTO DE HACER RESPETAR UNA DETERMINACION O RESOLUCION JUDICIAL, CON EL OBJETO DE MANTENER EL ORDEN INTERNO, QUEDANDO SUJETA SU FUNCION A UNA AUTORIDAD DEBIDAMENTE CONSTITUIDA.

1.- USO DE LA FUERZA PUBLICA, EN LA LEGISLACION CIVIL, APLICADA SUPLETORIAMENTE A LA LEGISLACION MERCANTIL (ARTICULO 146, FRACCION II DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO).

Para los efectos de comprender en forma exacta, cual es el uso que se le da a la fuerza pública, en nuestra legislación civil, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, debemos decir: que toda resolución judicial, de carácter obligatorio para las partes en un proceso y no cumplida por estas, en forma voluntaria debe ejecutarse por quien estrictamente reciba el mandamiento judicial. Por lo que dado en este contexto, en forma breve, habremos de analizar que es una ejecución, con el objeto de allegarnos al uso práctico de la fuerza pública, en nuestro derecho positivo, toda vez que tanto ejecución, así como fuerza pública en momento determinado del juicio y propiamente, cuando se da el supuesto de la resolución no acatada en forma voluntaria, se entrelazan haciendo un todo, que lo es: que se cumpla la ley en los términos que la misma establece.

Para el maestro Guillermo Cabanillas de Torres la ejecución es la "efectividad o cumplimiento de una sentencia o fallo de un Juez o Tribunal competente: como cuando se toman los bienes del deudor moroso, para satisfacer a los acreedores, mediante dicha orden judicial". (7)

(7) Ibidem. Pág. 110.

Por su parte el Ilustre maestro Eduardo Pallares define a la ejecución; a decir de él, en su significación más general como "...el hacer efectivo un mandato jurídico, sea el contenido en la ley, en la sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto". (8) Carneluti llanamente manifiesta que la ejecución es "el conjunto de actos necesarios para la efectuación del mandato, para determinar una situación Jurídica conforme al mandato mismo. (9)

Es indispensable señalar que hay autores que sostienen que existe la ejecución voluntaria, dándose esta cuando el individuo acomoda sus actos a los preceptos de las normas. Con la anterior expresión estoy de acuerdo, pero es indispensable señalar que si bien es cierto, que quien acomoda sus actos bajo su libre albedrío, a los preceptos de las normas, cumpliendo voluntariamente con estas, es también cierto que dicha voluntad se encuentra cohesionada moralmente para que el individuo la cumpla voluntariamente, va que de no ser así el sujeto pasivo o a quien se le ha ordenado cumplir con la norma, sabe que de no hacerlo se le impondrán o aplicarán diversas medidas o medios de apremio, para obligarlo a realizar lo que en derecho se le manda. Siendo por ello que si existe ejecución voluntaria esta no se da al cien por ciento.

Con lo anterior me permito definir a la ejecución como: EL DAR CUMPLIMIENTO; YA SEA EN FORMA VOLUNTARIA O POR LOS DIVERSOS MEDIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, A UNA RESOLUCION JUDICIAL.

Como observamos de las definiciones antes vertidas, el objetivo primordial de la ejecución es el hacer efectiva una resolución de carácter legal, decretada por una autoridad debidamente constituida, de tal suerte que cuando esta resolución no es acatada en forma voluntaria, han de utilizarse las diversas medidas de apremio que marca nuestra ley para hacer respetar tales resoluciones. De lo anterior concluimos que el uso práctico de la fuerza pública, en nuestra legislación civil, aplicada supletoriamente a la legislación mercantil, se da para hacer respetar una resolución Judicial, en una vía de apremio, lo cual tiene su fundamento legal en el numeral marcado con el 146 del código de procedimientos civiles, vigente para el estado de México el cual a la letra nos dice:

Artículo 146.- Los Jueces, para hacer cumplir sus de-

(8) Pallares Eduardo, Diccionario Jurídico, Vigésima Edición Ed. Porrúa S. A., México 1991, Pág. 312.

(9) Cit. Por. Pallares Eduardo, Diccionario Jurídico, Vigésima Edición, Ed. Porrúa S. A., México 1991, Pág. 312.

terminaciones, siempre que no existan otros específicos determinados por la ley, pueden emplear los siguientes medios de apremio:

- I. La multa hasta de cinco días de salario mínimo vigente en la región de su actuación.
- II. El auxilio de la fuerza pública.
- III. El cateo por orden escrita.
- IV. El arresto hasta por quince días.

**B).- DIVERSAS CLASES DE FUERZA PUBLICA UTILIZADAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EN EL ESTADO DE MEXICO**

Con anterioridad expresamos, que uno de los elementos de validez de la fuerza pública, es que el uso de la misma o la misma dependa de una autoridad debidamente constituida, de tal suerte que dicha autoridad será en términos de ley definida como cuerpos de seguridad. Dichos cuerpos de seguridad, tendrán bajo su más estricta responsabilidad el mantener el orden interno de un país, como vigilantes del mismo. En cuyo caso estarán actuando en ejercicio pleno de sus funciones, coadyuvando a su vez con otras autoridades para hacer respetar las determinaciones que estas le dicten.

De lo anterior inferimos que para que un estado de derecho como lo es el nuestro, pueda salvaguardar su orden interno y por ende su paz social, requiere del auxilio de diversos cuerpos de seguridad, que en momento determinado, adoptarán su papel de fuerza pública para cumplir con su loable labor, a valores entendidos, que un país o una autoridad que carezca de los medios coercitivos, para hacer respetar la ley, será entendido como un país o autoridad anárquicos, y por ende, simple y sencillamente dicho país o autoridad se tendrán por no existentes, ya que para que una sociedad pueda subsistir, indiscutiblemente, debe fundamentarse, en leyes que vayan acorde a su realidad y más aun en leyes que puedan hacerse efectivas, para mantener el justo equilibrio de dicha sociedad.

Desde este punto de vista, se reconoce que existen diversos cuerpos de seguridad, que como ya lo hemos manifestado, en momento oportuno adoptarán su papel de fuerza pública, dentro de los cuales tenemos como más conocidos, a la policía municipal, a

la policia judicial, a la policia de transito, al ejercito, que finalmente tambien depende de una autoridad debidamente constituida, como lo es el ejecutivo federal, algunos grupos de choque como el cuerpo de granaderos, los malcones, los laqueres, los zorros cuya finalidad principal es disolver determinados mitines manifestaciones y en si todo aquello que vaya contra la seguridad de la sociedad o bien contra el regimen gubernamental.

Ahora con el objeto de no meternos en escollos, diremos, que las fuerzas publicas mas utilizadas, en el juicio ejecutivo mercantil en el estado de Mexico y logicamente para coadyuvar con la autoridad respectiva a hacer resosetar sus resoluciones son la policia municipal y la policia judicial estatal.

Lo anterior a criterio del que suscribe, encuentra su sustento, en el hecho de que dichos cuerpos de seguridad, no son grupos de choque o su finalidad ultima no es que lo sean, ya que la ley, asi como los encargados de impartir justicia, no deben bajo ninguna circunstancia abrir frentes de batalla sino, solucionar la conflictiva social, a través de la exacta impartición de dicha justicia, encontrandose el fundamento legal de tales cuerpos de seguridad y por lo que respecta a la policia municipal en el articulo 142, capitulo octavo de la constitucion del Estado de Mexico, bajo el rubro de "DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO", que a la letra nos dice:

Articulo 142.- En cada municipio se integraran cuerpos de seguridad publica, de bomberos y en su caso de transito, de los cuales el presidente municipal sera el jefe inmediato.

por su parte la policia judicial, encuentra su fundamento en lo preceptuado por el numeral 21, de nuestra carta magna que a la letra nos reza.

Articulo 21.- la imposición de la penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecucion de los delitos incumbe al ministerio público y a la policia judicial, la cual estara bajo la autoridad y mando inmediato de aquel...

Conjuntamente como lo hemos manifestado el articulo, fundatorio, para hacer uso de dichos cuerpos de seguridad, lo encontramos en el 146 en su Fracción II del código de procedimientociviles del estado de Mexico, que se aplica supletoriamente

mente a nuestra legislación mercantil y que nos indica, que los jueces para hacer respetar sus determinaciones, pueden utilizar el auxilio de la fuerza pública. A este respecto hacemos la crítica de que tal precepto, nunca nos indica, que tipo de fuerza pública debe utilizarse, como medida de apremio, si policía municipal o policía judicial, por lo que aclaro que cuando sustentó que las fuerzas públicas más usuales en el estado de México, utilizadas para coadyuvar en los mandamientos judiciales, son las ya indicadas, lo sustentó en base a la práctica como litigante y actualmente como servidor público, ya que así lo hemos inferido de los autos dictados por los jueces correspondientes. Es menester señalar, que tampoco nos indica, cual debe ser primero o después, dejando tal decisión a la facultad discrecional del juzgador, quien puede optar por una o por otra, primero o después, indistintamente.

Sin embargo también la práctica nos ha mostrado, que usual e inicialmente, primero se autoriza el auxilio de la fuerza pública municipal y posteriormente el de la judicial, sin que como reiteradamente lo digo, esto implique una regla.

Por otro lado y aunque parezca contradictorio, la crítica que hago del precepto citado, en el sentido que no indica que tipo de fuerza pública y en que orden debe utilizarse, puede tener su fundamento, en que según las especiales circunstancias de la resolución que tena que cumplirse, deba ser necesario autorizar a otro tipo de fuerza pública, con más carácter de coercitividad, como lo puede ser el mismo ejército, criterio que también sustenta el tratadista W. KISCH, quien es citado por el maestro Eduardo Fallares quien nos indica que "los actos de ejecución presuponen en la autoridad que los lleva a cabo, la plenitud de la jurisdicción. Lo que los Jurisconsultos Romanos llamaban el imperium. " A proposito del cual nos dice W. Kisch "mientras llevan a cabo la ejecución el ejecutor obra en calidad de órgano público... sus funciones son estrictamente jurisdiccionales y esto se ve en los puntos siguientes: está facultado para practicar registros domiciliarios y para investigar los negocios del ejecutado, y vencer por la fuerza toda resistencia, en cuanto sea necesario aun contra su voluntad; puede abrir puertas cerradas, buscar en los muebles de las habitaciones, y vencer por la fuerza toda resistencia que se oponga al desempeño de su cometido por lo cual está facultado para solicitar el auxilio de la fuerza pública y hasta militar, por intermedio del Juez". (10)

(10) Cit. Por Fallares Eduardo, Diccionario Jurídico, Vigésima Edición Ed. Porrúa S. A. México 1991, Pág.314

### C).- DEFINICION DE AUTO.

A efecto de introducirnos en forma gradual, a la definición de auto, desde el punto de vista jurídico, haremos de manifestar que este se encuentra contenido en el artículo 205 del código de procedimientos civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, bajo el rubro de resoluciones judiciales. Por lo que conceptualizaremos lo que es una resolución judicial, a efecto de llegar a la definición de auto.

El maestro Rafael de Pina, nos comenta que una idea de resolución judicial es que "la actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la ley", y continúa diciéndonos que "las resoluciones judiciales son la exteriorización de estos actos procesales de los Jueces y Tribunales mediante los cuales atienden a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión". (11)

Por su parte Luis Guillermo Torres Díaz, refiere que las resoluciones judiciales son "actos jurídicos procesales en tanto que, de acuerdo con Guaso, están caracterizados por la intervención de la voluntad humana para crear, modificar o extinguir algunas de las relaciones jurídicas que componen la institución procesal. Por el sujeto de quien proviene, la resolución judicial, mediante el cual decide, a solicitud de parte o de oficio, una cuestión procesal, o el fondo de la controversia planteada". (12)

Como podemos observar, ambos autores con antelación citados, coinciden en indicar que las resoluciones judiciales, son actos procesales, cuyo fin debe ser el encaminarse a dirimir la pretensión de alguna de las partes en litigio.

Consecuentemente, con las ideas antes expuestas, para el que suscribe las resoluciones judiciales son: ACTOS JURIDICOS PROCESALES, MEDIANTE LOS CUALES, LOS JUECES O TRIBUNALES PROVEEN EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO, YA DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE PARA LLEGAR A LA RESOLUCION FINAL DEL PROCESO.

Ahora bien estas resoluciones judiciales, acorde a nuestra legislación civil y a diversos criterios doctrinales se clasifican de la siguiente forma:

(11) Pina Rafael de, y Castillo Larragaña José, Derecho Procesal Civil, Décimotercera Edición, Ed. Porrúa, México 1988, Pág. 329.

(12) Torres Díaz Luis Guillermo, Teoría General del Proceso, Primera Edición, Ed. Cárdenas Editor y distribuidor, México 1994, Pág. 329.



"Atendiendo al carácter de la decisión judicial que contienen, las resoluciones judiciales suelen clasificarse básicamente en proveídos, autos y sentencias..." entendiéndose al proveído cuando "se trata de decisiones judiciales de mero trámite que no implican impulso u ordenación del procedimiento judicial, como ocurre cuando el juez ordena, la expedición de constancias o tiene por hechas ciertas manifestaciones de las partes. EL AUTO "son decisiones judiciales que ordenan, impulsan o ponen término al procedimiento judicial y de las que normalmente se derivan cargas o afectan derechos procesales de las partes", y por último la SENTENCIA se da "cuando la resolución judicial, se ocupa de decidir la controversia planteada por las partes, en cuyo caso recibirá el nombre de sentencia definitiva". (13)

Otra idea doctrinal nos refiere que las resoluciones judiciales pueden clasificarse en dos grupos: "interlocutorias y de fondo. Las primeras providencias (que también suelen recibir denominación de decretos) y sentencias interlocutorias que son las que dictan los órganos jurisdiccionales durante la sustancia - ción del proceso; las segundas sentencias, las que deciden la cuestión de fondo que constituye el objeto del mismo. (14)

Hemos observado que las citadas ideas doctrinales, distinguen entre providencias o decretos y autos, teniendo lo anterior su sustento en el hecho de la mayor o menor importancia de cada uno de ellos, no obstante para el que suscribe si bien es cierto que decreto y auto tienen su supremacía individual, también lo es que finalmente, al término del juicio ambos conjuntarán un todo, por lo que se considera, que su supremacía quedará a la par con el solo objeto de servir de sustento jurídico, al juzgador para dictar su resolución.

Nuestro derecho positivo, no podía bajo ninguna circunstancia, quedar aislado, de las clasificaciones doctrinales que se han vertido, respecto a las resoluciones judiciales, por lo que atendiendo a su propia clasificación el citado artículo, 203 del código de procedimientos civiles para el estado libre y soberano de México nos comenta:

Artículo 203.- Las resoluciones son:

I.- Simples determinaciones de trámite, y entonces se

(13) Ibidem. Págs. 330, 331, 332.

(14) Ibidem. Pág. 330.

llamarán decretos.

II.- Decisiones que no sean de puro trámite, y entonces se llamarán autos, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyen:

III.- Sentencias definitivas e interlocutorias.

Conjuntamente y a efecto de hacer una breve comparación respecto a la legislación procesal civil para el Distrito Federal con la procesal civil del Estado de México, citaremos al artículo 79 de la primera legislación citada, cuya transcripción nos indica:

Artículo 79.- Las resoluciones son:

I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos.

II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales.

III.- Decisiones que tienen fuerza definitiva y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llamarán autos definitivos:

IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas y se llaman autos preparatorios.

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias.

VI.- Sentencias definitivas.

Fenosamente observamos, que el anterior artículo transcrito, viene a confundir y a complicar innecesariamente, las ya señaladas clasificaciones doctrinales y legales, al subdividir al auto, que finalmente es la póliza (litigante) que hecha a andar el motor (autoridades) jurídico. Por lo que ante tal situación adoptamos como clasificación más apegada a la realidad la señalada - por el precitado artículo 205 del código de procedimientos civil - les para el estado de México, el cual es más concreto y claro, en cuanto a la clasificación que nos ocupa, hecha excepción de la - última parte de la fracción tercera, de dicho artículo que alude a sentencia interlocutoria, toda vez que para el que suscribe; sentencia es una resolución judicial que dirime la controversia planteada por las partes en litigio, apoyando la mejor pretensión de una de ellas por lo que no aceptamos que haya una sentencia

intermedia durante el procedimiento, cuando esta no resuelve la cuestión de fondo. Por lo que dado en este contexto propongo la clasificación siguiente:

Las resoluciones judiciales se clasifican en Decretos, autos y sentencias, debiendo quedar el citado artículo 203 de la siguiente forma:

## CAFITULO VI

### RESOLUCIONES JUDICIALES.

ARTICULO 203.- Las resoluciones judiciales son:

I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos.

II.- Decisiones que no sean de puro trámite y entonces se llamarán autos, los cuales podrán ser de trámite, cuando pro - vean al curso del procedimiento y resolutive, cuando resuelvan una cuestión incidental, debiendo en ambos casos, contener los fundamentos legales en que se apoyan.

III.- Sentencias.

Ante todo lo antes expuesto, consideramos encontrarnos en la posición idónea para definir, desde el punto de vista jurídico, lo que es un AUTO, por lo que al erecto expresamos que:

AUTO ES: UNA RESOLUCION JUDICIAL, QUE DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE; RECAE AL PROCEDIMIENTO, SUSTENTANDOLO, Y APOYANDO LA PRETENCION DE LAS PARTES EN LITIGIO.

A simple vista apreciamos, que la definición de resoluciones judiciales así, como la definición de auto, resultan ser muy análogas. Teniendo su explicación lo anterior en que a todo, pedimento, escrito o promoción hecha o presentada por las partes, debe forzosamente recaer un auto o resolución judicial, ya que como lo hemos expresado las resoluciones judiciales son decretos, autos y sentencias, por lo que resoluciones judiciales y autos deben considerarse como sinónimos, es decir el género y la especie.

Ahora bien en forma independiente a las clasificaciones, que de auto hace nuestra legislación, surgen algunas otras

de carácter doctrinal, sustentadas en derecho como lo son las siguientes:

A.- Auto de oficio.- El que pronuncia el juez, sin requerir petición de las partes VGR auto que regulariza el procedimiento, auto de sujeción a proceso etc.

B.- Auto para mejor proveer.- Auto que pronuncia el juez, mediante el cual ordena se practique determinadas diligencias, pruebas o se concluyan las que estén inconclusas, teniendo por objeto aclarar puntos dudosos, que así sean considerados por el juez. Este auto muy importante para el uso práctico como resolución judicial de nuestros juzgadores, tiene su fundamento legal en el precepto 2o7 del código procesal civil, que a la letra indica:

Artículo 2o7.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que la de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Desprendemos de este artículo, que se le da facultad amplia al juzgador para allegarse a la verdad de los hechos controvertidos, pero ello no lo podría hacer, sin dictar antes su resolución judicial o auto, mediante el cual ordene que tipo de diligencia debe practicarse, es decir dictar su auto para mejor proveer.

#### D.- CONCEPTO DE AUTO DE EXAUCUENDO.

Habiendo expresado: que el auto es la especie de un género que lo es las resoluciones judiciales, cuyo complemento son los decretos y sentencias. Que mediante el auto se provee el procedimiento, ya sea de oficio o a instancia de parte. Que el juzgador puede dictar los autos que considere pertinentes para allegarse a la verdad de los hechos controvertidos. Que el auto es un todo, sin el cual no existiría la maquinaria judicial, sin la cual que la echaría a andar. Que mediante el auto se llega al fin último del procedimiento que lo es dictar una sentencia. Nos encontramos en la posibilidad de definir lo que es el auto de exe -

quendo, por lo que al efecto manifestamos que:

AUTO DE EXEQUENDO ES RESOLUCION JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADOR, PROVEE AUTO CON EFECTOS DE MANDAMIENTO EN FORMA, A EFECTO DE QUE EL DEMANDADO SEA REQUERIDO PARA QUE HAGA PAGO; DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECLAMAN O EMBARGADO, EN EL MOMENTO DE LA DILIGENCIA, PARA EL CASO DE NO VERIFICAR DICHO PAGO.

Las características esenciales y mediante las cuales se distingue el auto de exequendo, de otros autos, son que mediante el debe requerirse al demandado y presunto deudor para que en el acto del requerimiento haga pago de las prestaciones que se reclaman, las cuales en forma indiscutible siempre serán de carácter económico, por haber sido resbaldadas en su momento por un documento que trae aparejada ejecución, por lo que la segunda característica y de no verificarse la primera, es decir realizar el pago, es que se procederá a embargar bienes suficientes del deudor para garantizar su deuda.

Ahora bien para que pueda dictarse el auto de exequendo, se requiere: que la demanda interpuesta, se funde precisamente en documento que traiga aparejada ejecución, mencionándonos el artículo 1391 del código de comercio, que los documentos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

- I.- La sentencia ejecutoria o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme el artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348.
- II.- Los instrumentos públicos.
- III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288.
- IV.- Los títulos de crédito
- V.- Las pólizas de seguros, conforme a la ley de la materia.
- VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia.
- VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cuales quiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor y
- VIII.- Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus característi-

cas traen aparejada ejecución.

Por lo que una vez presentada la demanda de que se trate y fundada en alguno de los documentos con antelación citados, el Juez dictará, sin más trámite y siempre que se cumplan con los requisitos de formalidad de la demanda, auto de exequendo, con efectos de mandamiento en forma, siendo este el momento procesal en el que se dicta el auto de referencia.

## CAPITULO II

TITULOS DE CREDITO MAS USUALES QUE DAN ORIGEN AL AUTO DE EXEQUENDO.

(LETRA DE CAMBIO, PAGARE Y CHEQUE).

A.- DEFINICION Y CARACTERISTICAS PRINCIPALES DE LOS TITULOS DE CREDITO.

B.- LETRA DE CAMBIO

1.- Requisitos de la letra de cambio.

C.- PAGARE.

1.- Requisitos del pagare.

2.- Diferencia entre pagare y letra de cambio.

3.- Aplicaciones de la letra de cambio al pagare.

D.- CHEQUE.

1.- Requisitos del cheque.

2.- Diferencias entre letra de cambio y cheque.

E.- EL PORQUE SE CONSIDERAN MAS USUALES, COMO TITULOS DE CREDITO. EL PAGARE. LA LETRA DE CAMBIO Y EL CHEQUE.

## A.- DEFINICION Y CARACTERISTICAS PRINCIPALES DE LOS TITULOS DE CREDITO.

La época actual se ha caracterizado, por su interminable evolución, tanto política, económica, social, sin soslayar la etapa industrial redundante en el progreso de la vida nacional. Quedando inmerso en dichos cambios y como regulador de los mismos nuestro sistema Jurídico Mexicano, que en su innumerable gama de manifestaciones jurídicas, nos conlleva a una muy importante, que lo es: el derecho mercantil, el cual nos lleva a ese cúmulo Jurídico de cosas mercantiles y específicamente en lo relativo a los títulos de crédito, documentos, que no obstante de proporcionar seguridad jurídica para hacerlos efectivos por parte de su tenedor, también son documentos que proporcionan riqueza presente a cambio de riqueza futura, es decir, quien suscribe o se obliga con otro al firmar un documento o título de crédito adquiere en el momento en que lo hace un beneficio a su favor, el cual puede ser tangible como por ejemplo: cuando recibe una cantidad económica o un bien mueble, o intangible, como cuando se libera momentaneamente de una obligación, adquiriendo desde luego otra obligación, pero no sufriendo detrimento momentáneo de su patrimonio. Por su parte el beneficiario, obtendrá al momento en que deba cumplirse la obligación por parte del suscriptor, la cantidad por la cual se hubiese obligado este, dándose de esta forma, la riqueza presente y futura que contienen los títulos de crédito en virtud de su especial funcionamiento.

En razón de sus funciones "los títulos de crédito representan una función jurídica y una función económica, inseparables.

Ha dicho Ascarnelli, que los títulos de crédito representan la mejor contribución del derecho mercantil a la economía moderna.

Por lo que se refiere a la función económica de los títulos de crédito, diremos que el gran desarrollo de la vida económica contemporánea tiene como fundamento el crédito que, en síntesis como afirma Langlé, puede explicarse como el conjunto de operaciones que suministran riqueza presente a cambio de un reembolso futuro". (15)

(15) Rafael de Pina Vara, Elementos del Derecho Mercantil Mexicano, Vigésima Tercera Edición, Actualizada por Juan Pablo de Pina García, Ed. Porrúa S. A., Avenida República Argentina Número 15, Pág. 327.



Aunado a lo anterior podemos también indicar que los Títulos de Crédito han servido de base fundamental, para el resguardo de la detritante economía de la mayoría de conciudadanos mexicanos, así como de base fundamental de medición respecto a la coherencia interna de un país, de ahí que al ir íntimamente ligados dichos títulos, al avance y desarrollo de nuestra nación, se tenga que decir de ellos una definición de lo más adecuada, para entender o para quien no sabe derecho tratar de entender el alcance de tales documentos.

Se ha especulado mucho, respecto de que la definición que adopta nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo quinto y la cual a la letra nos dice:

Artículo 5. "Son Títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna", (16) no es la adecuada pues se considera inexacta en cuanto a la expresión del contenido o naturaleza de tales documentos. Se propone para sustituir dicha denominación la de títulos valores.

No obstante, la mayoría de autores sostienen que por no darse una definición adecuada, ya que tampoco aceptan la de títulos valores, adoptan por ser y estar más apegada a la realidad Jurídica la definición de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Definición que también acepto, no por considerarla más apegada a la realidad Jurídica, sino por considerarla más digerible para aquellos que sin ser mínimamente conocedores de la materia Jurídica, constantemente tienen la necesidad de recurrir a la suscripción de este tipo de documentos y en muchos de los casos, por falta de solvencia económica, encontrar-se inmersos ante una situación de carácter Jurídica por no cubrir dicho título de crédito en su momento oportuno, es decir a la fecha de su vencimiento.

Por lo que se considera que cuando dicha definición nos habla de documento y literalidad nos da dos elementos fundamentales para entender que quien firma un documento de los llamados títulos de crédito, se obliga en la medida de sus necesidades y quien es feliz poseedor de dicho documento sabrá que le es indispensable tal documento, para hacer efectivo, lo que estrictamente en él se estipuló. Por lo que dado en este contexto y a valores entendidos de que la época actual, requiere

(16) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ed. Sista S. A. de C. V., Antonio Maseo Número 9, Colonia Escandon, México D. F., Pág. 92.

de un intercambio rápido de la economía entre individuos, quienes en la mayoría de los casos desconocen el alcance de los documentos que suscriben, reiteradamente lo digo, adacto que los títulos de crédito son: LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EJERCER EL DERECHO LITERAL QUE EN ELLOS SE CONSIGNA.

Conjuntamente habremos de mencionar que las características principales de los títulos de crédito, y las cuales se deducen de la definición anterior, son las siguientes:

#### LITERALIDAD, INCORPORACION, LEGITIMACION Y AUTONOMIA.

##### a) LITERALIDAD:

Por lo que respecta a la literalidad, hemos citado que quien se obliga a través de uno de estos documentos, se obliga en la medida de sus necesidades o cuando menos así debería de ser, testando en dicho documento el alcance real de lo que se desea reclamar al vencimiento del mismo, es decir en términos de ley nadie podrá resarcir más a cualesquiera persona, de lo que estrictamente se obligo en el documento por el signado. Al respecto el maestro Raúl Cervantes Ahumada nos comenta "La definición legal dice que el derecho incorporado en el título es "literal". Quiere esto decir que el derecho se medirá en su extension y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentra en el consignado. Si la letra de cambio por ejemplo, dice que el aceptante se ha obligado a pagar mil pesos, en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidad y en otras circunstancias". (17)

Este requisito de literalidad, cuando conlleva estipulaciones contrarias a derecho, no debe ser entendido por el juzgador a su estricta literalidad, es decir esto aunque parezca un juego de palabras, se dirime con el ejemplo claro que nos menciona el tratadista Cervantes Ahumada, cuando nos dice que si en una letra de cambio se estipula que esta vencerá en abonos, esta literalidad podrá ser contradicha por la ley, ya que la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 79 nos dice:

"Artículo 79.- La letra de cambio puede ser girada:

(17) Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Ed. Herrero, S. A., México D. F., 1954, Pág. 11

- I.- A la vista.
- II.- A cierto tiempo vista.
- III.- A cierto tiempo fecha.
- IV.- A día fijo.

Las letras de cambio con otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no este indicado en el documento". (18)

Concluimos de lo anterior que la literalidad de un título de crédito se dará en su máxima expresión, cuando no contravenga lo estrictamente expresado por la ley.

b) Respecto a la INCORPORACION, debemos entender y acorde a la definición del artículo Quinto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que el título de crédito, es un documento el cual lleva incorporado un derecho, es decir que quien desea ejercitar tal derecho debe forzosamente poseer el documento, sin el cual tal derecho sería intangible y tendría que demostrarse por otros medios.

En otras palabras quien posee el documento posee el derecho.

En este contexto el maestro Rafael de Pina Vara dice - "que el derecho está incorporado al título de Crédito, porque se encuentra tan íntimamente ligado a él, que sin la existencia de dicho título tampoco existe el derecho ni, por tanto, la posibilidad de su ejercicio". (19)

Concluimos al respecto con la frase dicha por Mossa - "poseo porque poseo". (20)

c) La LEGITIMACION, como consecuencia de la incorporación da a quien posee el documento o título la facultad para ejercitar el derecho en el consignado, con la simple presentación de tal documento, es decir, que quien posee el documento y desea ejercitar el derecho que en él se consigna debe legitimarse presentándolo para su aceptación o para su pago.

En este sentido Cervantes Ahumada se ha pronunciado.

(18) Ibidem. Pág. 103.

(19) Ibidem. Pág. 329.

(20) Cit. Por. Raúl Cervantes Ahumada, Títulos y Operaciones de Crédito, Primera Edición, Ed. Herrero, México 1954, Pág. 10.

asumiendo que existen dos aspectos de la legitimación que son la activa y la pasiva.

"La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título, el pago de la prestación que en él se consigna. Solo el titular del documento puede "legitimarse" como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento". (21)

d) Finalmente diremos que los títulos de crédito como documentos circulantes, requieren de la última de sus características que es la AUTONOMÍA, la cual da a cada uno de sus titulares, desde luego sucesivos, un derecho autónomo, respecto del que pudo haber tenido el anterior poseedor, o sea de un derecho totalmente independiente respecto al anterior poseedor, por lo que el deudor no podrá oponer a quien se legitime con el documento, las excepciones personales que podría haber hecho valer contra el anterior tenedor.

#### B.- LETRA DE CAMBIO.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su título preliminar, capítulo único, artículo primero, nos indica que los títulos de crédito, son cosas mercantiles y los actos de comercio son su expedición, emisión, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellas se consignent. Reglamentando dicha ley los siguientes títulos :

A) Letra de cambio. B) Pagaré. C) cheque. D) obligaciones. E) Certificados de participación. F) Certificados de depósito, bonos de prenda y obligaciones convertibles en acciones.

De los títulos antes citados hemos escogido para hacer un análisis exegetico, a los que se consideran más usuales como son letra de cambio, pagaré, cheque y que por ende dan origen al auto de exequendo.

(21) Idem.

Comenzaremos pues, por hacer el análisis de la letra de cambio.

"La letra de cambio es el más importante de los títulos de crédito. Ella ha dado nombre a la rama del derecho que se ocupa del estudio de los títulos, o sea el derecho cambiario; en torno a ellas se ha elaborado la doctrina jurídica de los títulos de crédito. Alrededor de ella se ha provocado un movimiento de unificación de los principios generales de los títulos y ella es, en las diversas legislaciones el título de crédito fundamental". (22)

Desde los inicios de nuestra historia y de la evolución intrínseca del ser humano éste se ha visto en la necesidad de intercambiar bienes. Intercambio que no siempre contaba con la solvencia económica momentánea por parte del que los recibía, para resarcir a aquel que los proporcionaba o simplemente cuando dicho intercambio se daba en plazas distintas a los en que se había contratado. Tal intercambio daba como resultado el difícil manejo de cantidades económicas, desde luego de gran magnitud, siendo esto a mi juicio una de las razones fundamentales por la cual se da cauce al crédito, que en forma indiscutible debía estar respaldado por la suscripción de documentos, los cuales no solo favorecían el desarrollo del crédito, sino que también daban seguridad jurídica a los contratantes del mismo. De esta forma aparece la letra de cambio, la cual viene a proporcionar ese respaldo al crédito y a dar la seguridad jurídica de la que hemos hablado.

Dado en el contexto del preámbulo anterior, iniciaremos, como ya lo dijimos el estudio exogetico de tan importante documento, iniciando por sus requisitos.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 76 dispone que la letra de cambio debe contener.

- I.- La mención de ser letra de cambio, inserta en el - texto del documento;
- II.- La expresión del lugar del día, mes y año en que se suscribe;
- III.- La orden incondicional al girado de pagar de una suma determinada de dinero;
- IV.- El nombre del girado.

(22) Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Págs. 45, 46.

V.- El lugar y la época de pago.

VI.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y

VII.- La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre". (23)

I).- por lo que respecta a la mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento, da la certeza jurídica de que tipo de documento fue suscrito por el librador o girador, siendo lo que los tratadistas llaman la contrasera formal. Evitándose al poner dicha mención, desde luego en el texto del documento, cualquier confusión, al quedar debidamente denominado el título de que se trata.

Diversos tratadistas se han pronunciado en el sentido de que si sería aplicable substituir tal denominación por alguna otra equivalente, tenemos que no, ya que como lo sostiene el maestro Cervantes Ahumada de que "... el hecho de que en el texto del documento no figure la mención literal "letra de cambio, demuestra incertidumbre por parte del obligado; indica que éste no quiso crear un documento formal, solemne como es la letra". (24) Además de que nuestro derecho es formalista y riguroso al indicarnos en el artículo 14 de la ley citada que "Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto". (25)

II).- La expresión del lugar, del día, mes y año en que se suscribe, la letra de cambio reviste a mi juicio de gran importancia, ya que con ello se da causa a la literalidad de la cual nos habla la ley en comento, y seguridad al tomador para determinar las siguientes condiciones.

a).- Poder determinar el momento de prescripción del documento del cual es poseedor, en razón de que por virtud de la fecha en que se suscriba el documento de referencia, se computará el término para tal prescripción.

(23) Idem.

(24) Cervantes Ahumada Raúl, Op. Cit. Págs. 58, 59.

(25) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Op. Cit. Pág. 93.

b).- Determinar la capacidad del suscriptor al momento de signar tal documento.

Por lo que se refiere a la segunda condicion, es menester hacer incapie en que esta dà seguridad al tenedor o tomador del documento, de que este fue signado por una persona capaz de hacerlo al momento de suscribirlo.

no obstante de que en la letra de cambio pueden existir infinidad de personas a las que puede exigirse el cumplimiento de pago, contenido en tal documento, pudiese suceder que quien lo suscribio, en su caracter de librador, sea el unico obligado en dicho documento y si aunado a lo anterior, en el momento en que lo suscribio era en terminos de ley incapaz de hacerlo, el beneficiario quedaria totalmente desprotegido al no poder hacer efectivo su documento, por haber contratado con un menor. Por lo que reiteradamente sostengo que dicho requisito en cuanto a la fecha de suscripción de la letra de cambio, es de gran trascendencia, para los efectos legales con antelación citados.

III).- En cuanto a la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero, distinguiremos varios supuestos.

A).-La incondicionalidad: Que significa que el girado o aceptante esta obligado a pagar una suma determinada de dinero, al tomador o tenedor del documento, sin poder poner ningun tipo de condicion a estos, ya que de hacerlo se variaria la naturaleza del documento.

Debemos recordar que la literalidad de la letra de cambio, es una caracteristica fundamental de la misma, por lo que si la ley permitiera que se condicionara su pago, esto no seria valido, pero como no es asi el pago debe ser simple y llano.

B).- Una suma determinada de dinero: nuevamente nos encontramos con el elemento de literalidad del que hemos hecho, - multicitada mencion, en el sentido de que en el cuerpo de la letra, se expresa con claridad el pago de una cantidad economica, por lo que si se pretende pagar tal documento con mercancia por ejemplo, esto sera totalmente nulo.

No obstante la practica y la teoria no siempre van

acorde con la realidad existente, ya que en la práctica cuando se hace el requerimiento de pago o embargo por parte del ejecutor o actuario suele suceder que el deudor se libere de su obligación dando en pago determinados bienes muebles o mercancías, las cuales son aceptadas por el acreedor demandante, teniendo esto validez jurídica, como liberación de obligación, ya que se encuentra de por medio un servidor público revestido de fe pública.

Ahora bien aunque esto parezca contradictorio con lo estrictamente ordenado por nuestra ley en el sentido de que el girado debe pagar una cantidad económica para liberarse de su obligación, es indispensable sostener que en razón de la situación económica actual de nuestro país y sus habitantes debería darse en tales documentos, como buen pago, lo que se pague en género o especie y desde luego que sea recibido a la entera conformidad del acreedor.

C). - El pago de una suma de dinero en moneda nacional: esto es un punto verdaderamente importante, ya que resulta verdaderamente, leonino, obligar al girado o aceptante a pagar a la fecha del vencimiento de la letra, una suma de dinero en moneda extranjera, ya que en virtud de las constantes devaluaciones del peso contra el dólar (moneda extranjera de mayor utilización), quien no tiene un soporte económico suficiente para hacer frente a tales devaluaciones, se vería verdaderamente afectado en su patrimonio y porque no en el punto de quiebra, en caso de encontrarse en tal supuesto. Por lo que al respecto sostengo que el artículo octavo de la ley monetaria debería cambiar ya que manifiesta que la deuda será pagada al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

D). - Se ha estimado que en la letra de cambio no debe existir el pago de intereses moratorios, ni cláusula penal. Al respecto de la cláusula penal estoy plenamente de acuerdo ya que si se insertara, variaría la forma del documento. Por lo que se refiere a la inserción de intereses estoy en total desacuerdo ya que al suscribir una letra de cambio se obtiene un beneficio presente a cambio de un desembolso futuro, por lo que quien obtuvo inicialmente se benefició instantáneamente y quien obtuvo en forma posterior se benefició posteriormente. Pero si tomamos en cuenta que el dinero en la actualidad sufre detrimentos constantes o propiamente dicho, diarios, el que obtuvo posteriormente



deberá conformarse con obtener lo que dio, más un ligero interés al tipo legal, por lo que considero que es indispensable se adhiera el interés convencional en el título estudiado.

Hacega la fracción IV. del mencionado precepto legal que la letra de cambio debe contener el nombre del girado, debiéndose entender a éste como la persona a quien se dirige la orden de pago, es decir aquel a quien se le ordena pagar o aquel contra quien se gira la letra. Al respecto nos indica Manuel Broseta Pont que "la letra deberá mencionar los datos de identificación personal del librado, persona a cuyo cargo va dictado el mandato de pago y que es la persona que ha de pagar. (26)

Por su parte Jean Guyenot nos indica que "el nombre de quien debe pagar, es decir del librado (Art. 110 3a).- En la práctica, el nombre del librado, seguido de su dirección, figura en un cuadro situado abajo y al centro del efecto. Pero es el librador quien fija en el título el importe de la letra que emite y que el librado debe pagar. El librador evidentemente no puede fijar el monto de la suma a pagar sino teniendo en cuenta la provisión que tiene en manos del librado, es decir, la suma de que es acreedor, sin lo cual, la letra no sería pagada a su presentación. Por eso, el portador que quiere tener la certeza de que la provisión existe verdaderamente en manos del librado, a veces exige la aceptación de éste antes de recibir la letra como título de crédito". (27)

Cabe mencionar que el girado puede ser a su vez girador es decir, que puede girar contra sí mismo, en cuyo caso la letra no necesitará presentarse para su aceptación, ya que existe la presunción de una aceptación expresa contra sí mismo. al librar dicha letra en su carácter de librador.

Es importante hacer mención que para el suscrito el modo correcto del requisito que se indica debería quedar de la siguiente forma:

Fracción IV.- El nombre del girado o aceptante. Ya que si bien se ha dicho que el girado es en momento determinado sinonimo de aceptante, también lo es, que no siempre el girado es aceptante, ya que el girado puede renusar la aceptación al momento de que el documento se le presente para tal efecto

(26) Broseta Pont Manuel, Manual de Derecho Mercantil, Octava Edición, Ed. Tecnos S. A. Madrid 1990, Pág. 576.

(27) Guyenot Jean, Curso de Derecho Comercial Ediciones Jurídicas, Ed. Ejea S. A. C. 1. Buenos Aires 1975, Pág. 26.

podiendo ser en razón de una causa tan sencilla como el hecho de que no tenga relación alguna con el librador o que teniendo no se considere deudor de este o simplemente no desee hacer el favor al librador de servirle como librado, en cuyo caso podría acudir otra persona designada o no, por el librador, a aceptar la letra de que se trate, por lo que podría ponerse en el cuerpo del documento un recuadro más, para ser destinado al aceptante y el ya existente para destinarse al aceptante librador, lo cual a mi juicio daría mayor seguridad jurídica al tomador o tenedor del documento para el cobro del mismo.

Es indiscutible que en la actualidad y debido a las prácticas desleales, respecto al pago de tales documentos por parte de los obligados en el mismo, el beneficiario exija la previa aceptación inserta en el documento, por parte del librado, con el objeto de asegurar más su pago; sin embargo en razón de que estos documentos son firmados por cualquier persona, conocedora o no del acto jurídico que realiza, es indispensable que nuestra ley sea más clara respecto a sus alcances, por lo que se ha citado la proposición mencionada.

V.- En la fracción quinta se nos indica que el título citado debe contener "el lugar y época de pago".- Por lo que respecta al lugar de pago, resulta a mi entender un elemento de gran relevancia ya que se ubica dentro de la literalidad de los títulos de crédito y además por que da al tomador o tenedor seguridad para determinar las siguientes condiciones:

A).- Saber en que lugar deberá hacer efectivo el documento del cual es poseedor, y

B).- Determinar a que lugar deberá dirigirse en caso de que el documento no contenga la mención del lugar.

Por lo que se refiere a esta última condición habrá que hacer la crítica, constructiva desde luego, que nuestra ley en forma desafortunada trata de suplir la deficiencia en cuanto a la omisión, en la letra de cambio, del lugar donde será pagada, diciendonos en su artículo 76 que si la letra de cambio no contiene la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el domicilio del girado, y si éste

Varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados.

Sin embargo como reiteradamente lo digo, dicha suplicia se me hace muy desafortunada, en virtud de lo siguiente:

Al ser nuestra ley formalista y exigente en el sentido, de que los documentos y actos que regula solo producirán sus efectos, cuando contengan las menciones y requisitos que la misma establece, se aparta totalmente de lo sancionado por ella, y a aunado lo anterior, en virtud de tal separación entre lo sancionado y dicho por nuestra ley, a mi juicio se contraviene lo preceptuado por el artículo quinto de la ley en cita, al querer suolir el elemento de literalidad de que nos habla tal artículo.

No debiendo confundir el hecho de que es totalmente distinto, que el documento carezca de la indicación del lugar en que ha de hacerse el pago, al hecho de que teniendo tal mención, el obligado a pagar una suma determinada de dinero, cambie de residencia con el objeto de evadir su obligación o en razón de sus necesidades; en cuyo caso será plenamente válido, que se mencione, el domicilio diverso, al contenido en el documento, para requerir de pago el girado.

En cuanto a la época de pago la letra puede ser pagada:

I.- A la vista "es decir que el girado debe pagarla a su presentación.

II.- A cierto tiempo vista, o sea que se deberá presentar al girado, para que este la acepte, y que desde el momento de la aceptación comenzará a correr el plazo para el pago de la letra.

III.- A cierto tiempo fecha, indica que el plazo para el pago de la letra comienza a contar desde la fecha misma, de su suscripción, y

IV.- A día fijo, el día del vencimiento se determina por

el texto del documento". (28)

Nuestra ley no admite otra clase de vencimiento que los va indicados, no obstante si admite que el día de vencimiento no se precise con exactitud, tal es el caso del artículo 80 de la multitudinaria ley que a la letra nos dice:

"Artículo 80. Una letra de cambio girada a uno o varios meses fecha o vista, vence el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación del mes en que deba efectuarse el pago. Si este no tuviere día correspondiente al del otorgamiento o presentación la letra vencerá el último del mes.

Si se fijara el vencimiento para "principios", "mediados" o "fines" de mes, se entenderán por estos términos los días primero, quince y último del mes que correspondan.

Las expresiones "ocho días" o "una semana", "quince días", "dos semanas", "una quincena" o "medio mes" se entenderán no como una o dos semanas enteras sino como plazos de ocho o de quince días efectivos respectivamente". (29)

Los plazos a decir del maestro Cervantes Ahumada "comenzarán a contar al día siguiente a la fecha del acto que marque el principio del término. Por ejemplo, en una letra a cierto tiempo vista, el término comenzará a correr el día siguiente de la aceptación de la letra; en un vencimiento de cierto tiempo fecha, se comenzará a contar el plazo al día siguiente de la fecha indicada. No se tomarán en cuenta los días inhábiles, salvo que lo sea el día del vencimiento, en cuyo caso la letra se considerará vencida el día siguiente hábil". (30)

Siendo este último criterio reforzado por el artículo 81 de la ley en comento, el cual indica:

"Artículo 81.- Cuando alguno de los actos que este capítulo impone como obligación al tenedor de una letra de cambio, deba efectuarse dentro de un plazo cuyo último día no fuere hábil el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el computo del plazo. Ni en los términos legales ni en los convencionales se comprenderá el día que le sirva de punto de partida". (31)

(28) Cervantes Ahumada Raúl, Op. Cit. Pág. 62.

Cit. Pág. 104.

(29) Ibidem.

(30) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Op. Cit. Pág. 104

VI.- La fracción VI nos indica que la letra debe contener el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, es decir el titular del derecho consignado en el título, a quien se le denomina tomador o beneficiario.

El tomador o beneficiario puede a su vez adquirir la calidad de librador, es decir, puede girar la letra contra sí mismo, siendo de esta forma librador tomador o tomador librador.

VII.- Por último analizaremos la fracción Séptima que nos indica que el título citado debe contener la firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

A este respecto observamos, que nuestra ley es excesivamente taxativa, ya que en principio exige únicamente la firma del girador, es decir, el que gira la letra de cambio, por lo que si el título de crédito es suscrito por una persona que no sabe leer ni escribir y que por ende tiene la necesidad de su huella digital, este documento y acorde al artículo 14 de la mencionada ley no será tomado como letra de cambio. Por lo que el derecho del tenedor o tomador, será reservado para que lo ejercite en la vía que lo considere pertinente, más no en el ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso. Esto me parece muy desafortunado, ya que quien quizo obligarse cambiariamente, suscribiendo una letra de cambio, debe quedar obligado, cambiariamente por haber dado fuerza a dicho documento estampando en el mismo su huella digital, lo cual a mi juicio implica de mayor responsabilidad; toda vez que la firma puede impugnarse de falsa, pero la huella digital no, ya que esta en cuanto a cada individuo resulta ser sui generis.

Por otro lado, tampoco es exigible el nombre del girador, ni domicilio de éste es decir, sus datos de identificación, lo cual me parece verdaderamente aberrante, ya que debemos recordar, que quien debe ser el principal obligado, independientemente de que el girado haya aceptado el realizar el pago al tomador o al tenedor, debe ser el girador, quien inicialmente es quien contrae la deuda con el tomador, por lo que llegado el caso de que el girado no cumpliera con su obligación de pago puede hacerlo y está obligado hacerlo el girador, hecha excepción de cuando el girador sea a su vez girado o tomador.

Considero, que en cuanto a la situación de la firma del girador, cuando este no pudiese o no quisiera testarla en el documento de referencia, quizo ser suplida tal deficiencia, por nuestra ley, con el solo hecho de que otra persona la estampara por él, poniendo la leyenda "a su ruego," lo cual a mi juicio resulta todavía más desafortunado, ya que tampoco le es exigible a esta persona sus datos de identificación, por lo que si en un momento determinado el tenedor o tomador, no puede hacer efectivo el documento, del cual es poseedor; por causas diversas de su voluntad y se ve en la imperiosa necesidad de llegar al librador para hacer efectivo su documento y siendo el librador una persona indeterminada para la ley, va que este solo puso sobre el documento su firma, y más aun que cuando no estampo su firma, y esta fue estampada por otra persona, la cual resulta ser más indeterminable para nuestra ley me pregunto ¿es realmente adecuado que el girador solo ponga su firma en un documento tan importante como la letra de cambio y que cuando este no lo haga, lo haga otra persona por así rogárselo el librador?, no quedando de ninguna forma identificados en cuanto a nuestra ley ninguna de las personas antes citadas. La respuesta indiscutiblemente debe ser no ya que quien de buena fe quizo obligarse, está obligado a firmar el documento y a identificarse plenamente en el mismo y cuando por diversas circunstancias no pudiese firmar, nuestra ley debería permitir el uso de la huella digital ya sea de la mano diestra o de la siniestra.

Ahora bien es cierto que el artículo 86 de la citada ley, trata de reforzar el hecho de que cuando un tercero firme a nombre del girador por no saber o poder escribir éste, diciendo que tal acto deberá ser autenticado por un corredor público titulado o un notario, esto no implica que se supla la deficiencia de la que hemos hecho mención, toda vez que con el solo hecho de estampar la huella digital y poner los datos de identificación del librador, en el cuerpo de la letra de cambio, este documento quedaría plenamente válido y con los requisitos esenciales para ejercitarlo en la vía correspondiente.

No debemos confundir, cuando una persona firme a ruego del librador, a cuando un tercero suscriba un título de crédito en representación del librador ya que en el primer caso es lógico que el librador se encuentre presente por estar rogando a un tercero que firme en su nombre, en cuyo caso se dan los supuestos de la no identificación plena, de la que ya hemos hablado, de esta

tercera persona y en el segundo caso puede suceder que el librador no este presente o que estándolo no desee suscribir ningún título de crédito, por haber conferido a un tercero dicha facultad, en cuyo caso se observara lo previsto por los artículos 90. v 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito los cuales a la letra indican:

"Artículo 9.- La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

I.- Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio.

II.- Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II, solo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representante en el instrumento o declaración respectivos.

Artículo 85.- La facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarse cambiariamente, salvo lo que dispongan el poder o la declaración a que se refiere el artículo 9.

Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de estas, por el solo hecho de su nombramiento. Los límites de esa autorización son lo que señalan los estatutos o poderes respectivos. (32)

Finalmente y en cuanto a los requisitos analizados, resumiremos a la letra de cambio en el sentido que lo hace el maestro Paul Corvantes Ahumada quien nos dice "En resumen: en la letra de cambio encontramos tres elementos personales esenciales, que son el girador, el girado y el tomador o beneficiario. Y encontramos elementos relativos al documento mismo que son: la mención de ser letra de cambio, la expresión del lugar, día, mes y año en que se gira la letra, la orden incondicional de pago y

(32) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Op. Cit. Págs. 93 y 104.

el lugar y la época del mismo. Elementos personales eventuales de la letra, son el aceptante (categoría que adquiere el girado al aceptar), los endosantes, los avalistas, los domiciliatarios y los recomendarlos.

Hemos observado que el estudio de la letra de cambio es muy amplio y complicado por virtud de las personas que intervienen en su suscripción. No obstante de ello y habiéndola estudiado lo mas objetivamente posible, en cuanto a sus requisitos y con el objeto de no dejar inconcluso su estudio analizaremos a continuación los siguientes puntos:

a) La aceptación, b) aceptación por intervención, c) el aval, d) pluralidad deemplares y sus copias, f) el pago, g) el pago por intervención, h) el protesto, i) acciones y derechos que nacen de la falta de aceptación y de la falta de pago.

a).- ACEPTACION. Como se a indicado uno de los elementos personales de la letra de cambio, lo constituye el girado, que es la persona a quien se dirige la orden de pago y quien, hasta antes de la aceptación del documento, no tiene ninguna obligación jurídica para con ninguno de los intervinientes en el título de crédito referido. Situación que cambia radicalmente cuando el girado ha aceptado pagar una suma determinada de dinero al tomador o tenedor del documento.

"La aceptación es la obligación contraída por el girado de pagar la letra a su vencimiento". (33), o "un acto cambiario por el cual el librado declara bajo firma que admite el mandato o la delegación de deuda del librador y contrae la obligación de pagar la letra a su vencimiento... (34)

Observamos de las definiciones citadas, que la palabra acepto y admito son utilizadas como sinonimos, ya que lo son, y con las cuales el librado da o expresa su estricta conformidad para hacerse cargo de la obligación contraída por el librador, con el tomador. Dicha aceptación deberá formalizarse con la firma del aceptante, de tal suerte que si dicha aceptación careciera de algunos requisitos como lugar, fecha de aceptación, esto no afectaría la validez de la aceptación del aceptante o girado.

La letra de cambio para efectos de su aceptación debe presentarse en el lugar y dirección designados para tal efecto en

(33) Ribert Georges, Tratado Elemental de Derecho Elemental, Volumen III, Ed. Tipografía Editora, Buenos Aires 1942, Pág. 191.

(34) Garrigues Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa S. A. México 1979, Pág. 869.



el cuerpo del documento, mas si esta indicacion fuere insubsistente y acorde al articulo 91 de la Ley General de Titulos y Operaciones de Credito se presentara en el domicilio del girado para que este lo acepte, y si existen varios lugares designados se presentara en cualquiera de ellos a eleccion del tenedor.

Es importante soslayar que en terminos de ley, el documento puede presentarse para su aceptacion a diversas personas, designadas por el librador o cualquier otro obligado en el titulo de credito referido, de tal suerte que en cuanto a lugar y direccion de aceptacion deberan seguirse las reglas indicadas. Asimismo es menester indicar, que si el tenedor no presenta oportunamente el documento al girado o girados para que lo acepte aquel perdura el derecho que pudo haber ejercitado contra los demas signatarios del documento.

En cuanto al tiempo en el cual debera presentarse el documento de referencia, para su aceptacion diremos lo siguiente:

Si la letra es pagadera a cierto tiempo de vista, se presentara dentro de los seis meses que sigan a su fecha, pudiendose reducir o ampliar dicho plazo, segun lo disponga cualquiera de los obligados o el girador respectivamente.

Quando el titulo de credito en comento, se gire a dia fijo o a cierto plazo de su fecha, la presentacion o no para su aceptacion sera a eleccion del tenedor, sin embargo es importante citar que "debera hacerse, para prevenir al girado, a mas tardar el ultimo dia habilit anterior al vencimiento". (35)

Ha quedado expresado que uno de los requisitos exigibles por nuestra ley para considerar a la letra de cambio como titulo de credito es la incondicionalidad, de ahi que la aceptacion por parte del girado deba ser incondicional, pero pudiendo reducir su aceptacion a menor cantidad, siendo esto el sustento para que puedan indicarse mas de una persona para que proceda a aceptar el documento.

Resumiendo.- La aceptacion: es el acto por medio del cual el girado autoriza a que se le cobre, una cantidad determinada de dinero, por quien detente la letra de cambio.

b) ACEPTACION POR INTERVENCION. Una vez presentada la

letra de cambio al girado, para su aceptación, si este se rehúsa a aceptarla y previo protesto en este sentido, podrá acudir un tercero a aceptar por intervención dicha letra, debiendo expresar con claridad por quien está dando su intervención, ya que de no hacerlo deberá interpretarse que tal intervención se dio por el girador, no obstante de que haya sido dada por un endosante. Este tipo de intervención extingue la acción cambiaria por falta de aceptación contra las personas a quien pretende favorecerse y contra sus endosantes posteriores y sus avalistas.

El que acepta como interventor, quedará estrictamente obligado en favor del tenedor y de los signatarios posteriores a aquel por quien intervino. Además estará obligado a dar inmediato aviso a aquel por quien interviene, pudiendo él, los endosantes precedentes, el girador y los avalistas, exigir al tenedor les reciba el pago de la letra y se las entregue no importando la intervención hecha.

c) EL AVAL. Esta institución jurídica, es de gran trascendencia, en nuestro derecho positivo mexicano, ya que no obstante de que en una letra de cambio, existe un reforzamiento al pago al momento de que el girado acepta dicho documento, el aval viene a dar una garantía extra a la aceptación del girado, de tal suerte que la obligación de pago, tendrá mayor cobertura, por existir tres personas distintas y cada una de ellas con la misma obligación, de cumplir su obligación. Refiriendome desde luego al girado, al girador y al aval, sin perjuicio de que puedan existir otros obligados a realizar la prestación decunaria inserta en el documento de referencia. Desde mi punto de vista el aval es la persona que garantiza el pago de un título de crédito, adquiriendo en razón de las características de dichos documentos una obligación autónoma frente al tomador o tenedor de tales documentos, legitimándose pasivamente al realizar el pago, mediante el cual obtiene el ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso para ejercitarla contra su avalado y anteriores signatarios al mismo.

"El aval no es otra cosa que una garantía personal una caución particular dada por una persona, de que la letra será pagada a su vencimiento. Si quien da el aval que garantiza el pago de la totalidad del importe tiene una solvencia cierta por ejemplo, un banco nadie titubeará en tomar la orden de pago". (36)

La garantía que puede prestarse a través del aval, puede ser total o parcial, es decir se garantiza la totalidad de la deuda o solo una parte de la misma, debiendo esto expresarse con precisión absoluta, ya que si no se hace se entenderá que el aval está garantizando la totalidad del adeudo, así mismo debe especificarse con total claridad por quien se da dicho aval, porque de no ser así se entenderá, que rue por el aceptante y a falta de este por el girador.

Aval puede serlo cualquier persona que no haya intervenido en la letra y cualesquiera de los signatarios de ella. Refiere nuestra Ley General de Título y Operaciones de Crédito que cuando en un documento aparezca una firma a la cual no se le puede atribuir otro significado, esta se tendrá como la firma del aval.

Finalmente debo expresar que nuestra ley, jamás indica en que momento podrá dejar de ser aval la persona que lo presta; situación que me parece muy desfavorable para quien actuando de buena fe adquiere una obligación autónoma frente al acreedor del girador o girado, según sea el caso, por lo que considero que tal situación debería ser reemplazada, ya que no es posible mantener obligada a una persona en contra de su voluntad, máxime si como reiteradamente lo digo, el avalista y acorde a la práctica, resulta ser una persona que en la mayoría de los casos actúa de buena fe.

#### D).- DE LA FLURALIDAD DE EJEMPLARES Y DE LAS COPIAS.

Esta figura jurídica ha sido mucho muy criticada por los estudiosos de la materia, por considerar que los motivos por los cuales fue creada, no tienen efectos prácticos en la actualidad, ya que cuando se crea, más que por otro motivo, se crea por temor, en virtud de que en "los tiempos pasados cuando los caminos eran inseguros y los transportes difíciles, cuando era corriente que la correspondencia no llegara a su destino y que por tanto, que quien enviaba una letra de cambio para ser aceptada o pagada en una plaza distinta, sufría el extravío de los documentos. Por eso se enviaban varios ejemplares de la misma letra, generalmente por conductos distintos, a fin de asegurar la llegada a su destino". (37)

Dicha figura jurídica consiste en que el tomador, cuando no se inserte en la letra de cambio la cláusula "única" podía

pedir al girador que le expidiera uno o más ejemplares idénticos haciéndose cargo el girador, de los gastos que se causen con motivo del pedimento del tomador. Todas y cada uno de los ejemplares que se expidan deberán ser proeresivamente numerados, hasta el último de ellos, ya que de no haberlo cada letra se considerará como distinta y por lo mismo autónoma en cuanto al derecho que le representa a su tenedor.

La petición de pluralidad de ejemplares deberá hacerse en la siguiente forma:

- 1) Si es el tomador quien lo requiere deberá pedirlo al girador.
- 2) Si se trata de un ulterior tenedor, este podrá exigirlo del signatario que lo antecede y así sucesivamente hasta llegar al librador.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 117, parte final, indica que los endosantes y avalistas están obligados a reproducir sus respectivas suscripciones en los duplicados de la letra. Lo que me parece muy criticable, ya que para quien se considera deudor, es difícil considerarse como tal, más complicado resulta que deseen firmar una nueva letra, más si se considera, que siendo esta institución un tanto complicada por el desuso en que ha caído, quien está obligado a suscribir una nueva letra puede negarse por desconocimiento del alcance del acto jurídico que está realizando.

e) EL PAGO. Analizamos en la fracción III del artículo 7o, que se le da al girado una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, de tal suerte que si esa suma es pagada por el girado aceptante, el aceptante o sus avalistas dicho pago habrá extinguido la obligación, por la cual se generó o suscribió la letra de cambio. No debiendo confundir, en que si alguno de los pagadores tiene algún tipo de acción en contra de suscriptores anteriores, podrá hacer valer dicha acción de pleno derecho.

Ahora bien la letra de cambio debe ser presentada para su pago en los siguientes lugares:

- 1.- En el lugar y dirección señalados en el cuerpo del documento.

II.- A falta de la designación anterior, en el domicilio del girado.

III.- Teniendo varios domicilios el girado, la letra podrá ser presentada para su pago en cualquiera de ellos a elección del tenedor.

IV.- Cuando se designen varios lugares de pago, en el texto del documento, se podrá solicitar el pago en cualquiera de ellos, de igual forma a elección del tenedor o tomador.

V.- En el domicilio o en la residencia de los recomen-datarios si los hubiere.

El título de crédito al que hemos hecho mención, debe presentarse para su pago el día de su vencimiento, más si éste día fuere inhábil, se recorrerá tal presentación para el día siguiente hábil. En cuanto a la letra a la vista ésta deberá presentarse dentro de los seis meses siguientes a su fecha de vencimiento. Este plazo puede ser menor o mayor según lo impongan los obligados o el librador, quien además tiene la facultad de prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

Respecto al pago podemos observar tres cuestiones inherentes al mismo, que son de gran transcendencia.

PRIMERA.- El tenedor o tomador no puede realizar un pago parcial, pero si lo acepta, debe conservar el documento, hasta en tanto le sea liquidado en su totalidad.

SEGUNDA.- El tenedor o tomador no puede ser obligado a recibir el pago anticipado. A este respecto debemos recordar que en la actualidad económica muy difícil sería, que el poseedor de una letra de cambio no recibiera, un pago total anticipado. Debiendo también recordar que quien finalmente es responsable de ese pago anticipado, es quien lo hizo, que pudiese ser el girado o aceptante o avalista y decimos responsable, ya que debemos hacer incipiente en que existe el procedimiento de cancelación el cual pudo estarse ventilando, mientras se realizó el pago anticipado.

TERCERA.- El pago debe hacerse contra la entrega del documento, ya que si no se hiciera el tenedor o tomador seguirían teniendo la acción jurídica plena, para ejercitarla en contra de sus deudores. Hecha excepción de que dicho pago se hubiese insertado en el documento mismo.

Finalmente la Ley nos indica que si el poseedor del documento no exige su pago al vencimiento, el girador o cualquier obligado pueden liberarse de su obligación, consignando en el Banco de Mexico la cantidad adeudada al tenedor, sin necesidad de darle aviso a éste y por su propio riesgo del tenedor, con el único requisito de que haya transcurrido el término del protesto, antes de realizar dicha consignación.

f) EL PAGO POR INTERVENCIÓN. Siendo la finalidad máxima del pago, la extinción de la obligación cambiaria, respecto del último tenedor del documento, la ley prevé que dicho pago a falta de hacerlo el aceptante o el girado, pudiese hacerse por un tercero, es decir, un tercero en intervención que saldaría la deuda, pecuniaría consignada en la letra de cambio. Este pago debe realizarse en el acto del protesto, haciendo constar en el acta que al respecto se levante, por la autoridad que lo realizó.

Quien libera la obligación de pago, pagando por intervención, tiene la necesidad de indicar por quien intervino, ya que de no hacerlo se entenderá que lo hizo por el aceptante y si no lo hubiese se entenderá que lo hizo por el girador, obteniendo de esta forma, el interventor, acción cambiaria para ejercitarla contra quien pagó y contra los obligados anteriores de la persona por quien pagó.

Al igual que en la aceptación por intervención, el tenedor está obligado a aceptar el pago por intervención, so pena que de no hacerlo perderá la acción jurídica en contra de éste, se pretenda pagar, así como de los obligados posteriores a éste.

El pago por intervención puede ser practicado por las siguientes personas, en el siguiente orden.

- I.- El aceptante por intervención.
- II.- El recomendatario y
- III.- Un tercero.

Al respecto comenta nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que el girado que no acepto como tal, puede realizar el pago por intervención, como un tercero, siendo preferido a cualquier tercero, hecha excepción, en el sentido de que si se presenta un tercero que libere a mayor número de obligados será preferido al girado-tercero que desee realizar el

Pago.

Lo criticable de lo anterior, adhiriendome a diversos criterios doctrinales, radica en el sentido de que nuestra ley acepta el pago por intervencion del girado, cuando este se rehusa a aceptar. Lo viable sería que el girado quedara excluido de toda relacion en cuanto al titulo de credito en comento.

q) EL PROTESTO. Dos figuras esencialmente importantes dentro del estudio de la letra de cambio lo han constituido la aceptacion y el pago. Para lo cual el tenedor del documento debe legitimarse con el mismo, presentándolo oportunamente al girado o aceptante o girado-aceptante, para que lo acepte y una vez realizada esta aceptacion, le será nuevamente presentado al girado, o aceptante para que proceda a realizar el pago consignado en el titulo de credito. Sin embargo cuando la letra de cambio no ha sido aceptada o pagada debe recurrirse al protesto como medio eficaz y como prueba pública; en virtud de las personas que lo levantan, de que el girado o aceptante se nego a la aceptacion o al pago de la letra de cambio.

Inferimos de lo anterior que el protesto es un acto formal por medio del cual, el tenedor de una letra de cambio da constancia de que esta fue presentada oportunamente, y rehusada para su aceptacion; la cual puede ser parcial y en su caso para el pago.

Lo formal de lo cual hacemos mencion, está investido el protesto, radica en el hecho de que él mismo es levantado por un notario, un corredor titulado y a falta de estos por la primera autoridad politica del lugar, quienes tienen la obligacion de hacer constar el protesto en el mismo titulo o en hoja adherida y de levantar acta en la cual reproduciran literalmente la letra, el requerimiento hecho al deudor, si este estuvo o no presente, y en caso de haber estado presente cuales fueron los fundamentos en los que sustentó su negativa a la aceptacion del pago.

Conjuntamente recabaran la firma de la persona con quien se entiende la diligencia, desde luego si esto es posible, ya que puede darse el caso de que no pudiese firmar o se rehusara a hacerlo. Lo anterior nos indica que la diligencia de levantamiento de protesto puede llevarse a cabo con personas

distintas a la del girado o aceptante, lo cual regula la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 143 al indicarnos que la diligencia podrá entenderse con los dependientes, familiares o criados, o con algún vecino de la persona contra quien ha de levantarse. Finalmente deberá insertarse en el acta correspondiente el lugar, la fecha, la hora en que se levante el protesto y la firma de quien lo autorizó.

Respecto al protesto por falta de aceptación; indicaremos que este se levanta contra el girado y los recomdatarios en el domicilio y lugar designado en el texto del documento, pero si no existiere tal expresión, se hará en el domicilio o residencia de las personas ya citadas. Debiéndose levantar dentro de los dos días hábiles que siguen a la presentación, pero siempre antes del vencimiento; este tipo de protesto exige de la presentación al pago.

En cuanto al protesto por falta de pago deberá levantarse en contra de el girador en el domicilio citado en el documento y si fueren varios los domicilios en el que elija el tenedor, más si no hubiere tal designación en el domicilio del girado, del aceptante o domiciliario. Este protesto habrá de levantarse dentro de los dos días hábiles que siguen al vencimiento.

Lo anterior podemos indicar, sirve de regla genérica a la figura jurídica del protesto, siendo las excepciones las siguientes: puede dispensarse al tenedor del documento de protestarlo insertando en el mismo la palabra sin protesto, sin gasto u otra equivalente, siendo esta palabra, únicamente utilizable por el girador. Las letras a la vista y las protestativas solo se protestarán por falta de pago y finalmente la letra podrá protestarse antes de los plazos previstos, cuando el girado sea declarado en quiebra.

Traducido, podemos indicar, que el protesto, es un requerimiento formal de pago, hecho al girado o aceptante, por una autoridad investida de fe pública, tan es así que nuestra multicitada ley nos indica, que hecho el protesto, por la persona de que se trate, es decir, notario, corredor o autoridad, esta deberá conservar en su poder el documento, todo el día del protesto y el siguiente al mismo, con el efecto de que el obligado pueda acudir ante él y se libere de su obligación



pagando el adeudo, mas los intereses moratorios y los gastos de protesto.

o) ACCIONES Y DERECHOS QUE NACEN DE LA FALTA DE ACEPTACION Y DE LA FALTA DE PAGO. El tenedor o tomador de una letra de cambio, por el solo hecho de legitimarse activamente, con la posesion de tal documento, adquiere la accion cambiaria, cuando dicho documento no es aceptado o cuando lo es parcialmente o cuando no es pagado o de igual forma pagado parcialmente, y cuando el girado o aceptante son declarados en quiebra, cuando nos encontramos en el supuesto de la no aceptacion o aceptacion parcial y en el caso de quiebra del girado, el ejercicio de la accion cambiaria, puede deducirse antes de la fecha de vencimiento consignada en el documento de referencia.

La accion cambiaria debe entenderse como la accion ejecutiva derivada de la letra de cambio, pudiendo ser esta de dos tipos, accion cambiaria directa o en via de regreso; ejercitandose la primera contra el girado y sus avalistas y la segunda contra cualquier otro obligado.

El ejercicio de la accion cambiaria, otorga el derecho al ultimo tenedor de reclamar: el pago del importe de la letra, de los intereses moratorios al tipo legal. A este respecto debemos recordar que el interes convencional no es aceptado en la letra de cambio, asi como ningun tipo de clausula penal, los cuales si se insertaran seran tenidos como no validos, pero no nulificaran el documento, por lo que se refiere al contenido restante del mismo. Conjuntamente otorga el derecho al ultimo tenedor de que se le paguen los gastos de protesto y de premio de cambio. Lo anterior, considero, es una consecuencia logica de la determinacion del documento por parte del ultimo tenedor. Pero lo que me parece de mayor relevancia es el derecho que adquiere el ultimo tenedor, de poder ejercitar la accion cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno de ellos, pero sin perder el derecho de hacerlo contra los restantes no importando el orden de suscripcion de los suscriptores, y finalmente adquiere el derecho de que los demas signatarios le abonen en cuenta el importe de la letra y de mas prestaciones a que hemos hecho mencion, asi como el derecho de girar a su cargo y a la vista en su favor o el de un tercero el valor de la letra mas demas gastos legitimos de la misma. Esto es lo que en derecho se llama letra de resaca y lo cual desde mi punto de vista da origen

y nacimiento a un nuevo documento, distinto del anterior.

Por su parte el obligado en vía de regreso y que haya realizado el pago de lo estipulado en la letra de cambio, adquiere el derecho de que se le reembolse lo que hubiere pagado, los intereses moratorios al tipo legal, los cuales se computarán desde la fecha en que hizo el pago, los gastos de cobranza, el premio de cambio y demás gastos legítimos que hubiere erogado, más los derechos citados en la última parte de los derechos que adquiere el tenedor.

Ahora bien es menester señalar que el ejercicio de tales derechos debe ejercitarse en tiempo y forma oportunos, y designados por nuestra ley, por lo que al efecto iniciaremos el estudio de la prescripción y caducidad de tales derechos, en términos de lo prescrito por el artículo 169 y 161 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito los cuales a la letra dicen:

Artículo 169.- La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

1.- Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128; es decir caduca por las siguientes razones:

1).- Por no presentarse la letra, para su aceptación en el lugar o lugares designados o falta de estos, en el domicilio del girado.

2).- Porque el tenedor no haya presentado, la letra para su aceptación, a los demás aceptantes designados en la letra de cambio, previos protesto al respecto.

3).- Cuando la letra pagadera a cierto tiempo vista, no se presente para su aceptación, dentro de los seis meses que sigan a su aceptación o del plazo fijado por alguno de los obligados o el girador.

4).- Cuando se haya hecho obligatoria la presentación de una letra girada a día fijo o a cierto plazo de su fecha.

5).- Por no haberse presentado la letra para ser pagada en el domicilio señalado por el girado dentro de la misma plaza o de la que haya señalado el girador.

6).- Cuando la letra, no se ha presentado a la persona que designo el aceptante, para ser pagada, esto cuando se designe un lugar distinto de aquel en el que el girado tiene su domicilio.

7).- Cuando no se presentó la letra, para ser pagada en los domicilios señalados o en el domicilio del girado a falta de indicación de aquellos.

8).- Cuando la letra nos se presenta, para su pago, el día de su vencimiento.

9).- Cuando la letra a la vista, no se presenta para su pago, dentro de los seis meses que sigan a su fecha o dentro del plazo estipulado por los obligados o el girador.

II.- Por no haberse levantado el protesto en los terminos de los artículos 139 al 147, es decir, en terminos genericos una letra de cambio no pagada o no aceptada, por el aceptante o girado debe ser protestada, en terminos de ley para que surta sus efectos correspondientes, ya que el protesto es el unico medio idoneo de probar que una letra fue presentada en tiempo para su aceptacion y para su pago, de tal suerte que si no se levanta tal protesto, el tenedor, pierde su via de regreso, caducándole en su perjuicio.

III.- Por no haberse admitido la aceptacion por intervencion de las personas a que se refiere el artículo 92. Cuando una letra de cambio no es aceptada por el girado y el girador ha hecho mencion de otras personas, a las cuales debiera presentarse el titulo de credito, para que sea aceptado, cuando el girado no lo ha hecho, el tenedor del documento está obligado a aceptar por intervencion, la aceptacion del documento por una persona distinta al girado, ya que de no hacerlo caducaria su derecho, contra los obligados en via de regreso.

IV.- Por no haberse admitido el pago por intervencion, en los terminos de los artículos 133 al 138, los cuales nos mencionan quienes pueden pagar por intervencion y en que forma y terminos. Al igual que en la aceptacion por intervencion el tenedor del documento está obligado a aceptar el pago por intervencion, so pena de que le caduque su accion cambiaria.

V.- Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que siguen a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el artículo 141, el cual nos indica en que casos se puede dispensar al tenedor del documento, de no realizar el protesto al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago, y

VI.- Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda. Esta fracción "es ininteligible. Ella dice que caducaría la acción de regreso" por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda ". Prácticamente no puede imaginarse tal supuesto". (38)

Por su parte el artículo 101 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos comenta,

Artículo 101.- La acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él, caduca.

I.- Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra, de acuerdo con las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo anterior;

II.- Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que siguen a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que le fue notificada la demanda respectiva, si no se hallara a hacer el pago voluntariamente y

III.- Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses que siguen a la notificación de la demanda.

Hasta lo antes manifestado hemos visto, única y exclusivamente casos de caducidad, por lo que se refiere a la prescripción esta se da a partir del día del vencimiento de la letra y a la conclusión de los plazos fijados por la ley en comento.

### C. - PAGARE

Dentro de la trilogía de los títulos de crédito más usuales que dan origen al auto de exequendo, encontramos al pagaré, el cual ha sido definido como un "título escrito por el cual una persona, denominada el suscriptor, se compromete a pagar a otra, llamada beneficiario, cierta suma de dinero en una fecha determinada. (39)

Se ha dicho que el pagaré surgió como una forma impropia de la letra de cambio, la cual se desarrolló como un documento probatorio del cambio transaccional, quizá esto tenga su explicación, en el hecho de que en la antigüedad el pagaré era utilizado como una forma, por cierto muy eficaz, de disimular el préstamo usurario. "En el antiguo derecho francés hubo una terrible acusación contra el billete a la orden (pagaré); se decía que era el medio usual para disimular el préstamo usurario". (40)

Sin embargo, y no obstante de los múltiples comentarios que se puedan recabar en relación al pagaré, con certeza habremos de decir que dicho documento, ha adquirido, en la época actual, una gran relevancia, convirtiéndose, desde nuestro punto de vista, en el documento o título de crédito de mayor circulación, dentro de la trilogía que integran la letra de cambio, el pagaré y el cheque.

#### 1.- REQUISITOS DEL PAGARE.

El artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos menciona que el pagaré debe contener los siguientes requisitos:

1.- La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento.

Al igual que en la letra de cambio, el pagaré debe ser perfectamente delimitado, en el sentido de expresar con claridad la forma en que quizo obligarse, el suscriptor, ya que bien podría no ponerse la palabra pagaré y no por esto, el obligado desatenderá moral y jurídicamente su obligación, pero no se obligaría cambiariamente y en los términos por él deseado, con el beneficiario. Reiteramos lo mencionado en la letra de cambio la mención pagaré es la contraseña del título de crédito formalmente creado.

(39) Idem.

(40) Ibidem. Pág. 250

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Este nos indica que el pago hecho por el suscriptor, al beneficiario, debiera ser simple y llano, ya que bajo ninguna circunstancia, se tendrá como válido, en el condicionar el pago, el cual en forma indiscutible debiera consistir, en una suma determinada de dinero, de acuerdo a lo que ordena nuestra ley, como segundo requisito de validez del pagaré. No obstante con anterioridad manifestamos que debiera aceptarse el pago en género o especie, inserto en el texto del documento, esto en razón de la situación económica actual de nuestros paisanos mexicanos, quienes bien podrán liberarse de su obligación contraída, con la suscripción de un título de crédito, dando en pago, por ejemplo su televisor o un automóvil; según sea el monto de su deuda. Sin embargo, consideramos, que aunque, en cuanto a los requisitos del pagaré, estos no permiten el pago de algo que no sea dinero, el auto de exequendo suple tal deficiencia, ya que únicamente se ordena al actuario, requerir de pago, al demandado, de una cantidad determinada de dinero, pero nunca manifiesta dicho auto, que sea una forma taxativa de liberar de obligación al deudor, por lo que bien puede pagar con género o especie, siempre y cuando, a su entera satisfacción lo acepte su acreedor.

Por último debemos comentar, que nuevamente nuestra ley ha caído en un desafortunado error, toda vez, que el requisito de incondicionalidad, se ha tenido como un requisito no esencial para la validez del pagaré, lo cual ha sido sustentado por nuestros máximos tribunales al referirnos la siguiente jurisprudencia:

#### PAGARÉ. INCONDICIONALIDAD DEL.

"Para que un documento cambiario llene el requisito establecido en el artículo 170, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativo a la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, no es indispensable que se emplee la palabra "incondicional" ni otra equivalente, si no que basta que la promesa no este subordinada a condiciones, ni limitada o restringida en alguna forma, y si del texto del documento aparece que el deudor en forma simple y llana se comprometa a pagar en favor del tenedor del documento la cantidad de dinero en él expresa al manifestar lo siguiente

"por este pagare reconozco deber y me obligo a pagar...", es evidente que tal promesa de pago se hizo en términos absolutos, por no haber quedado sujeta a condición alguna, y consecuentemente, dicho documento si reúne el requisito de incondicionalidad a que se refiere la tracción y el precepto legal inicialmente citados, de ahí que no sea correcto desconocerle la calidad de título de crédito denominado pagare, por la carencia en su texto de la palabra "incondicionalidad".

Segundo tribunal colegiado del décimo primer circuito. Amparo directo 22/94. Roberto Fonce de Leon Murillo. 27 de Abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente JUAN DIAZ PONCE DE LEON. Secretaria Elsa Hernández Villegas. Seminario Judicial de la federación OCTAVA EPOCA. Mayo de 1994.

De lo anterior me pregunto, ¿si tiene exacta aplicación el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito? ¿existe realmente la literalidad de un título de crédito?

La respuesta la dejo a nuestros ministros, ya que nosotros consideramos, que la ley, aunque fue creada por el hombre, debe normar el criterio de éste y no este el criterio de la ley.

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

Es decir la persona que para el suscriptor se considerará beneficiario y con quien este, quizo obligarse en la medida de la literalidad del documento, tanto en el cheque, así como en la letra de cambio, es menester expresar con exactitud, el nombre del beneficiario o tomador en su caso, ya que un documento a la orden se tendrá como no válido.

IV.- El lugar y la época de pago.

A este respecto he de indicar, que el lugar es la certeza Moral y Jurídica, que tiene el tenedor del documento, de saber donde debe presentarse, para hacer efectivo el mismo. Y por lo que respecta a la época, si bien es cierto que diversos tratadistas sostienen que el pagare debe tener la misma forma de ven-

cimiento que la letra de cambio, sostenemos que la época de pago en un pagaré es exclusivamente a día fijo.

V.- La fecha y el lugar en que se suscribe el documento.

El requisito de la fecha, es de gran importancia, para el tenedor último del documento, ya que a través de él, puede determinar si el suscriptor, era plenamente capaz de obligarse, al suscribir el título; sobre todo cuando el documento carece de un obligado solidario, es decir, de un aval. Por lo que se refiere al lugar, éste no implica mayor trascendencia, ya que el título puede suscribirse en un lugar y pagarse en otro.

VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Este último requisito, debe considerarse como el más importante, de los antes citados, ya que si el título de crédito, carece de la firma del suscriptor, dicho título no alcanzará la categoría de pagaré y no tendrá forma de nacer jurídicamente propiciando la acción cambiaria, toda vez, que si bien es cierto, que nuestra ley no requiere del reconocimiento de la firma del obligado, para despachar auto con efectos de mandamiento en forma, también lo es que dicho requisito debe ser plenamente satisfecho, y estudiado, desde el punto de vista, de oficio por el juzgador, en virtud, de que de no ser así, caeríamos en un caos jurídico, al poder cualquier persona demandar a otra, con el solo hecho de poner su nombre en un título de crédito, el cual nunca fue signado por el demandado.

#### B.- DIFERENCIAS ENTRE PAGARÉ Y LETRA DE CAMBIO.

El pagaré como documento mercantil que surge casi a la par con la letra de cambio, por ende lógica debe tener ciertas semejanzas y ciertas diferencias, dentro de estas encontramos como más sobresalientes las siguientes.

1.- Por las personas que intervienen en el documento o como lo llaman los tratadistas, en cuanto a los elementos personales, en la letra de cambio intervienen tres personas que son: el tomador o beneficiario, el girador o suscriptor y el girado. En tanto que en el pagaré solo intervienen dos personas



que son beneficiario y suscriptor. Debemos aclarar que en la letra tambien puede darse el caso, de que en la misma, intervengan sólo dos personas, cuando el tomador es a la vez librador o girador o cuando el girador es a la vez girado o aceptante. La diferencia real estriba en que nuestra ley permite esta duplicidad de personas, por lo que se refiere a la letra de cambio, pero esto queda estrictamente prohibido en el pagaré, ya que imaginemos que el suscriptor es a la vez beneficiario, esto sería totalmente absurdo simple y llanamente no produciría efecto jurídico alguno, en razon de que nadie puede reunir la calidad de actor y demandado en una sola persona.

2.- En el pagaré se puede estipular pagos escalonados, firmando varios ejemplares, de los cuales cada uno contiene una deuda autónoma y exigible en su totalidad, cuando alguno de dichos documentos, no se ha pagado o cubierto oportunamente, con la única condición de que estos sean numerados progresivamente. En la letra de cambio el pago no permite que se divida en partes, sino que debe hacerse en una sola exhibición, hecha excepción de pagos parciales, los cuales deberán constar en el cuerpo mismo del documento.

3.- El pagaré no da lugar a presentarlo para su aceptación, ya que al ser firmado por el suscriptor, éste automáticamente lo acepta, comprometiéndose a pagar, lo estipulado en dicho documento. En la letra de cambio es necesaria la aceptación por parte del girado o aceptante, para poder deducir la acción correspondiente.

4.- En la letra de cambio, la obligación del suscriptor puede ser parcial, cuando este de una orden a un tercero (girado) de pagar una suma determinada de dinero. En el pagaré la obligación del suscriptor es total, ya que el obligado al signar el documento tacitamente lo acepta en el momento en que lo suscribe.

5.- El pagaré es pagadero al vencimiento, es decir a día fijo, la letra puede ser en cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha, a la vista y a día fijo.

6.- Finalmente la principal diferencia y de esencial particularidad, es que en el pagaré pueden pactarse intereses moratorios, en tanto que en la letra de cambio esta estipulación se tendría por no puesta.

## C.- APLICACIONES DE LA LETRA DE CAMBIO AL PAGARE.

Si bien es cierto que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 174, indica que preceptos legales aplicables a la letra de cambio, son adaptables al pagaré, esto no quiere decir que dichos preceptos, sean en su totalidad aplicados al pagaré, ya que en la práctica se desvirtúa la aplicación de alguno de ellos, por lo que los analizaremos, a efecto de allegarnos a aquellos que tienen una aplicación práctica en el título de crédito de referencia:

"Artículo 77. párrafo final... Si en la letra se designan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados. (artículo de exacta aplicabilidad).

Artículo 79. La letra de cambio puede ser girada.

- I.- A la vista.
- II.- A cierto tiempo vista.
- III.- A cierto tiempo fecha.
- IV.- A día fijo.

Las letras de cambio con otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no este indicado en el documento.

En cuanto al presente artículo, debe ser aplicable, solo parcialmente y por lo que respecta a que el pagaré puede girarse a día fijo, toda vez que los supuestos restantes en la práctica del pagaré, son inaplicables.

Artículo 80.- Cuando alguno de los actos que este capítulo impone como obligaciones al tenedor de una letra de cambio deba efectuarse dentro de un plazo cuyo último día no fuere hábil, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. (artículo de exacta aplicabilidad).

Artículo 85.- La facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente, salvo lo que dispone el poder o declaración a que se refiere el artículo 9... (artículo de exacta aplicabilidad al pagaré).

Artículo 86.- Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública.

Este artículo es también de exacta aplicación al pagaré, cambiando únicamente la expresión de girador, por la de suscriptor.

Artículo 88.- La letra de cambio expedida al portador no producirá efectos de letra de cambio, estandose a la regla del artículo 14. Si se emitiera alternativamente al portador o a favor de persona determinada, la expresión al portador se entenderá por no puesta.

El presente artículo es totalmente aplicable al pagaré, ya que este, en razón de sus requisitos, no puede expedirse al portador, por lo que el beneficiario debe ser una persona plenamente determinable.

Artículo 90.- El endoso en propiedad de una letra de cambio obliga al endosante solidariamente con los demás responsables del valor de la letra, observándose, en su caso, lo que dispone el párrafo final del artículo 34.

El endosante que endose en propiedad, un pagaré, que no es cubierto al día de su vencimiento, debe responder a su endosatario en los términos que marca nuestra ley, por lo que dicho precepto es plenamente aplicable al pagaré.

Los artículos del 109 al 116, los cuales se refieren al aval, quien puede prestar la firma en que debe constar, por quien se da u otorga, que acción obtiene el avalista cuando paga por su avalado y además, también resultan de exacta aplicación al pagaré, ya que considero que el aval es toda una institución jurídica, que da certeza, al tenedor de un documento, para que este se encuentre, en una real posibilidad de hacer efectivo su documento, cuando este no ha sido cubierto por el suscriptor. Por lo que si se aplica a la letra de cambio como documento de dinero ficticio, también debe aplicarse al pagaré, ya que finalmente ambos documentos, respaldan cantidades económicas.

Los artículos 126 al 132, encuentran una indudable

aplicación al pagaré, refiriéndose dichos artículos a la forma en que deben ser pagada una letra de cambio, en donde debe presentarse para su pago, en que día debe ser presentada, si puede o no recibir pago parcial, si el tenedor puede o no recibir el pago anticipado de la letra, es decir, antes de su vencimiento. Encontrándose la única excepción en el artículo 128, que nos habla de letras a la vista, lo cual consideramos no es aplicable al pagaré, ya que éste, en la práctica se gira a día fijo.

Artículo 139.- La letra de cambio debe ser protestada por falta total o parcial de aceptación o de pago, salvo lo dispuesto en el artículo 141.

Este artículo, considero, no es aplicable al pagaré ya que en la práctica dicho título de crédito no requiere del protesto, para ejercitar la acción cambiaria, máxime si consideramos que el pagaré no debe requerir ser presentado para su aceptación, ya que el suscriptor, al momento de firmarlo, paralelamente, lo acepta. En razón de lo citado los preceptos 140, 141, 142, 143, 144, 148 y 150, de nuestra ley en comento y los cuales también se refieren al protesto, tampoco tienen aplicación al título de crédito denominado pagaré.

Artículo 150. La acción cambiaria se ejercita...

II.- En caso de falta de pago o pago parcial: y

III.- Cuando el girado o aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.

El artículo con antelación citado, tiene una exacta aplicación al pagaré, ya que dicho documento, cuando no es cubierto en su momento oportuno, abre la puerta jurídica al tenedor del mismo, para ejercitar la acción cambiaria, la cual puede ejercitarse, incluso antes del vencimiento y por razón de ser declarado el deudor en estado de quiebra o de concurso.

Artículo 151.- La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se produce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

Hemos indicado, que un título de crédito, no pagado en el plazo, consignado en el mismo, da derecho a su tenedor a ejer-

citar la acción cambiaria, la cual puede ser directa o de regreso, por lo que el indicarnos, el precepto citado, cuando se utiliza una y cuando la otra su aplicación es exacta al pagaré, que también da cauce, al ejercicio de la acción cambiaria, cuando no es pagado oportunamente, por lo que por ende lógica los artículos 152 y 153, que nos indican, que se puede reclamar a través de la acción cambiaria; sea directa o de regreso, también encuentran su exacta aplicabilidad al pagaré.

Al ser el pagaré un documento, circulante que se puede transmitir por el endoso, es indiscutible, que hasta antes de que se presente para su cobro, pudieron quedar obligadas, diversas personas, contra las cuales el tenedor del documento podrá ejercitar la acción cambiaria, lo cual podrá hacer en contra de alguno o algunos de los obligados, en el orden que considere aplicable o adecuado, sin perder el derecho de ejercitar la vía correspondiente, en contra de los demás obligados, por lo que el artículo 154, tiene aplicación idónea al pagaré.

Respecto de los artículos 155 al 159, considero, no son aplicables al pagaré, por virtud de referirse al protesto, el cual en la práctica no es necesario para ejercitar la acción cambiaria, derivada de dicho título.

Finalmente, de los artículos 160 al 169, los cuales nos hablan de la caducidad y prescripción", (41) considero también son aplicables al pagaré y tienen gran importancia, toda vez que de ellos se derivan los momentos en que el tenedor del documento, puede ejercitar la vía de la acción cambiaria, ya sea directa o de regreso.

#### D.- CHEQUE.

El cheque en nuestros días ha tomado dimensiones enormes, en cuanto a su importancia, debiéndose ello, a que es un sustituto perfecto de la moneda, o papel moneda, el cual no tiene la facilidad ni seguridad de ser transportado de un lugar a otro, sin que esto implique cierto riesgo.

"El cheque como instrumento de pago, se ha desarrollado en íntima relación con las operaciones bancarias de depósito. Por eso aparece allí donde las operaciones de depósito obtienen mayor desenvolvimiento". (42)

(41) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Op. Cit., Págs. 102, 104, 105, 109, 110, 111, 113, 115.

(42) Ibidem. Pág. 929.

Este documento, de gran trascendencia ha fundamentado su expansion en el desarrollo económico de los países que lo utilizan como un medio de pago.

En relación con la letra de cambio, se ha dicho que el cheque es simple y llanamente un medio de pago, el cual debe efectuarse por una institución de crédito, a la cual el librador ha proveído oportunamente, con fondos suficientes, para que ésta pague oportunamente la cantidad indicada por el librador al tenedor.

Ahora bien para que este documento pueda surgir a la luz jurídica, es necesario y acorde a la práctica consuetudinaria, que una institución de crédito llamada banco, previamente haya realizado un contrato con una persona a la cual se le denominará librador. Contrato que consiste en que esta persona, entregará al banco una determinada cantidad de dinero o propiamente dicho, depositará en el banco de que se trate, una determinada cantidad de dinero a cambio de lo cual la institución de crédito, otorgará al librador o depositante un esqueleto de cheques, para que este pueda disponer de su cantidad económica, en el momento en que lo considere propio. Desde luego a través de la expedición del respectivo cheque. Obligándose el banco a mantener intacta la cantidad que se le haya depositado, hasta en tanto, no haya sido pagada al portador de un cheque. Así mismo se obliga a recibir más dinero de su cliente, para que este pueda seguir respaldando la expedición de cheques. Y finalmente y como obligación más importante de la institución crediticia, cuando esta tiene provision suficiente, encontramos que siempre deberá pagar los cheques que el librador expida, so pena de resarcir a este los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Por lo que respecta a los depósitos se ha mencionado que "en realidad, tales depósitos, son préstamos que el cliente hace al banco, puesto que tal banco se apropia de los dineros "depositados" por los presuntos libradores de cheques". (43)

Es importante recalcar, que la expedición del cheque, produce efecto jurídicos, no obstante, que quien lo haya girado, no haya realizado el respectivo contrato de depósito con la institución bancaria.

De lo anterior concluimos, que el documento llamado

cheque, solo puede ser dado por una institución de crédito, a la persona que tenga fondos o depósito económico, con dicha institución.

17.- REQUISITOS DEL CHEQUE:

El artículo 17o de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos menciona que los requisitos que debe llenar un cheque, son los siguientes:

- I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;
- II.- El lugar y la fecha en que se expide;
- III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- IV.- El nombre del librador;
- V.- El lugar de pago;
- VI.- La firma del librador.

Los requisitos que nuestra ley exige, para que un título de crédito, pueda considerarse cheque, son los mismos que se exigen para la letra de cambio, por lo que los comentarios vertidos en el capítulo respectivo, deberán reproducirse, al presente tema.

No obstante es importante analizar la fracción tercera que nos habla de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ya que en el transcurso del presente trabajo, hemos expresado que nuestra ley es excesivamente rigorista y a la vez vulnerable, ya que el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito indica que para que los documentos, produzcan los efectos previstos en el mismo, es necesario que se llenen los requisitos señalados por nuestra ley, no obstante a la fecha no he visto un cheque, en cuyo texto se contenga la palabra INCONDICIONAL, por lo que dicha fracción y requisito resultan ser obsoletos, por lo que deberían abrogarse como requisito no solo del cheque si no también de la letra de cambio y del pagare, toda vez que su inexistencia no impide el nacimiento de la acción cambiaria.

Así mismo la fracción IV, es de comentarse, ya que el librado, debe ser siempre una institución de crédito y no una persona física, como sucede en la letra de cambio.

## 2).- DIFERENCIAL ENTRE LETRA DE CAMBIO Y CHEQUE.

Aunque la letra de cambio y el cheque tienen ciertas similitudes, tambien tienen marcadas diferencias. Esto se debe a que el cheque, es en sí dinero, casi en efectivo, que puede obtenerse con la sola presentación del título de crédito llamado cheque. Por lo que a continuación expresamos cuales son dichas diferencias, encontradas por el suscrito, en el transcurso del presente trabajo.

1.- El cheque es siempre pagadero a la vista, en tanto que la letra de cambio puede serlo a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha, a día fijo.

2.- En el cheque el librado, no responde de la obligación de pago frente al tomador o tenedor del documento, ya que la obligación de aquel se limita exclusivamente frente al librador, en tanto que en la letra de cambio, el girado; previa aceptación que haya hecho del documento, responde de la obligación de pago frente al tomador o tenedor del documento.

3.- El cheque puede suscribirse al portador o a la orden, en tanto que la letra de cambio, unicamente deberá suscribirse a la orden, ya que si se realiza al portador esta cláusula se tendrá por no válida.

4.- En el cheque, por virtud de que el librado, no responde de la obligación de pago frente al tomador, no se produce la figura jurídica de la aceptación, en tanto que en la letra de cambio, éste requisito es indispensable para el ejercicio de la acción cambiaria.

5.- El cheque debe librarse, siempre a cargo de una institución de crédito, llamado banco, es decir a cargo de una persona moral, en tanto que la letra de cambio, puede ser suscrita a cargo de una persona física.

6.- El cheque exige, para ser pagado en el momento de su presentación, de la previa provisión de fondos que el librador tenga con el librado, en tanto que la letra de cambio no exige tal provisión.

7.- El cheque es siempre un instrumento de pago, en



tanto que la letra de cambio, puede ser tanto instrumento de pago así como de crédito.

8.- "Quien suscribe una letra, necesita dinero, quien suscribe un cheque, tiene dinero disponible". (44)

9.- "La época de presentación del cheque es más reducida que la de la letra de cambio, también por ser un título que vence a la vista. Los cheques dice la ley deberán presentarse dentro de los quince días de su expedición; si son pagados en la misma plaza en que se emitan; dentro de un mes, si son sacaderos y han sido expedidos en distintos lugares de la República, y dentro de tres meses, si fueron expedidos en el extranjero, para pagarse en México, o viceversa". (45)

1.1.1.- El cheque solo podrá ser expedido, en esquelitos que proporcione el librado al librador, en tanto la letra de cambio podrá expedirse en cualquier papel, con tal de que contenga los requisitos exigibles por nuestra ley.

1.1.2.- El cheque podrá expedirse a favor del mismo librador, en tanto que la letra de cambio no, ya que no producirá efectos jurídicos, es decir, Miguel no intentará la acción cambiaria contra Miguel, o sea contra sí mismo.

1.1.3.- El cheque puede ser protestado ante el mismo banco o en cámara de compensación, en tanto que la letra de cambio deberá protestarse ante notario, o ante un corredor público titulado y a falta de estos ante la primera autoridad política del lugar de que se trate.

1.1.4.- El cheque prescribe en seis meses, en tanto que la letra de cambio prescribe tres años.

5.- EL FÓRQUE SE CONSIDERAN MÁS USUALES, COMO TÍTULOS DE CRÉDITO, EL FAGARE, LA LETRA DE CAMBIO Y EL CHEQUE.

La obtención de bienes, muebles o inmuebles, así como de riqueza presente a cambio del desembolso y riqueza futura ha propiciado una enorme apertura del crédito, el cual bajo ninguna circunstancia, niego, haya existido anteriormente, pero si afirmo que se ha acentuado en nuestros días.

Esta apertura de crédito ha sido propiciada, en virtud, de la extrema pobreza de nuestro país, ya que ha de decir, de los estudiosos en la materia, actualmente existen, más de cuarenta

(44) Idem.

(45) Cervantes Ahumada Raúl, Op. Cit. Pág. 111.

millones de habitantes, viviendo en condiciones por demás deplorables, lo cual ha llevado a nuestros bañanos a adquirir, cada día, y con mas frecuencia, deudas de caracter económico, por no contar con los medios económicos suficientes para satisfacer sus necesidades. Siendo de esta forma que quienes contribuyen a la satisfacción de tales necesidades proporcionando los satisfactores necesarios, para un mejor estatus de vida, de los mexicanos, tienen la imperiosa necesidad de respaldar su crédito viéndose, por lo tanto, inmersos en esa gran gama de cosas mercantiles que los títulos de crédito.

Esta "epoca mercantilista y materialista que estamos viviendo, ha realizado la paradoja de convertir la riqueza material en un fenómeno ideal; en conceptos juridicos incorporados en títulos de crédito". (46)

Fero es indispensable soslayar, que dichos títulos de crédito, en virtud de sus especiales características de transmisión y de circulación se han convertido en ese fenómeno ideal, es decir, tengo dinero, porque tengo bienes, pero tengo bienes porque debo dinero, esto en cuanto al deudor y el acreedor tiene dinero porque satisfizo las necesidades de un tercero, pero dicho dinero lo tiene en forma ideal, toda vez que se encuentra plasmado en un título de crédito el cual debe resultar de facil manejo para el, tanto al momento de suscribirlo, así como al momento de hacerlo efectivo, cuando no le sea cubierto en forma voluntaria por su deudor y tenga que acudir a la instancia legal, para hacer real el ideal que tiene, por ser poseedor de un título de crédito.

De lo anterior deducimos que los títulos de crédito, mas usuales, de mayor y facil manejo son el pagaré, el cheque y la letra de cambio, en el orden en que se proponen.

La practica nos ha mostrado, que cuando es necesario, nacer efectivo un título de crédito, por via legal, es siempre el pagaré el documento que con mas frecuencia se presente a los tribunales, para ejercitar la via correspondiente. Lo anterior, considero, tiene su fundamento en el hecho de que dicho documento es de facil manejo, en cuanto a sus requisitos exigibles por la ley, el mas aconsejable por los juristas a sus clientes, el de menor formalismo legal y en el cual se pueden establecer intereses moratorios, al libre albedrío de las partes que lo

suscriben, independientemente del delito de fraude que pueda cometerse por lo excesivo de tales intereses.

En segundo término encontramos al cheque, el cual también es de fácil manejo, el cual el librador puede llenarlo fácilmente, por virtud de venir impreso en esbozados proporcionados por el banco, y el cual aunque con requisitos parecidos a la letra de cambio, es menos formalista que ésta.

Pasándolo a segundo término, en razón de que no cualquier persona, tiene la posibilidad, de abrir una cuenta corriente con una institución de crédito, es decir, no todos tenemos la posibilidad de tener provisión de fondos con un banco, así mismo porque en dicho título de crédito, no existe la estipulación de intereses moratorios, y por tener un menor lapso de vida jurídica, ya que su prescripción es de seis meses, contra tres años del pagaré y de la letra de cambio. Manteniendo este documento su posición, por razón de ser dinero cobrable, al momento de su presentación, independientemente de que se haya post fechado.

Y por último tenemos a la letra de cambio, la cual aunque se resiste a morir, ha caído en total desuso, por razón de su difícil manejo, de su formalismo, de las partes que intervienen en la misma y por no poderse estipular en la misma intereses moratorios, lo cual en la actualidad y tratándose de cobros a plazos, es indispensable, ya que con el cobro de intereses que se resarcirse, en parte, el detrimento que constantemente sufre nuestra moneda y que por ende conlleva a niveles de adquisición sumamente bajos.

C A P I T U L O III.

EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL. EN LA LEGISLACION MEXICANA.

A.- PRESENTACION DE DEMANDA.

B.- AUTO QUE RECAE A LA PRESENTACION DE DEMANDA (AUTO DE EXEQUENDO).

C.- REQUERIMIENTO JUDICIAL DE PAGO O DILIGENCIA DE EMBARGO..

1.- Personas que pueden realizar el requerimiento de pago o la diligencia de embargo (Articulo 2o delCodigo de Procedimientos Civiles del Estado de Mexico de aplicacion supletoria a la legislacion mercantil).

2.- Diversos supuestos que pueden darse, posteriormente al requerimiento judicial de pago o diligencia de embargo.

a.- Pago simple y llano por parte del demandado en la diligencia de embargo.

b.- Embargo de bienes del deudor.

c.- Oposicion del demandado.

D.- Contestacion de demanda o cause de rebeldia.

E.- Termino probatorio.

a.- Publicacion de probanzas

F.- Audiencia de alegatos.

G.- sentencia.

H.- Remate de bienes.

## H.- PRESENTACION DE DEMANDA.

Como dicho en líneas anteriores, que la acción cambiaria, a ser ejercida o en vía de recurso, se ejercita en caso de falta de aceptación o cuando esta se ha paralizado, en caso de falta de pago o igualmente, cuando este se ha paralizado y finalmente, cuando el girado o aceptante, fueron declarados en estado de quiebra o de concurso, de tal suerte que para ejercitar dicha acción, es decir, la cambiaria, es indispensable haberlo con las formalidades que marca nuestra ley al respecto, por lo que al efecto habrá de presentarse una demanda, la cual deberá a su vez, reunir los requisitos exigibles por nuestro Código de Comercio, requisitos, que mas adelante analizaremos.

Por ahora debemos de definir lo que es una demanda, siguiendo a Cervantes, quien manifiesta que "se entiende por demanda la petición que hace principalmente el actor al Juez, con arreglo a la ley sobre sus derechos en la cosa o a la cosa, o para obtener lo que es suyo o se le debe, se llama demanda porque contiene una petición, libreo diminitivo de libro, porque las formalidades que la o proceso se exponen en un precepto escrito". (47) Por su parte Giuseppe Enghelma dice "La demanda judicial, en general, es el acto con que la parte actora, afirmando la existencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, declarada la voluntad de que la ley sea actuada frente a una parte (demandado) e invoca para este fin la autoridad de órgano Jurisdiccional (48). PARA EL QUE SUSCRIBE, LA DEMANDA ES UNA PETICION DE CARACTER LEGAL, MEDIANTE LA CUAL LA PARTE ACTORA O RECONVENCIONISTA, EJERCITAR LA ACCION CORRESPONDIENTE, CON EL OBJETO DE OBTENER LA SATISFACCION DEL INTERES LEGAL A SU FAVOR, ES DECIR, MEDIANTE LO DEMANDADO, EL PROMOVENTE, DESEA QUE EL DERECHO, FINQUE A SU FAVOR, A FIN DE QUE PREVALEZCA SU PETICION, SOBRE EL DEMANDADO O RECONVENIDO.

"La demanda es el acto básico del litigio; es la pretensión de la sentencia; la piedra fundamental del procedimiento y por ello, se dice que, por su esencia, la demanda es una petición fundada del demandante al tribunal, para que este emita un fallo contra el demandado". (49).

Una vez entendido, lo que es una demanda, es indispensable indicar, que esta debe contener ciertos requisitos que nos

(47) Bañuelos Sánchez Froylan, Practica Civil Forense, Novena Edición, Ed. Cárdenas, México 1988, Pág. 799.

(48) Ibidem, Pág. 800

(49) Idem, Pág. 799.

marca nuestra legislación, por lo que al efecto señalamos los mismos.

Inicialmente deberá indicarse en la demanda el nombre del promovente, el nombre del demandado y la clase de juicio que se desea iniciar. En especial lo relativo a los nombres de las partes en litigio, reviste de gran importancia, ya que de alguna forma esto los legitima activa y pasivamente, para que puedan deducir sus derechos en juicio. Posteriormente habrá de mencionarse la autoridad ante la cual se promueve o pretende promoverse el juicio a seguir. Esta designación de autoridad, cumplimentada con el lugar en donde se presenta la demanda, viene a indicar, que para el promovente, la autoridad que cito es la competente para conocer del juicio ejecutivo mercantil; recordando que toda demanda debe interponerse ante Juez competente, por lo que con tal designación el actor se somete tácitamente al haber entablado su demanda, ante el juzgador propuesto o ante el lugar de residencia jurisdiccional del juzgador propuesto.

Unido a lo anterior, el promovente, debe indicar el domicilio, ubicado dentro de la jurisdicción territorial, en el cual habrá de recibir todo tipo de notificaciones y documentos. A este respecto habremos de hacer la observación, que existen juzgadores, que manifiestan, que el promovente y demandado deben indicar domicilio, para los efectos antes señalados, dentro de la colonia en donde se ubica su juzgado, lo cual me parece muy desafortunado e ilógico, ya que la jurisdicción territorial abarca precisamente eso, es decir un territorio y no una colonia.

Conjuntamente debe indicarse, el nombre de las personas, a quienes se faculta para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, quienes si son licenciados o pasantes en derecho, podrán interponer los recursos procedentes, ofrecer pruebas e intervenir en su desahogo, asistir a las audiencias realizando las alegaciones que consideren pertinentes, solicitar se dicte sentencia, con el objeto de interrumpir el término de la caducidad y realizar cualquier acto jurídico, tendiente al beneficio procesal de su autorizante.

Así mismo se deberá indicar, con toda claridad, las prestaciones que se le reclamen al demandado, adjuntando el domicilio en el cual deberá ser notificado este y diciendo los

hechos, en los cuales se fundamente su pretension.

Todo lo anterior, por obvia logica, debiera estar fundado, en estricto derecho, por lo que al efecto la demanda debe contener un capitulo respectivo, en el cual el promovente, fundamente su dicho en terminos de ley.

Y finalmente, nuestra demanda debera contener, los puntos peticitorios, que en si son un pequeño resumen de lo que la actora, solicita al juzgador, en contra del demandado.

Lo anterior se sustento, hasta antes del dia Viernes Veinticuatro de Mayo de Mil Novecientos Noventa y Seis, fecha en la cual se publico el Diario Oficial de la Republica, mediante el cual se hacia del conocimiento de la ciudadanía, las diversas reformas, adiciones y derogaciones, que sufrían diversos preceptos del Código de Comercio, entre otras leyes. De estas adiciones se desprende que la demanda, tambien debera contener, un capitulo reservado, al ofrecimiento de pruebas, lo cual me parece excesivamente importante, toda vez, que el juicio ejecutivo mercantil, debe considerarse como un juicio especial y por lo mismo deberia ser sumario, lo cual considero, es la tendencia de nuestros legisladores, al realizar dicha adición, contenida en los artículos 1375 y 1401, del código citado.

Concluimos lo relativo a la demanda, diciendo que a esta debera forzosamente, acompañarse, el razono o documentos que funden la acción del promovente, en razon de que de no hacerlo, la demanda se desecha, si mas tramite, fundado a lo anterior. Se acompañara el poder que acredite la personalidad del que promueve en nombre de otro, y en el caso de una persona que represente legalmente a otra persona o corporación, se acompañara el documento o documentos que acrediten tal carácter, adjuntando tambien todos los documentos que obren en poder, de las partes y los cuales les sirvan como prueba de su parte, hecha excepcion de los supervinientes y por ultimo anexaran, copia simple o fotostática de los documentos antes citados, para correr traslado a la contraria.

#### B.- AUTO QUE RECRE A LA PRESENTACION DE DEMANDA.

Una vez presentada la demanda, y habiendo cubierto esta, los requisitos exigibles por nuestra ley, habiendo

acompañado a esta los documentos requeridos por nuestra ley, y habiendo sido estos analizados por el Juzgador, si este los encuentra ajustados a derecho dictará auto con efectos de mandamiento en forma, el cual se traduce en el auto de ejecución, reglamentado por el Código de Comercio en su artículo 1392, el cual a letra indica:

"Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes, para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de la persona nombrada por éste". (50)

Desprendemos de lo antes citado, que el auto de exequendo, únicamente se proveerá, cuando la demanda se funde o tenga como documento base de la acción a un documento que traiga aparejada ejecución, es decir un título de crédito.

Concomitantemente, apreciamos y deducimos que los requisitos que debe contener, dicho auto, de exequendo son:

- 1.- Nombre del promovente o actor.
- 2.- Nombre del demandado.
- 3.- Domicilio del demandado.
- 4.- Cantidad reclamada por el actor al demandado.
- 5.- Preceptos legales en que se sustenta el auto de exequendo.
- 6.- Orden al executor o actuario, para requerir de pago al demandado deudor, en el domicilio de este o en el que se haya fijado para el cumplimiento de la obligación.
- 7.- Orden al executor o actuario, para proceder al embargo de bienes del deudor, cuando éste no verifique el pago.
- 8.- Autorización judicial, a la actora, para designar al depositario de los bienes embargados.



C.- REQUERIMIENTO JUDICIAL DE PAGO O DILIGENCIA DE EMBARGO.

1.- Personas que pueden realizar el requerimiento de pago o la diligencia de embargo (Artículo 26 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Mexico, de Aplicación Supletoria a la Legislación Mercantil).

Dictado el auto de exequendo y habiendo reunido este, los requisitos indispensables ya señalados, para considerarse como un auto, con efectos de mandamiento en forma, se procederá a requerir al demandado, en el domicilio indicado en la demanda, para tal efecto, de pago de las prestaciones que se le reclaman y no haciendolo, se procederá al embargo de bienes del deudor, los cuales deberán garantizar su deuda, así como los gastos y costas que se originen hasta la conclusión del juicio iniciado.

El requerimiento al que hemos hecho mención y acorde al artículo 26 del Código de Procedimientos Civiles, para el Estado de Mexico, de Aplicación Supletoria a la Legislación Mercantil, debe hacerse, por el executor o actuario, adscrito al juzgado de que se trate y a falta de este servidor publico, por enfermedad o ausencia u otro motivo, podrá realizarlo el secretario del juzgado. Hasta el momento en que se habilita, en terminos de ley, al secretario del juzgado, para llevar acabo dicha diligencia, consideramos que nuestra legislación ha tenido un gran acierto, sin embargo cae en un grave error, cuando en la última parte del artículo antes indicado, nos señala, que este tipo de diligencias, tambien podrá realizarlas el empleado del juzgado, que en cada caso, designe el juzgador. Esto me parece totalmente absurdo, ya que debe entenderse e interpretarse, que incluso el oficinista o archivista o el técnico judicial, pueden dar cumplimiento al auto de exequendo, dictado por una superioridad, como lo es un Juez. Error que me parece excesivamente burdo, toda vez, que siendo el auto de exequendo, un auto, de suma importancia, en razón de la complejidad que conlleva, llevar a cabo, la diligencia de requerimiento de pago o embargo, esta diligencia, siempre debe ser encomendada a un pasante o Licenciado en Derecho, que tenga cuando menos los mínimos conocimientos, comprobables, respecto del titulo y capitulo respectivo a los embargos.

Por otro lado, es importante destacar, que en un

Juzgado no debe bajo ninguna circunstancia faltar, el personal adecuado para realizar las actividades requeridas en el mismo, por lo que la propuesta a jurifiducia a esto respecto, es que se abroque la ultima parte del citado articulo, quedando de la siguiente forma:

Artículo 26.- La cumplimentación de las resoluciones judiciales que deban tener lugar fuera del local del juzgado, cuando no estén encomendadas a otro funcionario, estarán a cargo del ejecutor. En defecto de éste por enfermedad, ausencia, u otro motivo, desempeñará ese cargo el secretario del juzgado, previa habilitación que se haga al mismo.

Los juzgados de que se trate, deberán tener al personal adecuado y suficiente, para llevar a cabo las resoluciones de las que se ha hecho mención en el párrafo anterior, haciendo, el juzgador, del conocimiento al tribunal, la falta de personal adecuado. Si no lo hiciere, su omisión será sancionada en terminos de ley.

2.- DIVERSOS SUPUESTOS QUE PUEDEN DARSE POSTERIORMENTE AL REQUERIMIENTO DE PAGO.

a).- PAGO SIMPLE Y LLANO POR PARTE DEL DEMANDADO EN LA DILIGENCIA DE EMBARGO.

b).- EMBARGO DE BIENES AL DEUDOR.

c).- OPOSICION DEL DEMANDADO, EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Ordena el artículo 1394, del Código de Comercio, que la diligencia de embargo debe iniciarse, con el requerimiento de pago hecho al deudor, de tal suerte que una vez hecho este requerimiento, los supuestos que pueden darse son los siguientes:

a).- Pago simple y llano por parte del demandado en la diligencia de embargo, es decir, que el demandado-deudor, simple y llanamente y reconociendo su adeudo y la legitimación del actor-acreedor, quien posee el documento, el cual ha previamente, depositado en el juzgado, haga pago simple y llano de las cantidades que por concepto de suerte principal se le reclaman, en cuyo caso, se dará por terminado el asunto, no pudiendose

condenar al pago de costas al demandado, toda vez que no se fijó la litis, en razón de que este jamás contestará la demanda, quedando, en su caso, reservado el derecho del actor, para que haga efectivo el pago de intereses moratorios, causados desde la fecha de vencimiento, del documento generador de su acción.

b).- Embargo de bienes del deudor, el cual se puede dar cuando el demandado, no cuente con los medios económicos, suficientes o necesarios para dar cumplimiento, a su obligación de pago o que simplemente no desea, hacer pago en el momento de la diligencia, o que esta fracase en cuanto al requerimiento, en cuyo caso "el actuario deberá proceder a embargar, es decir, a afectar bienes del deudor que deberán ser rematados para satisfacer el crédito". (51)

Inicialmente, el derecho de señalar bienes, corresponde al actor, quien podrá señalar los que considere pertinentes, para cubrir su adeudo, hecha excepción de cuando señale bienes, no comprendidos por nuestra ley, como embargables, en cuyo caso el ejecutor se abstendrá de trabar embargo sobre dichos bienes. En segundo término el derecho de señalar bienes, corresponderá a la actora, cuando el demandado se niegue a señalar o se encuentre ausente o bien cuando los bienes indicados por el deudor, son insuficientes. Cuestión esta muy criticable, ya que para el actor los bienes señalados, siempre serán insuficientes, por lo que siempre es indispensable que el ejecutor justipreece los bienes a embargar para sopesar la balanza jurídica entre las partes; y finalmente el actor podrá señalar los bienes, cuando el embargo de estos no se sujete al siguiente orden:

I.- Bienes consionados como garantía de la obligación que se le reclama.

II.- Dinero.

III.- Créditos realizables en el acto.

IV.- Alhajas.

V.- Frutos y rentas de toda especie.

VI.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

(51) Zamora Pierce Jesús, Derecho Procesal Mercantil, segunda edición, Ed. Cárdenas, México 1978, pag. 171.

VII.- Bienes raíces.

VIII.- Sueldos o pensiones.

IX.- Derechos: y

1.- Creditos no realizables en el acto.

Ahora bien, es indispensable indicar que "la diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que se reclamare sus derechos a salvo para que los haga valer, como le convenga durante el juicio o fuera de él.

Por otra parte, es menester hacer incapié, en que el ejecutor o actuario, como representante del juzgador, es decir como una extensión del juzgado, debe bajo su mas estricta responsabilidad, vigilar que los bienes a embargar, sean de los comprendidos por nuestra ley, para tal efecto, por lo que deberá abstenerse de embargar lo siguiente.

I.- Los bienes que constituyan el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su mujer, o de sus hijos, incluyendo juquetes, no siendo de lujo;

II.- Bis.- El menaje de cocina, entre los que se incluyen estufas, refrigeradores, licuadoras o molinos domesticos, ollas, baterías, batidoras, gabinetes, cuchillerías;

III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a efecto de lo cual oirá el Juez el informe de un perito nombrado por él, a menos que se embarquen juntamente con la finca;

V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales.

VI.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para este, conforme a las leyes relativas:

VII.- Los afectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales:

VIII.- Las mieses, antes de ser cosechadas; pero si los derechos sobre las siembras.

IX.- El derecho de usufructo, pero si los frutos de este.

X.- Los derechos de uso y habitacion;

XI.- Los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos:

XII.- Las servidumbres, a no ser que se embarque el fundo a cuyo favor estén constituidas; excepto la de aguas que es embargable independientemente:

XIII.- La renta vitalicia, en los terminos establecidos en el Código Civil:

XIV.- El salario mínimo, los sueldos, pensiones y comisiones hasta ciento cincuenta dias de salario mínimo vigente en la region por año.

XV.- Derogada.

XVI.- Los demás bienes exceptuados por la ley.

En los casos de las fracciones VI y VII, el nombramiento del perito será hecho, cuando el Juez lo estime conveniente, al practicar la revision de que trata el artículo 29.

Una vez designados los bienes a embargar, y el orden que deben seguir, excluyendo los que sean inembargables, el

actuario o executor, procederá a inscribirlos en la diligencia o acta de embargo describiéndolos con toda precisión de tal suerte, que no se confundan con algunos otros bienes de características parecidas, asentando al efecto, en caso de tratarse de bienes muebles, sus medidas o tamaño, color, contrapeso al frente, en caso de tenerlos, modelo, serie, material del que están hechos, marca, etc. En tratándose de bienes inmuebles, sus medidas y colindancias, ubicación de la dirección exacta en que se encuentran y datos registrales de ser posible y tratándose de dinero, alhajas, joyas y demas, indicar la cantidad o características de lo depositado, así como la institución en la cual se deposita, con su nombre y dirección, nombre de la persona que atendió el depósito y el número del depósito. Por lo que una vez delimitados e inscritos en el acta de embargo los bienes señalados, se procederá por parte del diligenciario, a trabar formal embargo en los bienes descritos, los que siempre deberá tener a la vista, toda vez que bajo ninguna circunstancia, trabará embargo, en bienes no detentables o inexistentes. De los bienes señalados, se nombrará por parte del actor, un depositario de los mismos, quien señalará domicilio en el lugar del juicio, para la guarda y custodia, siendo directamente responsable del detrimento, deterioro o pérdida de dichos bienes.

#### C.- OPOSICIÓN DEL DEMANDADO, EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Finalmente puede ocurrir, que el demandado, se oponga a la diligencia de embargo. No hablamos de una oposición al requerimiento de pago, ya que esto es muy difícil que se de, en razón de que con dicho requerimiento y en términos de ley, se inicia la diligencia de la que hemos venido hablando; por lo que si se da, la oposición a la diligencia de embargo, esto debe ser asentado por el executor, dando con dicha oposición cuenta a su superior, es decir al Juez, para su conocimiento.

Dicha oposición traerá, como consecuencia para el demandado, una medida de apremio, que puede consistir en una multa, en el auxilio de fuerza pública, en un cateo o bien en un arresto. Dependiendo aclarar que dichas medidas de apremio, se originan por el desacato al mandamiento de una autoridad judicial y no por la deuda del deudor.

#### D).- CONTESTACIÓN DE DEMANDA O ACUSE DE REBELDIA

En el tema anterior, hicimos mención, de que uno de los supuestos que pueden darse posteriormente al requerimiento de pago, hecho al deudor por el executor, es el embargo de bienes de aquel.

Cuando este supuesto se lleva a cabo y previo de que el diligenciario (actuuario o executor), trabó formal embargo en los bienes que se le señalaron, emplazara al demandado entregándole cédula en la que se contenga la orden de embargo, copia de la diligencia practicada, copia de la demanda y demás documentos, ordenados por nuestra legislación en materia de comercio. Hecho lo anterior, el demandado se encontrará plenamente legitimado, para acudir a juicio, ya sea para hacer pago simple y llano de las prestaciones que le reclama el acreedor o bien para oponer las excepciones que tuviere para ello, teniendo en ambos casos un término de cinco días que le confiere nuestra legislación, para optar por los supuestos antes descritos.

Nuestro Código de Comercio, pretende ser excesivamente taxativo, al indicar que el deudor puede hacer pago dentro de los cinco días hábiles, siguientes, que sigan a la traba del embargo, lo cual me parece totalmente absurdo, ya que en la práctica jamás se ha visto que un litigador tenga por no admitida, una consignación o depósito hecho a favor del actor, una vez transcurrido dicho término, por el contrario, siendo el juicio ejecutivo mercantil un juicio eminentemente económico, la consignación debe aceptarse de pleno derecho, dando la correspondiente vista a la contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga; por lo que tal disposición legal, me parece un tanto absurda.

Ahora bien, habiendo elegido, el deudor, por oponer las excepciones que a su derecho favorezcan, en contra de la pretensión del actor, estaremos entrando en el ámbito de la contestación de demanda, la cual deberá contener: el nombre del promovente y de quien la demanda, designación de la autoridad competente, o de la que este considere competente para ventilar el juicio de que se trate, nombre de las personas que al presunto deudor autoriza, para asistirlo en juicio, para imponerse de los autos o para que oigan y reciban toda clase de valores, o documentos y notificaciones a nombre de su autorizante, con las facultades que lo confiere el artículo 1069 del Código de Comercio, para el caso de ser éstos, Licenciados en Derecho o

pasantes en la rama.

Unido a lo anterior la contestación de demanda, deberá integrarse, con un capítulo respectivo a la contestación de las prestaciones y de los hechos, así como un capítulo destinado a revestir los preceptos de derecho invocados por la actora.

Finalmente y acorde las últimas reformas del Código de Comercio, la contestación de demanda se complementará con la inserción de un capítulo de pruebas, en los cuales y por obvia lógica el reo, sustentará su defensa y apoyará sus excepciones, para lo cual el demandado, acompañará a su libelo, los documentos en que funde estas excepciones y si no los tuviera a la mano, acreditará, con las copias selladas de la dependencia de que se trate, que hizo la solicitud respectiva a dicha dependencia. Así mismo acompañará todos los documentos, que le han de servir de prueba en la secuela procedimental, su pena que de no hacerlo, no le serán admitidos con posterioridad, hecha excepción de pruebas supervinientes.

Por otra parte citaremos, que cuando el demandado, no desee dar contestación a la demanda o no cuenta con los medios necesarios para hacerlo se volverá contumaz o rebelde, es decir, se le acusará la rebeldía por haber dejado transcurrir el tiempo, sin haber procedido a fincar su defensa, en los términos formales que marca nuestra ley, o sea contestando la demanda entablada en su contra.

Es importante indicar que el artículo 1404, del Código de Comercio anterior, al ser reformado por decreto del veinticuatro de mayo de Mil Novecientos Noventa y Seis, indicaba, que si el deudor no hacía pago u ponía las excepciones, que tuviere contra la ejecución, en el término de cinco días que se le concedía, para tal efecto se dictaría sentencia de ramate, previa citación de las partes. Disposición que en las actuales reformas ha desaparecido, por lo que debe interpretarse, que aun en el caso de que el demandado se vuelva contumaz o rebelde, es necesario abrir el juicio a prueba, pasando por los alegatos, hasta dictar sentencia. Situación que indica un verdadero retroceso, en cuanto a nuestra legislación mercantil, en virtud, de que el juicio ejecutivo mercantil, por su naturaleza debería ser un juicio plenamente sumario.



## E).- TERMINO PROBATORIO.

Hemos indicado con antelación, que el artículo 1404 del Código de Comercio, manifestaba, que cuando el demandado, no se opusiera a la ejecución, contestando su demanda, el Juezador dictaría su sentencia, con previa citación de las partes para tal efecto, en cuyo caso el termino probatorio no se abriría, ya que este no tendría razón de ser, toda vez que el Ejecutado tácitamente, daba por ciertos los hechos, que se le imputan por el ejecutante en su demanda, al no haber contestado esta.

No obstante el actual y reformado Código de Comercio, nos infiere que el termino probatorio será forzoso, aun cuando el demandado, no hubiere procedido a dar contestación a la demanda entablada en su contra.

Lo anterior se deduce en razón de las siguientes consideraciones:

1.- El artículo 1401 de la ley en comento, indica que el actor deberá ofrecer sus pruebas, al presentar su demanda relacionando dichas pruebas con los hechos controvertidos. De tal suerte que aunque el demandado no conteste la demanda, aun así, deberá abrirse el termino probatorio, para que se desahoguen las pruebas que aquel hubiere ofrecido, con la única salvedad de que dicho termino será única y exclusivamente para el desahogo de las probanzas ofrecidas.

De lo anterior inferimos, que nuestros legisladores, caen en un error abismal, toda vez, que con dichas reformas, lo único que se viene a lograr es un retardo en la impartición de justicia, en razón de que nuestros máximos tribunales le han dado el carácter de prueba preconstituida, al título ejecutivo, por lo que si el demandado no contesta la demanda que en su contra se endereza, no existe, la necesidad jurídica, para abrir una dilación probatoria. Dando con lo anterior sus supuestos, forzosos, en que las partes deberán probar su dicho: El primero, y ya indicado, cuando el ejecutado no se apersona a juicio, pero teniendo el ejecutante necesidad de que se desahoguen sus pruebas, por ya haberlas ofrecido en su o curso inicial de demanda, y el segundo, cuando el demandado contesta su demanda en la cual ofrecerá improrrogablemente, las pruebas que a su derecho competan, hecha excepción de las pruebas supervinientes. En este

Caso se dará vista a la actora, con los documentos que presente el demandado, para que manifieste lo más apropiado en cuanto a su pretención jurídica, y ofrezca las pruebas relativas, a los documentos con los cuales se le da vista, es decir, el demandante tendrá dos periodos para ofrecer pruebas: uno cuando ofrezca su demanda y el otro cuando se contesta dicha demanda, previa vista que se le da de los documentos que a la misma se agregan.

Conjuntamente diremos, que el término para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y desde luego cuando se proceda a dar contestación a la demanda, será de quince días, posteriores a que se desahogue la vista por parte de la actora y de la que va hemos hecho mención.

En cuanto al momento en el cual se desahoguen las pruebas, cuando no se hubiese dado contestación a la demanda, y toda vez que nuestro código no señala con exactitud un término, consideramos, en concordancia con el artículo 1079 fracción VI de la citada ley que será de tres días posteriores a que el demandado debio contestar su demanda.

Concluimos de las reformas, hechas en cuanto al término probatorio, que estas tendrían una aplicación exacta, en cuanto al momento en que deben de ofrecerse, el cual lo es al entablar o contestar la demanda y desahogada la vista de los documentos, que ofrece el demandado. Lo anterior servirá para que las pruebas puedan prepararse y desahogarse sin exceder del término fijado por nuestra ley.

Finalmente diremos, que el término probatorio puede ser ordinario o extraordinario.

El término ordinario, es el que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa, procediendo cuando se solicita en el término de ofrecimiento de pruebas, cuando la contraria lo acepta o cuando esta no se manifiesta en contrario despues de tres días.

El término extraordinario, se da cuando se reciban pruebas, fuera del país o de la entidad federativa en donde se ventile el juicio de que se trata.

#### A.- PUBLICACION DE PROBANZAS

La publicación de probanzas, era una figura jurídica que contemplaba nuestro anterior Código de Comercio, al actual y reformado. Figura que atortunadamente ha desaparecido, en el actual código reformado, por lo que no haremos más comentarios al respecto.

#### F.- AUDIENCIA DE ALEGATOS.

Los alegatos han sido definidos en terminos genericos como "El escrito donde hav controversia; esto es, demostración de las razones de una parte para debilitar las de la contraria" (52) para nosotros los alegatos son una conclusión o síntesis, mediante la cual el promovente, ratifica los hechos imputados a la contraria y mediante la cual desvirtua los hechos que la contraria le imputó a este.

Dichos alegatos tendrán verificativo, posteriormente a que se concluya el termino probatorio teniendo las partes el termino de dos dias para presentar sus alegaciones.

#### G).- SENTENCIA.

Una vez fijada la litis, mediante la presentación de demanda y contestación de esta. Habiendo agotado el procedimiento respectivo, para llegar a un todo que lo es el proceso, a través del ofrecimiento de pruebas del desahogo de la misma y de haber realizado, las partes, sus alegaciones. Es momento de llegar a la culminación de las pretenciones planteadas, por las partes en litigio, para lo cual el juzgador habiendo realizado un estudio sistemático, de todas y cada una de las constancias que integran los autos, dictara su sentencia. Debiendo ser ésta "considerada como el fin normal del proceso. Toda la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional se encamina, practicamente, a este resultado, que constituye su meta" (53)

La sentencia, podrá ser dictada unipersonalmente o bilateralmente, es decir, si la dicta el Juez, que en primer termino conoció del juicio ejecutivo mercantil, será unipersonal, pero cuando esa sentencia ha sido recurrida y por ende llega a segunda instancia, será, bilateral.

(52) Cabanellas de Torres Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina 1988, pag 20.

(53) Pina Rafael de y Castillo Larrañaga José, Derecho Procesal Civil, Decimoctava Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1988, Páa. 333.

En terminos prácticos, la sentencia se estructurará de la siguiente forma:

Contendrá el lugar y fecha en que se dicte. Estos dos elementos son de gran importancia, ya que determinan, que el Juez que la dicto, fue el competente para hacerlo y que este la dicto en el termino indicado por nuestra ley para tal efecto.

Así mismo contendrá los resultados, que son una síntesis: de la fecha en la que se presentó la demanda inicial, el auto que le recavo a la misma y la orden contenida en dicho auto; en el caso concreto la orden judicial al ejecutor o actuario, para requerir legalmente al demandado de pago y en caso de no hacerlo, de embargo, la fecha en que debidamente quedó notificado el ejecutado, así como la fecha en que éste contestó la demanda, en caso de que lo haya hecho.

Conjuntamente nos indica el momento en que se abre la dilación probatoria y quien lo solicitó, y que pruebas fueron ofrecidas por las partes en litigio; con el respectivo computo del termino, haciendose la mención de que al termino de este los autos quedan a la vista de las partes, para realizar sus alegatos en terminos de ley.

Concomitantemente, en la sentencia se estructurará con los considerandos que son las consideraciones humanas, de hecho, y de derecho, doctrinales, jurisprudenciales, de principios generales del derecho y demás fuentes del mismo, en los que el juzgador fundamentará su dicho para llevar finalmente a los resultados, que son la ultima parte de la estructura de la sentencia y por medio de las cuales el juzgador determinará:

I.- Si procede la vía ejecutiva mercantil, ya que de no ser así el Juez reservara los derechos del actor, para que éste los ejercite en la forma y vía que considere pertinentes.

II.- Si el actor probó sus hechos o si no haciendolo, si el demandado probó sus excepciones.

III.- A que tipo de prestación se condena al demandado, en el caso en que haya sido condenado. Lo cual en juicio ejecutivo mercantil y dada la naturaleza de los titulos ejecutivos, siempre será una condena a pagar determinada cantidad

ESTA TERCERA NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

económica.

IV.- En caso de incumplimiento, por parte del demandado, a que se le condenara. Siendo en el caso del juicio ejecutivo mercantil, una condena al trance y remate de los bienes que le fueron embargados a este.

V.- Si se le condena al pago de intereses moratorios.

VI.- Si se le condena al pago de gastos y costas, en cuyo caso solo podrán ser cobrados cuando el actor o el abogado que este utilice, sea licenciado en derecho.

VII.- La clase de notificación por medio de la cual deben ser notificadas las partes, es decir personal o por estrados del Juzgado.

VIII.- Las rubricas de quienes intervinieron, como servidores publicos en la dictaminación de la sentencia. En el caso de tratarse de primera instancia, firmará el Juez y Secretario del Juzgado respectivo. En caso de Tribunal de Alzada, firmarán los Magistrados y Secretario respectivo.

Concluiremos a este respecto, diciendo que dicha sentencia debe ser pronunciada o dictada en un término de ocho días posteriores a la presentación de alegatos.

#### H.- REMATE DE BIENES.

Dictada la sentencia, en la cual se condene a la demandada, a hacer pago de las prestaciones, que la actora le reclama, y no habiéndose verificado dicho pago, se procederá al remate de los bienes embargados al ejecutado.

Para que dicho remate sea procedente, deberá existir un previo avalúo, que les fije a los bienes embargados el precio dictaminado por un perito o dos corredores y cuando estos estuvieren en discordia, respecto al avalúo proporcionado, se nombrará un tercero en discordia.

Hecho lo anterior, en el sentido de que se ha presentado el avalúo, se notificará a las partes para que queden debidamente enterados del mismo, procediéndose a anunciar el

remate, en los diarios de mayor circulación, por tres veces: dentro de tres días en tratándose de muebles y nueve días si fuesen inmuebles, rematándose al mejor postor en pública almoneda.

En tratándose de bienes inmuebles, si el demandado no designa perito valuador, el actor podrá solicitar que se nombre uno en su rebeldía o bien solicitar, se gire certificado, al catastro u oficina de contribuciones a efecto de que informen al juzgador, cual es el precio que tienen registrado, respecto del bien inmueble de que se trate y no teniendo registro de dicho precio el Juez nombrará perito en rebeldía, lo cual podrá hacer de oficio.

El remate de bienes inmuebles solo se llevara a cabo, previo que se solicite al Registro Publico correspondiente, un certificado de gravámenes y citando a los acreedores que aparezcan de dicho certificado, quienes podrán intervenir en el acto del remate, para hacer las observaciones que consideren pertinentes y para apelar del remate; pero su intervención no será causa de suspensión de la almoneda. El remate no llevado a cabo en los terminos anteriores sera nulo.

No habiendo existido una postura legal, respecto de los bienes a rematar el acreedor podrá pedir que dichos bienes, se le adjudiquen, por el precio que se les haya fijado en la última almoneda, pero esto sólo se hará si el actor así lo desea, ya que en caso de no ser así se podrá solicitar una segunda almoneda, ya que la ley permite que se lleven a cabo, tantas y cuantas sean necesarias, hasta que se finque el remate. Lo desafortunado de esto es que en cada almoneda, se reducirá un diez por ciento del valor primitivo y así sucesivamente hasta que el bien se adjudique a algun postor.

Para el efecto de la segunda almoneda, y para las subsecuentes, en caso de ser necesarias, se verificarán dentro de los treinta días siguientes a la anterior, para lo cual sólo se publicará un edicto, en la gasetta del gobierno, realizándose, también dicha publicación en los estrados del juzgado, para lo cual no debe mediar un plazo menor de siete días, entre la publicación del edicto y la fecha de remate.

En el caso anterior, el acreedor, debe reconocer los

creditos hipotecarios, antes contraidos por el deudor, y cubrirlos hasta donde el precio de adjudicación lo permita, debiendolos cubrir al vencimiento de sus escrituras.

Para el efecto de la legalidad de los remates, debe existir una postura legal la cual v acondee al articulo 768, del Código de Procedimientos Civiles, de Aplicacion Supletoria a la Legislacion Mercantil, debe entenderse a "la que cubre las dos terceras partes del precio fijado a la cosa, con tal de que la parte de contado, sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado". (54) más si el importe de contado, no cubre lo sentenciado, se tendrá como postura legal, las dos terceras partes del valor fijado a los bienes.

Para los efectos de que las posturas tengan la validez correspondiente se formularán por escrito, designando el nombre y domicilio del postor, la cantidad que ofrezca por los bienes a rematar, expresando con claridad que parte de dicha cantidad da de contado y la forma en que cubrirá el resto y finalmente el interes que causará, la suma que ha reconocido, el cual podra ser convencional y nunca menor de nueve por ciento.

Cuando la parte de contado, solo cubra una parte del precio, el postor en el acto del remate exhibirá:

a) El diez por ciento en efectivo, del precio fijado al bien, pudiendolo hacer también en cheque certificado el cual será girado a la orden del juzgado.

b) La garantía que otorga, por la parte no cubierta, la cual será, con primera hipoteca o prenda, debiendo manifestar al momento de formular su postura, cuales son los bienes que quedaran gravados por dicha hipoteca.

Ahora bien es importante indicar, que cuando el postor se retracta de su dicho, no cumpliendo lo expresado por él, el juzgador declarará nulo el remate, sancionando al postor con la pérdida del diez por ciento que exhibió, la cual se adjudicará alicuotamente al actor y demandado. Cabe mencionar que el postor solo puede rematar a favor de un tercero, cuando tenga el poder expedido por éste, que así lo autorice, teniendo la obligación el postor de mencionar la persona por quien interviene.

(54) Código de Procedimientos Civiles, Ed. Cajica, S.A. Puebla, Puebla, México, 1987, pág. 459.

Los postores tendrán toda libertad para que se les proporcione cualquier tipo de información relativa al remate, el cual desde que se anuncia se pondrá a la vista los planos y avalúos respectivos.

Hecho lo anterior y encontrándose en el día señalado para el remate el Juez procederá a pasar lista de los postores, declarando abierto el remate, sin poder admitir nuevos postores, revisando las propuestas para el efecto de desechar las inadecuadas es decir, las que no hagan postura legal y las que no estén garantizadas. Una vez calificadas las posturas el juzgador por conducto de la secretaría dará lectura a éstas y declarará con derecho de preferencia a la que importe mayor cantidad, y en caso de existir dos iguales, se guiará por la que mejor garantice.

Una vez elegida la postura preferente, el Juez preguntará a los postores presentes, si alguno la mejora, para lo cual tendrán un término de cinco minutos, y en caso de no haber puja, se fijará el remate, por lo que una vez fijado y transcurrido treinta días con previo pago de la cantidad ofrecida el Juez ordenará se entreguen los bienes y la escritura correspondiente, a favor de quien haya recaído el remate, procediendo el Juez a otorgar la escritura correspondiente en caso de que el rematado se niegue a hacerlo.

Finalmente habremos de indicar que con el precio que se obtenga se pagará al actor, solo hasta donde baste a cubrir su deuda. En caso de tener que pagar gastos y costas y habiendo un excedente del precio fijado a la cosa rematada, dicho excedente se mantendrá hasta que se liquiden dichos gastos y costas.

En caso de existir varios embargos cita nuestra ley, que cualquiera de los embargantes podrá solicitar se rematen los bienes embargados, pudiendo solo obtener su pago, quien los llevó a remate, hasta después de que se hayan pagado los acreedores anteriores, en caso de que ellos hayan ya obtenido resolución a su favor y en caso contrario se reservará la cantidad correspondiente y necesaria, hasta en tanto se dicte sentencia.

Por último indicaremos que el deudor podrá liberar sus bienes hasta antes de que se finque el remate, situación



plausible, ya que en razón de la economía actual resultaría, desprotegido quien por necesidad contraio una deuda de carácter económico, si no pudiera liberar sus bienes hasta antes de fincado el remate.

Es en sí el remate, desde mi punto de vista la forma de concluir un litigio de carácter ejecutivo mercantil, ya que con este se cubrirán las prestaciones que el actor reclamó en su escrito inicial de demanda, al demandado.

#### CAPITULO IV.

NECESIDAD DE AUTORIZAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA. EN EL AUTO DE EXEQUENDO.

A.- ANALISIS JURIDICO DE LA MEDIDA DE APREMIO A QUE ALUDE EL ARTICULO 146. FRACCION II DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. PARA EL ESTADO DE MEXICO. DE APLICACION SUCULATORIA A LA LEGISLACION MERCANTIL (EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA).

B.- DIVERSOS CRITERIOS DEL JUZGADOR RESPECTO DEL MOMENTO PROCESAL. EN EL CUAL AUTORIZARA EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA.

C.- LA AUTORIZACION DEL USO DE LA FUERZA PUBLICA. EN EL AUTO DE EXEQUENDO. COMO ECONOMIA PROCESAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

D.- LA PROTECCION DE LA INTEGRIDAD FISICA Y MORAL DE LAS PARTES EN LITIGIO. EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. A TRAVES DEL USO DE LA FUERZA PUBLICA. EN LA DILIGENCIA JUDICIAL DE REQUERIMIENTO DE PAGO O EMBARGO.

A.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LA MEDIDA DE APREMIO A QUE HUCE EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, DE APLICACIÓN SUPLENORIA A LA LEGISLACIÓN MERCANTIL (El auxilio de la fuerza pública).

hemos hecho mención, que las medidas de apremio, son resoluciones judiciales, de carácter formal, legal y coersitivo, mediante las cuales el Juezador ordena se cumplan sus resoluciones, judiciales cuando estas no han sido acatadas en forma voluntaria, por aquel a quien se ordeno cumplirlas.

El carácter formal de estas, radica en que siempre deberán ser ordenadas, mediante auto formal, el cual indicará que tipo de medida de apremio se aplicará y la forma de llevarse a cabo. El carácter legal, nos infiere que las medidas de apremio, deberán siempre sustentarse en términos de ley, es decir que exista el precepto legal, que las ordene y que las contenga. Y finalmente el carácter coersitivo, se refiere a que lo mandado por el Juez deberá acatarse, por encima de la voluntad del particular. Desde luego esto no indica, que debe trasoerse la esfera jurídica del particular para dar cumplimiento a la resolución judicial, es decir, si aun con la aplicación de la medida de apremio de que se trate, materialmente no es posible dar cumplimiento a lo ordenado por el Juezador, la cumplimiento se reservara, dando cuenta con ella a este, para que determine la forma mas idonea de llevar a cabo su mandato.

La práctica nos ha mostrado, que las medidas de apremio contenidas en nuestra ley, fueron concebidas por nuestros legisladores, en tiempos en los cuales la ciudadanía, sentía y tenía un amplio respeto por nuestras autoridades, respeto y sentimiento que en la actualidad se ha visto sumamente minado, en razón de los cambios ideológicos de nuestros connacionales, cambios que han hecho, que en la mayoría de los casos dichos medios de apremio se vuelvan obsoletos.

Ante esta situación analizaremos las medidas de apremio marcadas por nuestro derecho positivo, a efecto de indicar el porque se considera se han vuelto obsoletos.

El artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles, nos refiere que "Los Jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, siempre que no existan otros específicos

determinados por la ley, pueden emplear, los siguientes medios de apremio.

- I.- La multa hasta de cinco días de salario mínimo vigente en la región de su actuación;
- II.- El auxilio de la fuerza pública;
- III.- El cateo por orden escrita; y
- IV.- El arresto hasta por quince días.

Respecto a la primera medida de apremio, consistente en multa hasta por cinco días, se considera que si bien es cierto que la actual economía de los ciudadanos mexicanos, se ha visto abruptamente golpeada, reduciéndose el poder adquisitivo del salario, también considero que la ideología del mexicano, se pronuncia en el sentido de la reincidencia, cuando su economía no se ha visto verdaderamente afectada por su transgresión legal, es decir, si, con cinco días de salario transgrede la ley, lo volvería hacer. Sin soslayar a aquellos que han hecho del enriquecimiento ilícito, su más pura profesión.

En cuanto a la segunda medida de apremio, consistente en el uso de la fuerza pública, hemos de indicar que los elementos que conforman los cuerpos de seguridad pública, son elementos que carecen de la capacidad necesaria para coadyuvar con los servidores públicos, en el hacer efectivo el mandato judicial. Lo anterior se intiere en razón de que tales elementos carecen, en la mayoría de los casos, de los mínimos niveles de educación y de formación profesional en cuanto a la actividad que desempeñan, teniendo por lo mismo una ausencia total de personalidad y ética propia, lo cual en la actualidad es de suma relevancia para inferir en la psicología del demandado, y con ello facilitar la labor que se les ha encomendado. No se desea bajo ninguna circunstancia dar a entender que los señores policías deban actuar por su propia iniciativa, ya que siempre deberán recibir el mandato de la autoridad a quien auxilien, en el caso concreto del juicio ejecutivo mercantil, deberán recibir la orden del ejecutor o de la persona que se haya habilitado para cumplir con el mandato.

Es menester indicar, que cuando los elementos de policía o seguridad pública, reciben la orden del ejecutor para hacer uso de la fuerza física, estos renusan a acatar lo mandado, arguyendo que su comandante les ordeno únicamente acompañar al actuario y mas aun que ni siquiera pueden introducirse al

domicilio en que se actúa, va que cometerían un delito. Es por esto que manifiesto la carencia de una formación profesional, la carencia de ética y de la personalidad propia, la cual haría comprender a estos elementos, que en el momento de una diligencia su superior jerárquico lo es el actuario y no su comandante. Al respecto aclaro, que cuando se ordena hacer uso de la fuerza física, no es para golpear, sino para impedir una agresión, va que el objetivo de la ley, no es abrir frentes de batalla, sino solucionar la conflictiva social .

Lo anterior ha sido una práctica diaria, que se ha convertido en un secreto a voces, es decir, los deudores se intercomunican, sus vivencias en una diligencia de pago o embargo, la cual se vió frustrada por un mal proceder de los elementos de seguridad pública, convirtiéndose esto en una bomba de tiempo, redundante en la incredulidad de la ciudadanía, respecto a la eficacia de los cuerpos de seguridad pública, por lo que si no se profesionaliza a estos cuerpos, un poco tiempo la medida de apremio consistente en el uso de la fuerza pública se volverá obsoleta.

En lo referente al cateo por orden escrita, es una medida de apremio, que en la práctica, es casi nula y en materia mercantil podríamos decir que inexistente, va que el actuario no lo requiere para llevar a cabo la resolución judicial mandada por el juez, va que al dar cumplimiento al auto de exequendo, el actuario prácticamente realiza un cateo, va sea para embargar o bien para poner dichos bienes en poder del depositario nombrado por el actor, por lo que considero que no es necesario adentrarnos más a este respecto.

Por ultimo la medida de apremio, que alude al arresto hasta por quince días, es una medida de apremio muy importante, ya que al ser la libertad el don más preciado del ser humano, al verse este impedido de su libertad indiscutiblemente y previo de habersele aplicado tal medida tendrá una tendencia a no oponerse al mandato judicial. No obstante tal coherción al demandado, implicaría muchos riesgos. Riesgos que pueden llevar a una ruptura total entre gobierno y sociedad ya que al existir, un alto porcentaje de deudores insolventes, traducidos en deudores demandados, nuestros centros preventivos de readaptación social, cárceles, o los lugares que el juzgador destinara para que el oponente comurgará su arresto, serían insuficientes. Aunado a lo

anterior se daría un total descontento entre la ciudadanía, al verse privados de su libertad por una deuda de carácter civil. Privación de libertad que no se genera por la deuda del demandado, sino por el descaño a una resolución legal. Sin embargo este tipo de medida de apremio es inconveniente para nuestros mandatarios, por lo cual se considera, que los juzgadores se han abstenido de decretar tal medida de apremio, no contraviniendo la ley, sino pensando en el bienestar y orden social. Pero con ello esta medida de apremio casi se ha convertido en letra muerta.

finalmente diremos que en cuanto a la aplicación de las medidas de apremio analizadas, la cual puede ser progresiva, es decir iniciar por la multa y concluir con arresto o no ser progresivas, es decir, que el juzgador puede decretar primero el arresto y finalmente la multa, la propuesta jurídica que hacemos a este respecto es que se aplique primero el auxilio de la fuerza pública, en razón de que esta medida conlleva dos elementos de carácter coercitivo, que lo son, el uso de la fuerza moral, y del uso de la fuerza física. Elementos que también conlleva el cateo y el arresto.

La propuesta anterior se fundamenta en la economía procesal y en la protección de la integridad física y moral de las partes en conflicto en el juicio ejecutivo mercantil.

B.- DIVERSOS CRITERIOS DEL JUZGADOR, RESPECTO DEL MOMENTO PROCESAL EN EL CUAL AUTORIZARA EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA.

En líneas anteriores, indicamos que las medidas de apremio pueden ser autorizadas, por el juzgador, en forma progresiva, como se contienen en el artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el cual se aplica supletoriamente a la legislación mercantil, o bien autorizarse en forma indistinta; quiere esto decir, que el Juez investido de su facultad discrecional, puede señalar en su auto que se aplique cualquiera de los medios de apremio ya enunciados, en base a la razón actuarial asentada por el ejecutor.

La práctica nos ha señalado, que el criterio que aplican los Jueces al dictaminar sus resoluciones judiciales en este sentido, es muy diverso, ya que pueden autorizar

inicialmente la multa hasta por cinco dias de salario minimo zonal, es decir vigente en la region de su actuacion, pero puede esta medida ser autorizada nuevamente cuando el demandado reincide en su postura opositora, en el sentido de no acatar lo que en estricto derecho se le mando. Esto se hara previo de que la receptoria de rentas indique por medio de oficio dirigido al Juez, la forma en que hizo efectiva tal multa.

En lo anterior encontramos que existe un grave error, desde nuestro punto de vista, ya que si bien es cierto, que nuestros juzgadores detentan la facultad discrecional, es decir, la potestad, que tiene de realizar actuaciones judiciales, sin previo pedimento de parte, y de interpretar las leyes, tambien lo es que la fraccion I del citado articulo nos indica que el Juez puede aplicar hasta cinco dias de multa, para hacer respetar sus determinaciones, pero nunca nos indica que esta medida debera repetirse una y otra vez y en muchos de los casos especificamente, los Jueces del Distrito Federal, hasta en tres ocasiones suelen dictaminar tal medida, de tal suerte que el uso de la fuerza publica se ira retardando innecesariamente, es decir, despues de tres visitas del ejecutor y parte actora al demandado y de una nueva reincidencia a la oposicion, por parte de este, finalmente se autorizara el auxilio de la fuerza publica.

A este respecto, los juzgadores del Estado de Mexico, han avanzado profundamente en la aplicacion de la justicia, ya que en la mayoria de los casos, optan por autorizar el auxilio de la fuerza publica, desde la primera oposicion por parte del demandado y cuando no lo hacen asi, unicamente aplican una multa y posteriormente facultan al ejecutor a hacer uso de los cuerpos de seguridad publica.

No obstante se considera que podran avanzar mas, si desde su auto inicial, se autorizara a hacer uso de la fuerza publica.

Considero que la diversidad de este criterio, y tratandose, de que la materia mercantil es de caracter federal, deberia unificarse, toda vez, que el juicio ejecutivo mercantil debe ser sumario, analizando que si bien es cierto que cada legislacion local tiene sus diferencias, respecto de las demas legislaciones locales de cada entidad federativa, tambien lo es

que en la mayoría de los casos, unas y otras suelen ser casi réplicas y más aun que el fondo de los juicios ejecutivos se regulan siempre, por el Código de Comercio y por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que si se unifican los criterios, se dará premura a la resolución judicial última que es la sentencia.

Concluimos, en terminos genericos, que los diversos criterios del juzgador respecto del momento procesal, en el cual autorizará el auxilio de la fuerza publica, son los siguientes:

PRIMERO.- Multa hasta por cinco dias de salario minimo segun la zona, lo cual puede ser autorizado, hasta en tres ocasiones.

SEGUNDO.- El auxilio de la fuerza publica, la cual será autorizada, tantas ocasiones como sea necesario.

TERCERO.- En casos extremos el arresto.

C.- LA AUTORIZACION DEL USO DE LA FUERZA PUBLICA, EN EL AUTO DE EXEQUENDO, COMO ECONOMIA PROCESAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Una de las premisas fundamentales de nuestro sistema juridico mexicano, enmarcado en un Estado de Derecho ha sido la aplicacion pronta y expedita de nuestras leyes, con lo cual se llegaría al fin ultimo de las mismas, que lo es la aplicacion de la justicia.

Este mandamiento y exigencia de nuestra sociedad, se encuentra plenamente codificado en nuestra máxima ley, que es la carta magna. No obstante este mandamiento constitucional, no se ha logrado a su plenitud, sea por un mal proceder de los servidores publicos, sea por un mal actuar de los abogados postulantes, o bien incluso por las mismas partes en conflicto, quienes exigiendo celeridad en los trámites encomendados, suelen entorpecer el desarrollo del procedimiento, cuando sin ser justos concededores de la materia juridica, revocan a sus mandatarios en detrimento de ellos mismos es decir del cliente.

El problema que se plantea, en cuanto a la no aplicacion pronta y expedita de nuestras leyes, es un problema de



difícil solución y que lo encontramos en diversas ramas del derecho, pero que no podemos dejar pasar en el transcurso del presente trabajo. Por lo que no pretendiendo que se solucionará en su plenitud, si aportamos nuestra iniciativa en el sentido de que se autorice el auxilio de la fuerza pública desde el auto de exequendo, para con ello, economizar procesalmente, dándose como consecuencia lógica, la descarga de trabajo de nuestros tribunales en la materia.

La propuesta anterior se fundamenta en el análisis del auto de exequendo que a continuación haremos.

Siendo el auto de exequendo, una resolución judicial, mediante la cual el juzgador, ordena al executor o actuario requerir judicialmente de pago al demandado y en caso de que no haga pago proceder al embargo de sus bienes, una orden tajante, indiscutiblemente esta deberá llevarse a cabo, por lo que si es factible que tal diligencia se realice en el primer requerimiento de pago, al deudor, mediante el uso de la fuerza pública, la cual única y exclusivamente se concretará a inferir en la psicología moral de aquel, estaremos avanzando en el procedimiento y por lo tanto estaremos economizando procesalmente.

Debe destacarse, que en virtud, de los diversos criterios que el juzgador aplica para llevar a cabo el auto de exequendo, aplicando sus medidas de apremio, esto retarda innecesariamente el procedimiento y si aunado a lo anterior, entendemos que después de la oposición del demandado, éste tiene la facultad de consultar con un profesionista en la materia, quien actuando en detrimento de él mismo, ya que debemos recordar que el litigante siempre se verá inmerso en la defensa tanto del actor, así como del demandado, quien actuando en detrimento de la abogacía, tan va deteriorada, por haber caído en la desconfianza de la ciudadanía y quien mas aun actuando en el detrimento de la aplicación de la justicia, aconseja a su cliente que se esconda o que no se encuentre presente cuando previamente se le haya dejado citatorio, retarda aún más el cumplimiento de lo ordenado.

Ante tal situación, es por lo que se hace la propuesta referida, toda vez, que la psicología del deudor no será la misma, en el primer requerimiento judicial de pago, a una vez pasados dos o tres requerimientos de pago y si agregamos la orden tajante del auto de exequendo, tarde o temprano se tendrá que

embargar al deudor por lo que será preferible hacerlo inicialmente, que cuando éste se encuentre mal asesorado por su abogado, y si este objetivo se logra se habrá economizado procesalmente. Soslayando que si propuesta amén de dar crédito al procedimiento, dará protección a las partes en conflicto, por lo que previamente indique, que el actuar de los cuerpos de seguridad sólo se reducirá a interir en la moralidad de los que intervienen en la diligencia de embargo.

D.- LA PROTECCION DE LA INTEGRIDAD FISICA Y MORAL DE LAS PARTES EN LITIGIO, EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, A TRAVES DEL USO DE LA FUERZA PUBLICA EN LA DILIGENCIA JUDICIAL DE REQUERIMIENTO DE EMBARGO.

Uno de los procedimientos que con mayor frecuencia se entablan, ante los juzgados dependientes del Tribunal Superior de Justicia, de la entidad federativa de que se trate, es el Juicio Ejecutivo Mercantil.

Este procedimiento se ejercita por medio de una demanda, la cual debe fundamentarse y sustentarse en términos de ley, en un documento que traiga aparejada ejecución. En el caso concreto que nos ocupa, dicho documento deberá ser una letra de cambio, un pagaré o un cheque. Por lo que una vez analizados, tanto la demanda, así como el documento en el cual se sustenta y encontrándose estos apegados a derecho, el juzgador dictará un auto con efectos de mandamiento en forma, el cual se traduce en el auto de exequendo.

Expresamos con anterioridad, que uno de los requisitos que debe contener este auto, es la orden al executor o actuario para que realice el embargo respectivo en bienes del deudor. Conjuntamente manifestamos que dicho embargo, es uno de los supuestos que pueden darse posteriormente al requerimiento legal de pago hecho al demandado. Siendo precisamente en el momento de la diligencia de tal requerimiento de pago o embargo al deudor cuando se presenta la problemática o conflictiva de la inseguridad de las partes intervinientes en dicho procedimiento, toda vez que no existe una comunión de tales partes, respecto al cumplimiento o a la no transgresión de la ley.

Esta problemática de inseguridad de la integridad física y moral de las partes, debe desdoblarse desde tres

perspectivas, que son las siguientes: la del Ejecutor o Actuario, la de la parte actora, ya sea que litigue por su propio derecho o a través de su endosatario y la de la parte demandada.

Desde el punto de vista de Ejecutor o Actuario, habremos de mencionar que es apasionante realizar dicha labor, pero también implica una gran responsabilidad y riesgo y por lo mismo resulta ser un trabajo excesivamente complicado, por virtud de ser este servidor público, quien tiene la obligación de trabar embargo en los bienes del deudor, siendo por ello que tal servidor público es el más vituperado, a quien se le profieren palabras altisonantes y ofensas de todo tipo, en el mejor de los casos de carácter verbal y en el peor de ellos de carácter físico.

Es indispensable sostener que la función primordial de este Abogado, es servir a sus conciudadanos, a través de lo que estrictamente le ordene el Juez en el auto correspondiente.

No obstante de ello la ciudadanía muy poco entiende esta función que resulta ser de gran trascendencia y magnitud por la época en que vivimos, sin embargo la ignorancia de nuestros conciudadanos los induce a acredir a este servidor físico y moralmente, resultando esta agresión no sólo de aquellos que adoptan una aptitud de defensa, ante una orden judicial, por no ser verdaderos deudores de su demandante, sino más aun también se ha visto acredir por aquel o aquellos, que efectivamente son deudores de la parte actora.

Lo anterior nos conlleva a pensar que en una época de escaso respeto a la moralidad, de poco respeto a la integridad de una persona, el individuo adopta, en cada momento de su existencia una postura autodefensiva, ante la cual normalmente se volverá agresor y no acredir.

Si aunado a lo anterior, entendemos que el demandado normalmente piensa que el actuario o ejecutor es un servidor público al servicio del actor o de quien le demanda, la conducta de aquel se tornará aun más agresiva en el momento de darle cumplimiento al auto de exequendo y si a mayor abundamiento citamos que no existe un deudor consciente de que el embargo es una consecuencia de su deuda, la diligencia precitada se volverá

mas dificil, con los riesgos inherentes a la misma, respecto de la seguridad de las partes.

Por lo que respecta a la parte actora, ha de citarse que esta puede ser agredida o agresora.

En cuanto a la primera situacion planteada, es de indicarse que la psicologia de un verdadero deudor, es tan variada, que este puede optar por agredir a la actora, ya sea endosante o endosatario, por el sólo hecho de considerar injusto que estos le hayan requerido legalmente lo que por derecho les corresponde.

En el segundo caso suele suceder, que la parte actora en razon de encontrarse asistida por un servidor público, investido de fe publica, pretenda aprovechar tal situacion, para volverse agresor. Desde luego hacemos incapie en que quien debe intentar detener la agresion del acreedor al deudor o en caso contrario del deudor al acreedor, es el Ejecutor, no obstante debemos recordar que este es una persona fisica que acude a una diligencia sin ningun respaldo de caracter fisico que puede inferir en la moralidad de las partes.

Finalmente desde la perspectiva de la parte demandada o deudor, tiene las mismas tendencias que la actora a volverse agredido o agresor. Sin embargo desde nuestro particular punto de vista consideramos que a la parte deudora es menester proporcionarle mayor seguridad juridica, no por considerar que la merezca ya que hasta que se dicte una sentencia sabremos si es o no efectivamente deudor, pero si por considerar que a esta parte interviniente en el litigio se le debe otorgar toda clase de garantias por considerarlo como un deudor de buena fe, es decir bajo ninguna circunstancia deberá abusarse de la condicion de demandado del deudor.

Concomitantemente y tambien como punto fundamental, respecto al planteamiento que hacemos, se sustenta en el hecho de la diversidad de personas que intervienen en una diligencia de las ya citadas, sin ser o tener la más minima relacion con el demandado, pero si estando habidos por ayudar a éste, entorpeciendo la diligencia ofendiendo al actuario y al actor, agrediendo los fisicamente y proporcionando al demandado un ánimo infundado, por lo que ante esta situacion y como parte medular

de la presente tesis, se propone que se autorice el AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA, desde el AUTO DE EXEQUENDO, para otorgar protección a la integridad física y moral de las partes en conflicto en el juicio ejecutivo mercantil. Para lo cual tal autorización deberá reunir los siguientes elementos de carácter legal:

1.- Que dicha autorización se encuentre plasmada en un ordenamiento legal, que al efecto sería el Código de Comercio.

Actualmente carecemos de un procedimiento legal, mediante el cual se funde y se motive desde la demanda inicial, el pedimento del uso de la fuerza pública. No obstante de que existe el artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Mexico, este se ha aplicado erróneamente a la legislación mercantil, toda vez que dicho precepto es de aplicarse a los juicios ejecutivos civiles y más aun existe el precepto 1293 del Código de Comercio, que regula lo que refiere el numeral 720 ya citado.

Al efecto nos permitimos transcribir los artículos antes citados por efectos de que se determine el porque no debe aplicarse supletoriamente a la legislación mercantil.

Artículo 720.- Decretado el embargo, si el deudor no fuere encontrado en su domicilio para hacerle el requerimiento de pago, se le dejará citatorio para que espere a hora fija del día siguiente hábil y, si no espere, se practicará la diligencia con la persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato.

Quando se encontrare cerrada la casa o se impidiera el acceso a ella, el executor judicial requerirá el auxilio de la policía para hacer respetar la determinación judicial, y hará que, en su caso, sean rotas las cerraduras para poder practicar el embargo de bienes muebles que se hallen dentro de la casa.

Artículo 1393.- No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio, de aquel, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domesticas del interesado o cualquier otra persona que viva en el

domicilio señalado, siguiendose las reglas de la ley procesal local, respecto de los embargos.

Palabras más, palabras menos, cada legislación tiene su propio precepto, respecto de cuando una persona no se encuentre en su domicilio para ser ejecutada (embargada) y no es posible que apliquemos supletoriamente la última parte del artículo 139, ya que esto implicaría un remiendo total a nuestras leyes.

La propuesta jurídica sería que se adicionara el artículo 1392 del Código de Comercio, en su texto actual siendo la adición la siguiente:

Artículo 1392... .

... pudiendo la parte actora solicitar el auxilio de la fuerza pública, en su escrito inicial de demanda, para salvaguardar la seguridad de los intervinientes en la diligencia de requerimiento de pago o embargo.

B.- QUE EL PEDIMENTO DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA, SEA PETICIÓN DE PARTE.

Como consecuencia de lo antes expresado y en el contexto de la adición propuesta al artículo 1392, el pedimento referido, siempre deberá hacerse a instancia de parte. Jamás y bajo ninguna circunstancia esto podría quedar legado a la facultad discrecional del juzgador, ya que de hacerse así sería una franca transacción a los derechos del deudor, al inicialmente prejuzgarlo y más aun al conceder el juzgado más de lo que se le ha solicitado. Por lo que esta petición debe darse como una consecuencia del elemento jurídico anteriormente analizado, es decir, si existe el precepto que regula tal pedimento existirá la posibilidad que el demandante lo solicite.

C.- CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, ADSCRITOS A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DEL MUNICIPIO DONDE SE ENCUENTREN ASENTADOS LOS JUZGADOS CORRESPONDIENTES.

Los elementos que conforman los cuerpos de seguridad pública han resultado ser insuficientes, para dar cumplimiento a todas y cada una de las resoluciones judiciales, dictaminadas por los diversos juzgadores.

Tiene esto su explicación lógica en el hecho de que tales cuerpos de seguridad, dependen propiamente del municipio o poder ejecutivo del mismo; ya que, recordemos que éstos, están bajo el mando inmediato del presidente municipal, o bien depende del poder judicial, pero encontrándose adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, tratándose de policía judicial. Por lo mismo, su actuar se ve ampliamente expandido y a la vez reducido por tener la necesidad de cubrir todo un territorio, que requiere de protección para salvaguardar los intereses de la ciudadanía.

Si aunado a lo anterior, analizamos los altos índices de corrupción existentes en estos cuerpos de seguridad, quienes acorde al dicho de diversos abogados litigantes, solicitan cantidades astronómicas, para dar cumplimiento a una orden judicial, nos encontramos con barreras infranqueables, para dar solución a la conflictiva social, traduciendo lo anterior en el resaca de expedientes del juicio ejecutivo mercantil y en la inaplicabilidad de la prontitud de las leyes.

Siendo por lo expuesto, que se propone que indistintamente de los cuerpos de seguridad adscritos a las autoridades antes citadas, y istos cuerpos de seguridad adscritos a los juzgados. Quedando los elementos que conforman tales cuerpos bajo la dependencia de los diversos jueces adscritos al distrito judicial de que se trate.

Se considera que a simple vista, esta propuesta puede ser tomada, como una mera utopía. Sin embargo llevarla a cabo, solo implicará buena disposición por parte de nuestras autoridades correspondientes.

Es cierto, que esto implicaría desajuste, en el horario del Estado, pero también lo es que el objetivo es noble, ya que de lograrse, redundaría en fuentes de trabajo, implicaría en una aplicación pronta y expedita de nuestras leyes, así como en la erradicación total de la corrupción, que se da entre los cuerpos de seguridad y los abogados litigantes, ya que éstos no tratarían directamente con aquellos, sino directamente con el juzgador, impidiéndose de esta forma la solicitud de la dádiva para cumplir con su trabajo.

Finalmente se lograría el objetivo, por el cual se

desarrolló el presente trabajo: la preservación de la integridad física y moral de las partes en litigio en el juicio ejecutivo mercantil.

A la postre esto redundaría en la protección del personal dependiente del Tribunal Superior de Justicia, que labora en los diversos juzgados, ya que esto ha resultado ser una verdadera preocupación para los juzgadores quien ante los tiempos difíciles y peligrosos que estamos viviendo se sienten desprotegidos ante aquellos que como va se mencionó alaban a la ley cuando les favorece y cuando no, la rechazan, siendo blanco de su rechazo el personal de los juzgados.

Concluimos que, si se dan, los elementos citados antes, los cuales consideramos legales estaríamos en aptitud de solicitar el auxilio de la fuerza pública desde el auto de exequendo.

En terminos genericos respecto a la proposición hecha, diversos juzgadores a quienes me tomé la libertad de solicitarles su opinión y específicamente quienes estuvieron en discordancia con dicho tema, manifestaron que si en su carácter de jueces autorizaran el auxilio de la fuerza pública, desde el auto de exequendo, sería tanto como prejuzgar el comportamiento del deudor y más aun sería tanto, como tratar de predecir el desarrollo de una diligencia de esta magnitud, aunado a lo anterior indicaron que la oposición previa, es indispensable para justificar la causa o motivo, por lo que el juzgador autoriza la medida de apremio de que se trata.

Esto me parece una opinión muy acertada por parte de nuestros juzgadores, pero si bien es cierto que hemos tratado, las diversas medidas de apremio, que las hemos analizado, que las hemos estudiado, ha sido con el único objeto y fin de justificar nuestro tema, el cual se adoca a la protección física y moral de las partes en litigio, y nunca hemos pretendido que tal utilización de los cuerpos de seguridad, se convierta en una medida de apremio, ya que en el auto de exequendo no estaríamos en el momento procesal oportuno, para determinar si es necesario apremiar al demandado toda vez que sólo cuando este se opone a lo mandado por el juez se le aplicara una medida de apremio y nunca antes.



Conjuntamente me permito reproducir, en el presente trabajo, la opinión de reconocidos servidores públicos, que me hicieron favor de darme luz, con sus amplias opiniones, respecto al presente trabajo.

LIC. MIGUEL ANGEL ARTEAGA, JUEZ QUINTO DE LO PENAL  
DE TEXCOCO MÉXICO.

"Considero que le asiste mucho la razón, porque en la experiencia que yo tuve, habiendo sido secretario del Juzgado Municipal de Metepec, Estado de México, realicé mucho esta función de executor o actuario, dándole cuenta, de que era una pérdida de tiempo innecesaria, el hecho de acudir en una, en otra y en otra ocasión, como marca la ley y finalmente llegar al uso de la fuerza pública, para poder realizar la diligencia de embargo, y también fueron muchas las ocasiones, en que tuve intentos de agresión física a mi persona y hacia los abogados patronos de la parte actora; entonces, como usted lo dice, por economía procesal es aceptable la propuesta, en el sentido de que se autorice el uso de la fuerza pública, en el propio auto de exequendo".

FONENTE: "Considera usted, que sería violatorio de las garantías individuales del demandado, si desde el auto de exequendo, se autoriza el auxilio de la fuerza pública, es decir, que se considere, que el juzgador autoriza más, de lo que la actora le solicita, en su escrito inicial de demanda".

C. JUEZ QUINTO DE LO PENAL.

"En realidad, considero que si usted está proponiendo que la reforma, se haga en ese sentido, bueno, el propio precepto que establezca la posibilidad de que en el auto de exequendo se autorice el uso de la fuerza pública, implicaría que en lo sucesivo, solicitaran en la propia demanda el uso de la fuerza pública, es decir, una cosa sería consecuencia de otra, esto es si la ley establece esta posibilidad, es la parte actora quien lo va a solicitar en la propia demanda. Evidentemente, si aún existiendo este precepto el autor no lo solicita, el Juez no podría ir más allá de lo que este le está solicitando; Pero sería obvio, si el precepto lo establece, el actor, a menos de que lo ignore, no lo solicitaría.

Considero que su propuesta es aceptable, en cuanto al uso de la fuerza pública, porque en ocasiones en la primera diligencia, la parte demandada o las personas que se encontraban en el lugar, observaban una conducta agresiva, ya no digamos ofensiva, sino agresiva y eso lo vivimos en muchas ocasiones. Por lo tanto, reitero, su propuesta es aceptable".

LIC. MA. EUGENIA ALONSO CHOMBO, JUEZ PENAL DE CUANTIA MENOR, TEACOCO MEXICO.

El auto de embargo es una orden judicial, fundada y motivada, que debe ser cumplida. Es el Ejecutor del Juzgado el servidor publico encargado de la realizacion de esa orden.

La autoridad judicial para hacer cumplir sus obligaciones tiene la facultad de hacer uso de la fuerza publica. Eduardo Fallares nos dice, "Del auto de embargo, cabe decir que es una resolucion judicial por la que se ordena al actuario o ministro ejecutor practique el embargo. Tiene efectos de mandamiento en forma y obliga tanto al ejecutor como a las personas que pueden ser afectadas por el embargo. Al primero para que lo efectue, a las otras para que lo consientan" (54)

Ante la oposicion de las personas al cumplimiento de la orden de embargo, que implica la afectacion de uno o varios bienes, cuyo destino es el cumplimiento de obligaciones, previa la resolucion judicial correspondiente, nuestra legislacion civil establece la posibilidad de hacer uso de la fuerza publica y del rompimiento de cerraduras para hacer cumplir un mandato de autoridad judicial competente.

El articulo 729 delCodigo de Procedimientos Civiles del Estado de Mexico, en vigor, textualmente establece "... "

Habiendo constancia en autos de la oposicion y solicitud del auxilio de la fuerza publica, con fundamento en el precepto legal invocado el Juez debera ordenar dicho auxilio. Para hacer cumplir su determinacion.

De esa forma el propio Ejecutor del juzgado podra cumplir legalmente con su deber, sin que se exponga su integridad fisica.

(54) Fallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A., Mexico 1981. Pág. 324.

LIC. NOE TELLEZ, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR EN  
TEACOLO, MEXICO.

Desde mi punto de vista, es un caso muy importante, porque aun cuando ya no estoy conociendo de asuntos de carácter mercantil, en donde hay que dictar un auto, para ejecución de diligencias de embargo y previamente requerimiento de pago aun así esto me parece muy importante, ya que hay que tener mucha delicadeza en la cuestión de los requerimientos. Pero fíjate, lo que tú tocas, es una cuestión básica, porque actualmente la gente cuando tú llegas a una diligencia ya no es ella sola, ni su familia, sino que actualmente busca otros apoyos, con personas que no son propias de la familia, sino gente extraña que no tiene que ver nada con el deudor y esto produce que el deudor llame a tal gente con el propósito de entorpecer la diligencia. Entonces allí no hay ninguna seguridad para el ejecutor y creo que el cumplimiento de un orden de requerimiento de pago y hasta llegar: casi en la mayoría de los casos, al embargo de bienes, se frustra porque esa diligencia ya no se lleva debidamente porque la gente empieza a intervenir de una manera irracional, haciéndolo como un mero capricho, gritando, empujando y manifestando aquí no sacan nada, sería usted muy autoridad pero aquí no ejecuta, ni embargo nada y haga favor de retirarse.

Tu tema acorde a los tiempos que vivimos, resulta ser muy importante, porque tiene la tendencia a evitar fricciones, problemas y riesgos de toda índole y en si tiene la tendencia a proteger la vida tuva es decir la vida del actuario.

Por lo en tal diligencia, deberá demostrarse tu calidad profesional, tu responsabilidad de servidor pública o de ministro ejecutor, porque el responsable, el indicador de dicha diligencia eres tú, independientemente de que estes asistido de la parte actora.

Existen ocasiones, en que ya ni los mismos grupos que conforman la fuerza pública se prestan para auxiliar en ese tipo de diligencias, porque ya hasta ellos tienen temor de ser acreditados o rechazados.

Ahora bien, esta seguridad también se necesita en los juzgados, aquí por ejemplo necesitamos de cinco o seis elementos que resguarden al personal de los mismos.

Al efecto te he de comentar que en el transcurso de la presente semana me comento una persona probablemente el interesado en un asunto y que es parte demandada en un juicio que si no teniamos en el juzgado policia es decir alguna seguridad de la cual se pudiera hechar mano, en momento determinado, porque su esposa es una persona muy agresiva y su suegro tambien, siendo este una persona que normalmente anda armado y es muy agresivo e impulsivo por lo que tal persona consideraba que era necesario que en el juzgado hubiera un policia, comentandome ademas el reciente caso que se dio en el Distrito Federal de cuando un Juez fue baleado por otro servidor publico.

Luego entonces concluimos que la fuerza publica no se requiere solo en las diligencias, sino tambien en nuestras oficinas, con el objeto de que nos resguarde, toda vez como funcionarios tambien corremos el riesgo de ser agredidos.

Lo que propones es de gran trascendencia, no solo a nivel escolar como un tema de tesis, sino que va mas alla, por lo que te sugiero que este tema no quede en hoja muerta, sino que lo hagas notar a las autoridades correspondientes para que sea tomado en consideración".

Hemos observado que las opiniones antes vertidas, son de diversa indole, pero la mayoria coincide en señalar que la seguridad es un elemento muy importante, debiendo existir esta no solo en las calles para protección del actuario sino tambien en las oficinas, para protección del personal de los juzgados.

Al concebir este tema, lo hice desde un punto de vista de abogado litigante y por lo mismo considero que lo hice pensando en termino un tanto egoistas, no obstante, actualmente como servidor publico considero que el dialogo es un factor muy importante para avanzar y construir marcos juridicos tendientes a la superacion de la Ciudadania y tendientes a esperar cambios profundos en los umbrales del siglo XXI.

No obstante el dialogo se ha visto abruptamente interrumpido en una diligencia de carácter judicial, por virtud de que las autoridades actualmente han perdido el respeto de nuestros connacionales. Por lo que si se da una amplitud de dialogo, en una diligencia de embargo con el uso de la fuerza publica, la cual tendra como unico fin el de preservar la

integridad física y moral de las partes, pero que con su presencia a la vez inferirá en la psicología, tanto del actor como de el demandado, estaremos avanzando en la impartición de justicia, porque se ha dado el dialogo reivindicador entre las partes y sus autoridades.

Finalmente y para concluir el presente trabajo habremos de manifestar, que el climax del mismo se alcanzará cuando existan ejecutores o actuarios, capaces de sopesar la balanza jurídica entre actor y demandado. Entendiendo dichos servidores públicos, el verdadero sentido de utilizar a los elementos de la fuerza pública en sus diligencias, entendiendo que las leyes no solapan la impunidad de unos cuantos en perjuicio de todos, entendiendo que vivimos en un país sujeta a leyes y que la vocación prioritaria del servidor público debe ser aplicarias. Y la vocación prioritaria del abogado postulante debe ser taxativamente no trasgredirlas.

"QUIEN RESPETA LA LEY. RESPETA A LOS DEMAS, Y SE GANA EL RESPETO DE TODOS".

## CONCLUSIONES:

PRIMERA.- El auxilio de la fuerza pública, es una institución existente, desde la época de los romanos. Aunque estos leaban tal potestad al pueblo, lo que resultaba una incongruencia, con un país, tan desarrollado jurídicamente, como lo eran ellos.

SEGUNDA.- Las resoluciones judiciales, deberán siempre, entenderse en su sentido más amplio, como el DAR CUMPLIMIENTO; YA SEA EN FORMA VOLUNTARIA O POR LOS DIVERSOS MEDIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, A UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

TERCERA.- En términos prácticos, los cuerpos de seguridad, más utilizados, en el juicio ejecutivo mercantil, para dar cumplimiento a las resoluciones judiciales, emanadas de los mismos son policía municipal y policía judicial.

CUARTA.- Es indispensable, que se unifique la clasificación de resoluciones judiciales, del Estado de México y del Distrito Federal, ya que esta última, tiene una tendencia a la confusión, al subdividirse al auto.

QUINTA.- Auto y resolución judicial, deben ser tomados como sinónimos, ya que auto, es el nombre de una resolución judicial.

SEXTA.- El auxilio de la fuerza pública, debe ser entendido, como la utilización de la fuerza física y moral, para llevar a cabo una resolución judicial y no como la entienda la mayoría de los elementos de los cuerpos de seguridad, como el uso exclusivo de la fuerza moral.

SEPTIMA.- El artículo 146, del Código de Procedimientos Civiles, no aclara que tipo de fuerza pública debe ser utilizada, si la policía municipal o la policía judicial, que son la fuerzas públicas más utilizables, teniendo esto su fundamento, en que según las circunstancias especiales del caso, pueden utilizarse incluso otro tipo de fuerza pública, por lo que es indispensable que tal artículo mantenga tal apertura, para que el juzgador determine lo más aplicable al caso concreto.

OCTAVA.- La letra de cambio, el pagare y el cheque, son fenacientes indicadores, de la pobreza interna de un país, por virtud del alto índice de documentos de esta índole que diariamente se suscriben.

NOVENA.- La definición idónea, de los títulos de crédito, es la que contiene el artículo 5. de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que la misma, se apega a la realidad jurídica y más entendible, para dar a conocer a quienes desconocen el derecho, el alcance jurídico de los documentos que firma.

DECIMA.- En la letra de cambio, deberá aceptarse como buen pago, lo que se pague en género o especie de una cantidad económica, por virtud de la situación económica actual de nuestro país.

DECIMA PRIMERA.- En la letra de cambio deberá permitirse el interés convencional, para equilibrar las ganancias y pérdidas de los contratantes.

DECIMO SEGUNDA.- La fracción IV. del artículo 76. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra indica "IV.- El nombre del girado", debería adicionarse de la siguiente forma fracción IV.- El nombre del girado o aceptante, en razón de que el girado, no es siempre, el que acepta una letra de cambio.

DECIMO TERCERA.- La fracción VII, del artículo 76. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe adicionarse, solicitando, además de la firma del girador, los datos de identificación de este y más aun de la persona que suscriba a su ruego.

DECIMA CUARTA.- Es necesario que el aval, pueda dejar de serlo en el momento que lo desee y desde luego antes de la presentación de la demanda, por lo que debería legislarse al respecto.

DECIMA QUINTA.- La letra de cambio, es un documento, casi inusual en nuestros días, por lo que debería desabarcarse del Código de Comercio.

DECIMA SEXTA.- El pagare como documento de gran

trascendencia actual, debe ser regulado expresamente por nuestro Código de Comercio.

DECIMA SEPTIMA.- Instándose de cheques el librado, no siempre paga los suscritos por el librador, por lo que deberá aplicarse una multa igual al importe del cheque presentado al librado que no lo cubra a su presentación.

DECIMA OCTAVA.- El requisito de incondicionalidad, en el cheque, es totalmente insubsistente, por lo que tal requisito debería desaparecer de la legislación mercantil.

DECIMO NOVENA.- La adición hecha al Código de Comercio, en el sentido de que tanto como en la presentación, así como en la contestación de demanda, deberán ofrecerse pruebas, nos parece muy favorable y con una tendencia a la celeridad del procedimiento.

VIGESIMA.- La diligencia de embargo debe practicarse, únicamente por el executor, secretario del juzgado o notificador del mismo y nunca, por personas de menor jerarquía en cuanto a los citados, en razón de la complejidad que conlleva dar cumplimiento al auto de exequendo.

VIGESIMA PRIMERA.- De las recientes reformas hechas al código de comercio y en específico en lo relativo al artículo 1404, se desprende, que no obstante de que el deudor no conteste la demanda, aun así deberá abrirse el juicio a prueba, lo que nos parece un retroceso, que no debería contemplar nuestra ley.

VIGESIMA SEGUNDA.- El auxilio de la fuerza pública, debe autorizarse, desde el auto de exequendo, única y exclusivamente como protección a la integridad física y moral de las partes intervinientes en el juicio ejecutivo mercantil.

VIGESIMA TERCERA.- Para el efecto de autorizar el auxilio de la fuerza pública, desde el auto de exequendo, es indispensable que exista un ordenamiento legal que así lo determine, por lo que se propone, la siguiente adición al artículo 1392 del Código de Comercio.

#### TEXTO ACTUAL:

Artículo 1392.- Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se provea auto, con efecto de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarquen bienes suficientes para cubrir la



deuda, los gastos costas, poniendolos bajo responsabilidad del acreedor, en deposito de persona nombrada por este.

ADICION PROPUESTA.

Fudiendo la parte actora, solicitar el auxilio de la fuerza publica en su escrito inicial de demanda, para salvaguardar la seguridad de los intervinientes en la diligencia de requerimiento de pago o embargo.

VIGESIMA CUARTA.- En razon de la adicion que se propone al articulo 1392 del codigo de comercio, la petición o solicitud del auxilio de la fuerza publica debe ser a petición de parte.

VIGESIMA QUINTA.- Es necesario que existan cuerpos de seguridad o elementos de seguridad, adscritos a los juzgados de que se trate, lo cual tendria una doble funcion: coadyuvar en la ejecucion de las diligencias judiciales y proporcionar proteccion al personal de los diversos juzgados.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Bañuelos Sánchez, Froylan.- Práctica Civil Forense.- 9/a Edición.- Editorial Cárdenas, México 1988.
- 2.- Broseta Font, Manuel.- Manual de Derecho Mercantil.- 8/a Edición.- Editorial Tecnos S. A., México 1990.
- 3.- Cervantes Anumada, Raúl.- Derecho Mercantil.- 1/a Edición.- Editorial Herrero S. A., México 1984.
- 4.- Cervantes Anumada, Raúl.- Títulos y Operaciones de Crédito.- 1/a Edición.- Editorial Herrero S. A., México Distrito Federal 1954.
- 5.- García Maynes, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- 35/o Edición.- Editorial Porrúa S. A., México 1984.
- 6.- Garrigues, Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil.- Editorial Porrúa S. A., México 1979.
- 7.- Guvenot, Jean.- Curso de Derecho Comercial.- Ediciones Jurídicas.- Editorial Ejea S. A., C. I. Buenos Aires 1975.
- 8.- Morales, José Ignacio.- Derecho Romano.- 1/a Edición.- Editorial Trillas, México Distrito Federal 1987.
- 9.- Pallares, Eduardo. Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles.- 10/a Edición.- Editorial Porrúa S. A., México 1988.

10.- Pina, Rafael de y Castillo Larragaña, José.- Derecho Procesal Civil.- 18/a Edición.- Editorial Porrúa S. A., Mexico 1988.

11.- Pina Vera, Rafael.- Elementos de Derecho Mercantil Mexicano actualizada por Juan Pablo de Pina García.- 23/a Edición.- Editorial Porrúa S. A. Avenida Republica Argentina, Numero 15. Mexico.

12.- Ribert, Georges.- Tratado Elemental de Derecho Elemental.- Volumen III.-Editorial Tipografía. Editora Buenos Aires.

13.- Torres Díaz, Luis Guillermo.- Teoría General del Proceso.- 1/a Edición.- Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Mexico 1994.

14.- Zamora Pierce, Jesús.- Derecho Procesal Mercantil.- 2/a Edición.- Editorial Cárdenas. Mexico 1978.

## LEGISLACION

1.- Código de Comercio.- 1/a Edición.- Editorial Sista S. A. de C. V. Mexico 1976.

2.- Código de Procedimientos Civiles.- 1/a Edición.- Editorial Caista, S. A., Puebla, Pue., Mexico, 1987.

3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 24/a Edición.- Editorial Porrúa S. A., Mexico 1976.

4.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- Editorial Sista S. A. de C. V., Antonio Maseo Número 9, Colonia Escandon, Mexico Distrito Federal 1976.

O T R A S F U E N T E S

- 1.- Cabanellas de Torres.- Diccionario Juridico Elemental.- Editorial Heliasta S. R. L., Argentina 1988.
- 2.- Diccionario Juridico Elemental.- Editorial Eliaza, S.R.L., Argentina 1988.
- 3.- Diccionario Larousse.- Editorial Larousse. Mexico Distrito Federal 1972.
- 4.- Diccionario para Juristas.- Editorial Mayo. Guanajuato 1981.
- 5.- Instituto de Investioaciones Juridicas, Diccionario Juridico Mexicano.- 3/a Edición.- Editorial Porrúa S. A., Mexico 1989